



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-239/2021.

ACTORAS: RAQUEL SANTIESTEBAN SÁNCHEZ Y ERIKA RUBÍ JUÁREZ EUGENIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS BUENOS AIRES, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de junio del año dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de dieciséis junio del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-239/2021.

ACTORAS: RAQUEL SANTIESTEBAN SÁNCHEZ Y ERIKA RUBÍ JUÁREZ EUGENIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS BUENOS AIRES, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de junio del año dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de dieciséis de junio del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia de la referida resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-
239/2021

ACTORAS: RAQUEL
SANTIESTEBAN SÁNCHEZ Y ERIKA
RUBÍ JUÁREZ EUGENIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN
NICOLÁS BUENOS AIRES, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE
LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto, promovido por Raquel Santiesteban Sánchez y Erika Rubí Juárez Eugenio, en sus respectivas calidades de por el incumplimiento de sentencia, de veintidós de septiembre de dos mil veintidós, dictada por este Tribunal dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía, con clave **TEEP-JDC-239/2021**.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente¹:

1. Instalación del Ayuntamiento. En sesión de Cabildo de quince de octubre de dos mil dieciocho, tomaron protesta del cargo los integrantes del Cabildo del municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, para el periodo dos mil dieciocho-dos mil veintiuno.

2. Demanda. El catorce de octubre de dos mil veintiuno, las actoras presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Político-

¹ Los hechos referidos corresponden al año dos mil veintidós, en los que se...

Electorales de la Ciudadanía, por el pago inequitativo y desproporcionado de sus remuneraciones, aguinaldos y vacaciones durante la administración dos mil dieciocho-dos mil veintiuno.

3. **Registro y turno a ponencia.** En misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó la integración del expediente **TEEP-JDC-239/2021** y determino turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, el cual fue radicado el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

4. **Sentencia en el Juicio principal.** El veintidós de septiembre, el pleno de este Organismo Jurisdiccional dictó sentencia definitiva en el expediente **TEEP-JDC-239/2021**, en el cual declaró **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio consistente en el pago desproporcional de las remuneraciones, aguinaldos, vacaciones y dietas a las promoventes, y **FUNDADO** el agravio consistente en falta de fundamentación y motivación de la autoridad responsable respecto del pago desproporcional a las promoventes y en consecuencia, se señalaron los siguientes efectos:

Este tribunal ante el pago inequitativo y desproporcional a las promoventes, procede a realizar la cuantificación de los meses adeudados respectivamente a cada una de ellas, como se señala a continuación:

a. **Raquel Santiesteban Sánchez**

Dos mil diecinueve					
No.	Quincenas	Mes	Monto pagado	Monto recibido	Monto adeudado
1	Primera y segunda	Octubre	\$18,000.00	\$9,000.00	\$9,000.00
2	Primera y segunda	Noviembre	\$18,000.00	\$9,000.00	\$9,000.00
3	Primera y segunda	Diciembre	\$18,000.00	\$9,000.00	\$9,000.00
Dos mil veinte					
No.	Quincenas	Mes	Monto pagado	Monto recibido	Monto adeudado
4	Primera y segunda	Agosto	\$12,000.00	\$9,000.00	\$3,000.00
5	Primera y segunda	Septiembre	\$18,000.00	\$9,000.00	\$9,000.00
6	Primera y segunda	Octubre	\$18,000.00	\$9,000.00	\$9,000.00
7	Primera y segunda	Noviembre	\$18,000.00	\$9,000.00	\$9,000.00
8	Primera y segunda	Diciembre	\$18,000.00	\$9,000.00	\$9,000.00
Dos mil veintiuno					
No.	Quincenas	Mes	Monto pagado	Monto recibido	Monto adeudado
9	Primera y segunda	Enero	\$18,000.00	\$9,000.00	\$3,000.00

Total: \$75,000.00



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

b. Erika Rubí Juárez Eugenio.

Dos mil diecinueve					
No.	Quincenas	Mes	Monto pagado	Monto recibido	Monto adeudado
1	Primera y segunda	Febrero	\$12,000.00	\$ 00.00	\$18,000.00
2	Primera y segunda	Marzo	\$18,000.00	\$ 00.00	\$18,000.00
3	Primera y segunda	Octubre	\$18,000.00	\$9,000.00	\$9,000.00
4	Primera y segunda	Noviemb re	\$18,000.00	\$9,000.00	\$9,000.00
5	Primera y segunda	Diciembre	\$18,000.00	\$9,000.00	\$9,000.00
Dos mil veinte					
No.	Quincenas	Mes	Monto pagado	Monto recibido	Monto adeudado
6	Primera y segunda	Agosto	\$12,000.00	\$9,000.00	\$3,000.00
7	Primera y segunda	Septiembr e	\$18,000.00	\$9,000.00	\$9,000.00
8	Primera y segunda	Octubre	\$18,000.00	\$9,000.00	\$9,000.00
9	Primera y segunda	Noviemb re	\$18,000.00	\$9,000.00	\$9,000.00
10	Primera y segunda	Diciembre	\$18,000.00	\$9,000.00	\$9,000.00
Dos mil veintiuno					
No.	Quincenas	Mes	Monto pagado	Monto recibido	Monto adeudado
11	Primera y segunda	Enero	\$18,000.00	\$9,000.00	\$9,000.00
12	Primera y segunda	Junio	\$18,000.00	\$12,000.00	\$6,000.00
13	Primera y segunda	Julio	\$18,000.00	\$12,000.00	\$6,000.00
14	Primera y segunda	Septiembr e	\$12,000.00	\$11,000.00	\$1,000.00

Total: \$124,000.00

En consecuencia, la suma por concepto de remuneraciones adeudadas a la otrora Regidora Erika Rubí Juárez Eugenio es por la cantidad de **\$124,000.00** (Ciento veinticuatro mil pesos, cero centavos moneda nacional); por lo que respecta a la entonces Regidora **Raquel Santiesteban Sánchez**, es por el monto de **\$75, 000.00** (Setenta y cinco mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

Los cuales tendrán que ser pagados por la autoridad responsable en un plazo no mayor de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente sentencia, se ordena al actual Presidente Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, realice a las actoras el pago correspondiente, de conformidad con la cuantificación realizada en la presente sentencia.

En cumplimiento de lo antes expuesto deberá ser informado a este Tribunal, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecución del acto indicado, con la exhibición del soporte documental que lo acredite.

5. Juicio de Revisión Constitucional. El tres de octubre, el Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Nicolas Buenos Aires, Puebla, promovió Juicio de Revisión Constitucional en contra de la resolución de veintidós de septiembre, dictada por este Tribunal. Así, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en Ciudad de México, una vez que tuvo por recibido el medio de impugnación determinó asignarle la clave SCM-JRC-43/2022.

6. Sentencia de la Sala Regional. El trece de octubre la Sala Regional dictó sentencia dentro del juicio SCM-JRC-43/2022, en la que el Pleno resolvió desechar la demanda por lo que, el diecisiete siguiente, el Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Nicolas Buenos Aires, Puebla, presentó un recurso innominado electoral, el cual la Sala Superior del TEPJF desechó.

7. Requerimiento. El veinticinco de octubre, este Tribunal requirió al Presidente Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, para que remitiera copia certificada de las constancias con las que acreditara el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintidós de septiembre, toda vez que el plazo señalado en la sentencia en cita había fenecido y la autoridad responsable no había informado a este Tribunal sobre el cumplimiento.

8. Certificación. El diez de noviembre, el Secretario General de Acuerdos de este organismo jurisdiccional, certificó que la autoridad responsable no dio contestación a lo requerido en el punto anterior.

II. INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

10. Escrito de las promoventes. El primero de noviembre, a las once horas con treinta y cuatro minutos, se recibió por correo electrónico escrito de Raquel Santiesteban Sánchez y Erika Rubí Juárez Eugenio, por el cual, promovieron incidente de inejecución de sentencia, toda vez que la autoridad responsable, no había dado cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia del expediente TEEP-JDC-239/2021.

11. Ratificación de interposición de incidente. El ocho de noviembre, en cumplimiento a lo ordenado por la Magistrada



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-239/2021

Presidenta en el acuerdo de siete de noviembre, las actoras comparecieron por videollamada a reconocer su firma y ratificar su escrito.

13. Apertura del Incidente. El catorce de noviembre, este Organismo Jurisdiccional, acordó la formación del incidente de inejecución de sentencia, relativo al expediente **TEEP-JDC-239/2021**, por lo que se instruyó al Secretario General de Acuerdos, para que formara y registrara por cuerda separa el incidente de inejecución de sentencia.

14. Turno. En misma fecha se ordenó turnar y remitir a la Ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, el presente incidente de inejecución de sentencia junto con el expediente principal, para los efectos legales conducentes.

15. Escrito de la Sindica Municipal. El catorce de noviembre, a las trece horas con once minutos se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por Isabel Fabián Eugenio, en su carácter de Sindica Municipal de San Nicolas Buenos Aires, Puebla, en el cual informó que se encontraba realizando las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente que dio origen al presente incidente y propuso que el pago se realizara mediante diez pagos mensuales, iniciando en febrero de dos mil veintitrés.

16. Radicación y vista a las promoventes. El veintidós de noviembre, se radicó en la Ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, el incidente de inejecución de sentencia derivado del Juicio para la Ciudadanía identificado con clave **INC-TEEP-JDC-239/2021**, asimismo, se les dio vista a las promoventes del escrito signado por la Síndico Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, para que realizaran las manifestaciones que consideraran convenientes.

17. Contestación de las promoventes. El veinticinco de noviembre, se recibió en el correo electrónico de la Oficialía de Partes del Tribunal, escrito de las actoras, mediante el cual dieron contestación a la vista, manifestando que aceptaban que el pago se realizara en tres partes comenzando en diciembre.

18. Vista al pleno. Por acuerdo de treinta de noviembre, la Magistrada Ponente ordenó dar vista al pleno de los escritos presentados por el Síndico Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, y por las promoventes Raquel Santiesteban Sánchez y Erika Rubí Juárez Eugenio, en los cuales ambas partes exponían propuestas para cubrir el pago.

19. Acuerdo Plenario. El seis de diciembre, este Organismo Jurisdiccional, ordenó que el pago, se realizara de la siguiente manera:

.... la autoridad responsable debe realizar tres pagos a Raquel Santiesteban Sánchez, por un monto de \$25,000.00 (Veinticinco mil pesos cero centavos, moneda nacional) y a Erika Rubí Juárez Eugenio debe ejecutar dos pagos por un monto de \$41,000.00 (cuarenta y un mil pesos cero centavos, moneda nacional) y un pago por un monto de \$42,000.00 (cuarenta y dos mil pesos cero centavos moneda nacional), los cuales deberán realizarse los días quince de febrero, marzo y abril de dos mil veintitrés, esto con la finalidad de evitar mayores dilaciones procesales en la ejecución de la sentencia dictada en autos del expediente en que se actúa y de tener la certeza de que se realicen los pagos respectivos.

TERCERO. Se apercibe al Presidente Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, que de no cumplir en tiempo y forma con lo aquí ordenado, el pleno de este Tribunal hará efectiva la sanción, en términos de lo establecido en el presente acuerdo.

20. Escrito de las promoventes. El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de partes de este Tribunal, escrito de las actoras, por el cual promovieron nuevamente incidente de inejecución de sentencia, toda vez que la autoridad responsable no dio cumplimiento a lo ordenado por acuerdo de seis de diciembre de dos mil veintidós.

21. Requerimiento y certificación. El veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta, ordenó requerir al Presidente Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, para que remitiera a este Tribunal, copias certificadas de los pagos realizados a Raquel Santiesteban Sánchez, y Erika Rubí Juárez Eugenio.

El tres de marzo de dos mil veintitrés, la Secretaría General en Funciones de este Tribunal certificó, que en el libro de gobierno no hay registro alguno de recepción de oficio o documento remitido por el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-239/2021

Presidente Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, respecto al requerimiento ordenado.

22. Requerimiento. Por proveído de veintidós siguiente, la Magistrada Presidenta, ordenó nuevamente requerir al Presidente Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, para que remitiera a este Tribunal, copias certificadas de los pagos realizados a Raquel Santiesteban Sánchez, y Erika Rubí Juárez Eugenio, correspondientes a los días quince de febrero y quince de marzo, como se ordenó en el acuerdo plenario de seis de diciembre de dos mil veintidós.

23. Escrito autoridad responsable. El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por el Síndico Municipal de San Nicolás Buenos Aires, por el cual remitió copia certificada de los cheques a nombre de las Regidoras.

24. Vista y certificación. El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, se les dio vista a las actoras del escrito de la autoridad responsable, para que realizaran las expresiones que consideraran convenientes respecto lo señalado por la autoridad. Así el diecinueve de abril, la Secretaria de Acuerdos en Funciones de este Tribunal, certificó que no se recibió documento alguno por parte de las actoras respecto a la vista otorgada.

25. Requerimiento y certificación. El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, se requirió al Presidente Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, para que remitiera las copias certificadas de los comprobantes de pago correspondientes al mes de abril. El diez de mayo, la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal, certificó que no se recibió documento alguno por parte del Presidente Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla.

26. Requerimiento y certificación. Por proveído de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, nuevamente se requirió al Presidente Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, remitiera copia certificada de los comprobantes de pago realizados a las Regidoras, correspondientes al mes de abril y mayo de dos mil veintitrés, por lo que, el veinticinco siguiente la Secretaria General en Funciones de

este Organismo, certificó que no se recibió documento alguno de parte de la Autoridad Responsable, respecto al requerimiento.

27. Escrito de la Autoridad Responsable. El veintinueve de mayo, a las trece horas con cincuenta y cinco minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por el Síndico Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, por el que remitía copia certificada de los comprobantes de pago a nombre de Raquel Santiesteban Sánchez, y Erika Rubí Juárez Eugenio.

28. Vista y certificación. El primero de junio, se les dio vista a las promoventes, de la documentación y anexos presentados por el Síndico Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, para que realizaran las expresiones que creyeran convenientes. Por lo que el ocho de junio, se levantó la respectiva certificación respecto a que no se recibió documento alguno por parte de las actoras respecto a la vista otorgada.

29. Requerimiento. En misma fecha se le requirió al Presidente Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, remitiera copia certificada de los comprobantes de pago realizados a las Regidoras, correspondientes al mes mayo de dos mil veintitrés. Así el Síndico Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, dio cumplimiento al requerimiento el siete de junio, remitiendo la documentación respectiva.

30. Vista y certificación. El siete de junio, se les dio vista a las promoventes, de la documentación y anexos presentados por el Síndico Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, para que realizaran las expresiones que creyeran convenientes. Por lo que el trece de junio siguiente, la Secretaría General de Acuerdos, de este Tribunal, certificó que se recibió documento alguno por parte de las actoras respecto a la vista otorgada.

31. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Ponente, acordó admitir y cerrar la instrucción, con lo cual ordenó que el medio de impugnación pasara a sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-239/2021

RAZONES Y FUNDAMENTOS.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer el incidente al rubro indicado, toda vez que fue quien resolvió la controversia de origen, de modo que, al tratarse de una cuestión relacionada con el sentido y efectos del fallo debe consecuentemente pronunciarse al caso, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción I inciso c) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículo 1 fracciones V, VII, VIII y XI, 3, 4, 5, 325, 338 fracción I, 339 fracción VIII, XIII, 340 fracción II y 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 7, 11 fracción IX y 170 fracciones I y V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Aunado a ello, se considera que una de las finalidades de la función jurisdiccional del Estado es garantizar el cumplimiento de sus resoluciones, lo que solo podrá lograrse si, se materializa cada uno de los efectos establecidos en la sentencia de origen, asegurándose que las autoridades responsables den cabal cumplimiento, a lo ordenado por este Tribunal, para así consolidarse como la máxima autoridad en la materia garante de la defensa de los derechos político-electorales de la ciudadanía, ello con base en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave y rubro **24/2001, "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**².

En ese orden de ideas, la labor de este Tribunal, no se reduce únicamente a la sustanciación y posterior resolución de las controversias planteadas, sino que, también debe ocuparse de que ejecuten cada una de sus resoluciones, haciendo efectiva la garantía individual de acceso a la justicia y estableciendo determinada responsabilidad para aquella autoridad que persista en su

² Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

inobservancia, sirva de criterio orientador la tesis ***"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO O TRIBUNAL COLEGIADO QUE HAYA CONOCIDO DEL AMPARO, DEBEN PROCURAR LA PRONTITUD Y EXPEDITAS DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y, POR TANTO, SOLO ENVIAR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DESPUÉS DE HABER RESUELTO EXPRESAMENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE AQUELLAS"***.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. El presente incidente, es procedente toda vez que, deriva del incumplimiento de la autoridad responsable a la sentencia emitida por este Tribunal, así, al controvertirse dicha omisión, es que se tiene por satisfechos los requisitos previstos en los artículos 353 Bis, 361 y 362 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

TERCERO. PRUEBAS.

1. Medios de probanza recabados por este Tribunal

1.1 Escrito del Sindico Municipal de San Nicolas Buenos Aires, Puebla, de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

1.2 Escrito del Síndico Municipal de San Nicolas Buenos Aires, Puebla, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

1.3 Copia cotejada por el Secretario del Ayuntamiento de San Nicolas Buenos Aires, Puebla, de una Póliza de cheque a nombre de Erika Rubí Juárez Eugenio de ocho de marzo del presente año por la cantidad de \$41,000.00 (Cuarenta y un mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

1.4 Copia cotejada por el Secretario del Ayuntamiento de San Nicolas Buenos Aires, Puebla, de la credencia para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de Erika Rubí Juárez Eugenio.

1.5 Impresión fotográfica.

1.6 Copia cotejada por el Secretario del Ayuntamiento de San Nicolas Buenos Aires, Puebla de una Póliza de cheque a nombre de Raquel Santiesteban Sánchez de ocho de marzo del presente año por la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-239/2021

cantidad de \$25,000.00 (Veinticinco mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

1.7 Copia cotejada por el Secretario del Ayuntamiento de San Nicolas Buenos Aires, Puebla, de la credencia para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de Raquel Santiesteban Sánchez

1.8 Impresión fotográfica.

1.9 Escrito del Síndico Municipal de San Nicolas Buenos Aires, Puebla, de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

1.10 Copia cotejada por el Secretario del Ayuntamiento de San Nicolas Buenos Aires, Puebla, de una Póliza de cheque a nombre de Erika Rubí Juárez Eugenio de cinco de abril del presente año por la cantidad de \$41,000.00 (Cuarenta y un mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

1.11 Copia cotejada por el Secretario del Ayuntamiento de San Nicolas Buenos Aires, Puebla, de la credencia para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de Erika Rubí Juárez Eugenio.

1.12 Copia cotejada por el Secretario del Ayuntamiento de San Nicolas Buenos Aires, Puebla, de una Póliza de cheque a nombre de Raquel Santiesteban Sánchez de cinco de abril del presente año por la cantidad de \$25,000.00 (Veinticinco mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

1.13 Copia cotejada por el Secretario del Ayuntamiento de San Nicolas Buenos Aires, Puebla, de la credencia para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de Raquel Santiesteban Sánchez.

1.14 Escrito del Síndico Municipal de San Nicolas Buenos Aires, Puebla, de siete de junio de dos mil veintitrés.

1.15 Copia cotejada por el Secretario del Ayuntamiento de San Nicolas Buenos Aires, Puebla, de una Póliza de cheque a nombre de Erika Rubí Juárez Eugenio de cinco de junio del presente año por la cantidad de \$42,000.00 (Cuarenta y dos mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

1.16 Copia cotejada por el Secretario del Ayuntamiento de San Nicolas Buenos Aires, Puebla, de la credencia para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de Erika Rubí Juárez Eugenio.

1.17 Impresión fotográfica.

1.18 Copia cotejada por el Secretario del Ayuntamiento de San Nicolas Buenos Aires, Puebla, de una Póliza de cheque a nombre de Raquel Santiesteban Sánchez de cinco de junio del presente año por la cantidad de \$25,000.00 (Veinticinco mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

1.19 Copia cotejada por el Secretario del Ayuntamiento de San Nicolas Buenos Aires, Puebla, de la credencia para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de Raquel Santiesteban Sánchez

1.20 Impresión fotográfica.

Valoración Probatoria.

Los documentos descritos en los numerales del 1.1 al 1.4, 1.6, 1.7, 1.9 al 1.16, 1.18 y 1.19 son **documentales públicos**, respectivamente, por lo que en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado Puebla, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

Por lo que respecta a las señaladas en los puntos 1.5, 1.8, 1.17, 18 son **documentales privadas** en términos de los artículos 358 fracción II y 359 último párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado Puebla.

CUARTO. SINTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura de los escritos de las promoventes se advierte lo siguiente:

- I. **Agravio.** La omisión de la autoridad responsable de dar cumplimiento a la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente **TEEP-JDC-239/2021** y en consecuencia al acuerdo plenario de seis de diciembre del mismo año, dictado por este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-239/2021

- II. **Pretensión.** Las accionantes pretenden que este Organismo Jurisdiccional, declare existente la omisión controvertida y en consecuencia ordene a la Autoridad Responsable, cumpla con los efectos de la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil veintidós, dentro del expediente **TEEP-JDC-239/2021** y a su vez con el acuerdo plenario de seis de diciembre.
- III. **Litis.** En consecuencia, la litis se centra en dilucidar si tal y como lo afirman las accionantes, el Presidente Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, ha sido omiso en dar cumplimiento a lo ordenado, por el pleno de este Tribunal, dentro de la sentencia del expediente principal.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

De conformidad con las constancias que obran en autos se advierte, que el veintidós de septiembre de dos mil veintidós, este Organismo Jurisdiccional, dictó sentencia dentro del expediente **TEEP-JDC-239/2021**, en la que ordenó al Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, que por concepto de remuneraciones adeudadas pagara a las entonces Regidoras Erika Rubí Juárez Eugenio, por la cantidad de \$124,000.00 (Ciento veinticuatro mil pesos, cero centavos moneda nacional); y a Raquel Santiesteban Sánchez, el monto de \$75,000.00 (Setenta y cinco mil pesos, cero centavos, moneda nacional), los cuales debían ser pagados por la autoridad responsable en un plazo no mayor de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la sentencia anteriormente referida.

En consecuencia, el primero de noviembre de dos mil veintidós, las entonces Regidoras, presentaron escrito por el cual promovieron incidente de inejecución de sentencia, en el que señalaron que, a la fecha de su presentación, la Autoridad Responsable, había sido omisa en dar cumplimiento a la sentencia de veintidós de septiembre del año inmediato anterior.

Posteriormente, el catorce de noviembre de dos mil veintidós, la Sindica Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, manifestó que, no se contaba con la partida presupuestal suficiente para erogar el pago ordenado, asimismo, propuso que el pago se realizara en diez pagos mensuales, por la cantidad de \$12,400.00 (Doce mil

cuatrocientos pesos, cero centavos, moneda nacional), para Erika Rubí Juárez Eugenio y de \$7,500.00 (Siete mil quinientos pesos, cero centavos, moneda nacional) a favor de Raquel Santiesteban Sánchez, los cuales iniciarían en el mes de febrero del presente año.

De lo anterior, este Tribunal, le dio vista a las promoventes para que manifestara si estaban de acuerdo con la propuesta señalada por la autoridad responsable, negándose al mismo, y proponiendo que el pago se realizara en tres fechas, cada primero de mes, los cuales iniciarían en el mes de diciembre de dos mil veintidós y concluirían en febrero del presente año.

Así, el pleno de este Organismo Jurisdiccional, por acuerdo plenario el seis de diciembre de dos mil veintidós, con la finalidad de que la autoridad responsable, diera cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente **TEEP-JDC-239/2021**, determinó que los pagos se realizaran de la siguiente forma:

RAQUEL SANTIESTEBAN SANCHEZ	
FECHA:	CANTIDAD
15 de febrero de 2023	\$25,000.00 (veinticinco mil pesos cero centavos, moneda nacional)
15 de marzo de 2023	25,000.00 (veinticinco mil pesos cero centavos, moneda nacional)
15 de abril de 2023	25,000.00 (veinticinco mil pesos cero centavos, moneda nacional)

ERIKA RUBÍ JUAREZ EUGENIO	
FECHA:	CANTIDAD
15 de febrero de 2023	\$41,000.00 (cuarenta y un mil pesos cero centavos, moneda nacional)
15 de marzo de 2023	41,000.00 (cuarenta y un mil pesos cero centavos, moneda nacional)
15 de abril de 2023	42,000.00 (cuarenta y dos mil pesos cero centavos, moneda nacional)

Asimismo, en dicho acuerdo, se le dio a la autoridad responsable un plazo de **TRES DÍAS** posteriores a la fecha en la que se realizaría la primera transferencia, para que remitiera a este Organismo Jurisdiccional, la documentación que acreditara fehacientemente, los pagos realizados a las promoventes.

De tal modo que, el Cabildo Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, debía realizar el primer pago el pasado quince de febrero de dos mil veintitrés, situación que no ocurrió, así el diecisiete de febrero



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-239/2021

siguiente, las promoventes, manifestaron, que no existía intención alguna, por parte de la autoridad responsable de cumplir con lo ordenado.

Por lo que, este Tribunal, requirió al Presidente Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, remitiera las constancias que acreditaran el pago respectivo, sin embargo, la autoridad responsable no dio contestación a dicho requerimiento, a pesar de estar debidamente notificada y apercibida, así que se levantó la certificación respectiva.

Consecuentemente, este Organismo Jurisdiccional, requirió nuevamente a la Autoridad Responsable, remitiera las constancias que acreditara el pago correspondiente, al quince de febrero y quince de marzo a las entonces Regidoras.

Por lo que, el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal, escrito del Síndico Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, en el cual, remitió copia certificada de los cheques a nombre de las Regidoras, adjuntando fotografías de las mismas, y manifestando que acordaron con las promoventes que el pago se recorriera por un mes más, es decir, para el quince de marzo, quince de abril y quince de mayo.

Al advertir este Tribunal, un cambio en las fechas de pago, por proveído de veintinueve de marzo del presente año, se le dio vista a las promoventes respecto al escrito presentado por el Síndico Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, señalando de que en caso de no contestar se tendría por cierto lo señalado por la autoridad, sin embargo, las actoras no realizaron manifestación alguna, por lo que la Secretaria General de Acuerdos en funciones, realizó la certificación respectiva y se tuvo por cumplido el primer pago y como consentida la propuesta de recorrer el pago por un mes más.

De ahí que, quedaban dos pagos por realizar, correspondientes al quince de abril y quince de mayo, para Raquel Santiesteban Sánchez por la cantidad de \$25,000.00 (Veinticinco mil pesos cero centavos, moneda nacional) y para Erika Rubí Juárez Eugenio uno por \$41,000.00 (Cuarenta y un mil pesos cero centavos, Moneda nacional)

y otro por \$42,000.00 (Cuarenta y dos mil pesos cero centavos, moneda nacional).

Así este Tribunal, requirió en distintas fechas a la Autoridad Responsable para que remitiera la documentación que acreditara los pagos a las Regidoras, apercibiéndolo de que en caso de cumplir se tendría por cierto lo manifestado por las promoventes.

En consecuencia, el diecinueve de mayo y siete de junio del presente año, se recibió escrito signado por el Síndico de San Nicolas, Buenos Aires, Puebla, por el que remitió copias cotejadas respectivamente de los cheques a nombre de Raquel Santiesteban Sánchez por la cantidad de \$25,000.00 (Veinticinco mil pesos cero centavos, moneda nacional) y para Erika Rubí Juárez Eugenio uno por la cantidad \$41,000.00 (Cuarenta y un mil pesos cero centavos, Moneda nacional) y otro por la cantidad de \$42,000.00 (Cuarenta y dos mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

Por lo que, se les dio vista a las Regidoras para que manifestaran lo conducente respecto de la documentación presentada por la Autoridad, de la cual el siete y trece de junio, se levantó la certificación respectiva, toda vez que no realizaron manifestación alguna a pesar de estar debidamente notificada y apercibidas, es así que se tiene por cumplido los pagos correspondientes a los meses de abril y mayo.

Ahora bien, es un hecho notorio que la Responsable no realizó los pagos, como se le ordenó, por acuerdo de seis de diciembre de dos mil veintidós, pues debió efectuarlos los días quince de febrero, marzo y abril del presente año, esto a razón de que señaló en su escrito de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés que había acordado con las promoventes que se modificarían las fechas de pago un mes, derivado de un problema administrativo y realizaron los pagos el ocho de marzo, cinco de abril y cinco de junio del presente año, al darle vista las promoventes de dicha documentación y a pesar de estar debidamente notificadas no señalaron razón alguna.

Así, a pesar de existió un evidente retrasó por parte de la Responsable en efectuar los pagos lo cierto es que ya cumplió con los montos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-239/2021

adeudados a las promoventes y no fue controvertidos por parte de las promoventes en ningún momento.

Así, al no existir documento alguno por parte de las Regidoras para no tener por cierto lo señalado por la Autoridad Responsable, en el que refiera que no fueron realizados los pagos y al obrar en autos los cheques realizados a favor de las promoventes, es que se tiene por cumplida la sentencia del expediente **TEEP-JDC-239-2021** de veintidós de septiembre de dos mil veintidós, en consecuencia el acuerdo plenario de seis de diciembre del año pasado, toda vez que la Autoridad Responsable, cumplió con pagar la cantidad de **\$75,000.00** (setenta y cinco mil pesos cero centavos, moneda nacional), a **Raquel Santiesteban Sánchez** y de **\$124,000.00** (Ciento veinticuatro mil pesos cero centavos, moneda nacional) a **Erika Rubí Juárez Eugenio**.

Por lo tanto, del análisis de las constancias que integran el presente expediente se tiene que, la resolución emitida dentro del juicio **TEEP-JDC-239/2021** se encuentra cumplida en su totalidad, y en consecuencia el incidente identificado al rubro se califica como **INFUNDADO**.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción V y VII, 38, 325, 338, fracciones I y III, 340 fracción II y 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

RESUELVE:

ÚNICO: Se declara como **INFUNDADO** el presente incidente de inejecución de sentencia y por lo expuesto en el considerando QUINTO de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE.

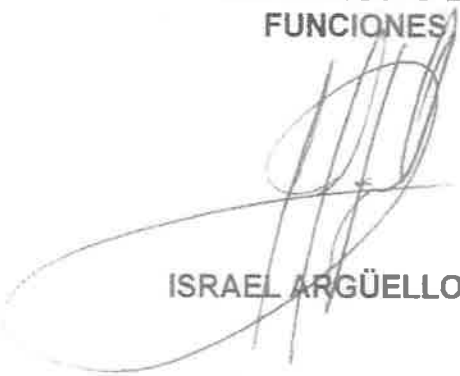
Así lo resolvieron por unanimidad de votos y firman las Magistradas y el Magistrado en Funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**



ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA



**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE- 001/2023.

DENUNCIANTE: DATO OMISO

DENUNCIADOS: CLAUDIO HERNÁNDEZ
CABANZO Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de junio del año dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de dieciséis junio del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE- 001/2023.

DENUNCIANTE: DATO OMISO

DENUNCIADOS: CLAUDIO HERNÁNDEZ
CABANZO Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de junio del año dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en **la RESOLUCIÓN de dieciséis de junio del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia de la referida resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEP-AE-001/2023

DENUNCIANTE: [REDACTED]
[REDACTED]

DENUNCIADOS: CLAUDIO
HERNÁNDEZ CABANZO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SE/PES/JFBC/529/2021**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por [REDACTED]

[REDACTED], en contra de Claudio Hernández Cabanzo, en su carácter de entonces de Presidente Municipal del mencionado Ayuntamiento, por la presunta comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

ÍNDICE

1. GLOSARIO	2
2. ANTECEDENTES	2
3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	4
4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS	4
5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA	4
6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO	6
7. ESTUDIO DE FONDO	6
8. ANALISIS DE LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE LA DENUNCIANTE	24
9. PRUEBAS	26
10. CUESTION PREVIA	29
11. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS	30
12. ANALÍSIS DE SI LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA	42
13. RESUELVE	50

1. GLOSARIO

Denunciante:	
Denunciado:	Claudio Hernández Cabanzo, otrora Presidente del Ayuntamiento de San Pablo Zoquitlán, Puebla
Código Local, CIPEEP:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado.
Instituto Electoral, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEEP, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Presentación de denuncia. El quince de octubre de dos mil veintiuno, [REDACTED] presentó escrito de denuncia ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual hace valer presuntos actos que a su dicho pueden constituir violencia política en razón de género, realizados por Claudio Hernández Cabanzo, misma que fue remitida al Instituto Electoral del Estado de Puebla.

1.2. Recepción en el Instituto Electoral del Estado de Puebla. El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, mediante **Oficio No. INE/JLE/VS/0712/2021**, se tuvo por recibido en copia simple el escrito de denuncia signado por [REDACTED] en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de quince de octubre de dos mil veintiuno, dictado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

1.3. Registro. Mediante proveído de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno se ordenó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, informar el trámite que



le dio al escrito signado por Josefina Flavia Bonfil Cortes, así como diversas notificaciones.

1.4. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador, ante el IEE.

Mediante proveído de veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el entonces Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica, dictó acuerdo de recepción correspondiente y radicó la denuncia como procedimiento especial sancionador, identificándolo con la clave SE/PES/JFBC/529/2021.

En dicho proveído, se reservó la admisión de la presente denuncia, así como el emplazamiento a la parte denunciada al mismo tiempo se ordenó elaborar el proyecto de Medidas de Protección a efecto de que fueran sometidas a consideración de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

1.5. Investigación preliminar. Derivado de la investigación, el IEE realizó requerimientos a diversas autoridades como a la propia denunciante; a lo cual recayeron los acuerdos pertinentes.

1.6. Acuerdo de admisión y emplazamiento y fecha para audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por admitido el escrito de denuncia presentado por [REDACTED] por lo que se ordenó emplazar a la parte denunciada, señalando las quince horas con cero minutos, del dos de febrero del dos mil veintitrés, para la celebración de la audiencia de ley.

1.7. Audiencia de pruebas y alegatos. El dos de febrero de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se tuvo a la denunciada compareciendo por escrito y al denunciando sin comparecer.

1.8. Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local remitió las constancias del expediente SE/PES/JFBC/529/2021, las cuales fueron recibidas el seis de marzo del año en curso, en este Tribunal Electoral, junto con su informe circunstanciado.

1.9. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de seis de marzo de dos mil veintitrés, la Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto

2. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, el Magistrado ponente determinó que se encontraba debidamente integrado y con fundamento en el artículo 415 fracción IV del CIPEEP, se somete a consideración del pleno, el presente proyecto de sentencia.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción, y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387 fracción II, 390 fracción II, 410 fracción III y 415 del *Código Local*.

Por otra parte, el asunto reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 411 del Código de la materia. En tal sentido es conducente el estudio del procedimiento especial sancionador.

4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

La litis del presente asunto se centra en analizar si en el caso, se actualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de

En su escrito inicial, la denunciante señala:

"1. "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD" Declaro que se llevó a cabo las siguientes acciones constitutivas de violencia política por razones de género en contra de mi persona. El día 15 de octubre del año 2018 fecha en que se llevó a cabo el protocolo de Entrega-Recepción de la administración saliente y la entrante que comprende el periodo del 15 de octubre del año 2018 al 15 de octubre del año 2021 del cual formó parte en



mi carácter de [REDACTED]
Puebla.

Cabe mencionar que para este acto protocolario llevado a cabo en las instalaciones que ocupa el Honorable Ayuntamiento Municipal de Zoquitlán, no fui convocada en tiempo y forma como lo establece la **"GUIA PARA LA ENTREGA-RECEPCION DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA MUNICIPAL 2018"** ya que por instrucciones tajantes y con la justificación y dicho del mismo que yo carezco de conocimiento y experiencia por parte del **PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTO C. CLAUDIO HERNANDEZ CABANZO**, no se me permitió ejercer mis funciones como [REDACTED] sin causa justificada, dentro de la Entrega-Recepción que se llevó a cabo en la fecha antes mencionada, siendo que conforme al Artículo 67. de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla se señala que el Síndico del Ayuntamiento electo levantara acta circunstanciada de la entrega-recepción, la cual deberá ser firmada por 'los que intervinieron y se proporcionará copia a los integrantes del Ayuntamiento saliente que participaron y al representante del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; quedando un ejemplar en la Secretaria General del Ayuntamiento a disposición del público para su consulta.

2.-Desde el inicio de la administración se me ha limitado los recursos humanos y materiales (asesor jurídico exclusivo del área, auxiliar de oficina, insumos de oficina, impresora, teléfono, archiveros), hasta la fecha, para el desempeño de mi función como servidor público en la sindicatura, ya que en reiteradas ocasiones mediante oficio y de manera verbal le he solicitado al **C. CLAUDIO HERNÁNDEZ CABANZO**

3.-Como parte de las faltas cometidas en contra de mi persona, manifiesto **"BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD"**: que nunca se me convocó de manera formal y oficial a las sesiones de cabildo, los puntos del orden del día nunca se deliberaron toda vez que nunca se sesionó, las actas de cabildo se elaboraban por indicaciones del presidente municipal **C. CLAUDIO HERNANDEZ CABANZO** a modo y post fechadas por lo cual los regidores y la suscrita fuimos obligados a firmar, con la amenaza de que no hacerlo, nos atenderíamos a las consecuencias, de reducción de sueldo o el no pago total del mismo.

4.-Además manifiesto que dentro de mis atribuciones que me concede la ley, es la de contestar el respectivo informe, sin embargo **"BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD"** señalo que fui condicionada, presionada a contestar de manera breve, sin cuestionamiento de dicho informe, el cual fue redactado por el abogado que funge como asesor jurídico dentro del mismo **ayuntamiento LICENCIADO JUAN CARLOS TRUJILLO**

***MÉNDEZ.** por lo cual me negue rotundamente, y como consecuencia el presidente municipal designo a la REGIDORA DE EDUCACION NAYELI CORTES GIL, para desarrollar dicha acción, justificándolo con una supuesta acta de cabildo, la cual desconozco, pues nunca fui convocada.*

5.- Por indicaciones del presidente municipal se me ha negado todo tipo de información respecto a los asunto que corresponden a la área de [REDACTED], designando al asesor jurídico del ayuntamiento LICENCIADO JUAN CARLOS TRUJILLO MENDEZ para el desarrollo de los procedimientos respectivos (...):

Ante tal circunstancia, la denunciante estima que cometieron actos de violencia política por razón de género en su contra, en virtud de que no fue convocada a la entrega y recepción de la administración de la cual ella es parte, además de que no fue contemplada en las diversas sesiones de cabildo que según su dicho eran elaborados a post fechas.

5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA

Respecto del denunciado Claudio Hernández Cabanzo, pese a estar debidamente notificado no presentó escrito de alegatos por lo que se le tiene por precluido su derecho.

6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

- i) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- ii) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el supuesto de acreditarse la infracción a la normativa electoral, se determinará la responsabilidad de los denunciados.

7. ESTUDIO DE FONDO

Se estima necesario analizar el marco normativo electoral aplicable al caso, para efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las infracciones denunciadas que reclama el *denunciante*.



MARCO NORMATIVO

1. GENERALIDADES DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado al denunciado se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente de los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables al asunto que nos ocupa:

1.1. Marco Constitucional Federal.

La Constitución Federal en el artículo 1º, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales:

"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

El citado artículo prohíbe que, en la actuación de las autoridades, se propicien desigualdades manifiestas o discriminación hacia una persona, o que atenten contra la dignidad humana, y señala las obligaciones que tiene el Estado para el pleno ejercicio de los derechos humanos, asimismo, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, son aplicables al presente asunto los siguientes dispositivos legales:

1.2. Marco Convencional Internacional.

a) Por un lado, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas, en el artículo primero reconoce que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos, por lo que deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

b) Por otra parte, del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** se deriva lo siguiente:

"Artículo 2.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto."

La referida *convención* observa la obligación que tienen los estados partes respecto a garantizar el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos electorales, reconocidos también como derechos humanos, velando porque hombres y mujeres se desenvuelvan en un ambiente de igualdad.

c) El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en sus artículos 1°, 5°, 11° y 23° consagra las siguientes prerrogativas:

- Que los estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación.
- Que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- Que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad y en razón a ello prohíbe las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida.
- Todos los ciudadanos deben gozar del derecho de participar en la dirección de asuntos públicos, de votar y ser votados además



de tener acceso en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país.

Por lo que, es el Estado quien en su obligación de garantizar que las personas sean respetadas en todos los ámbitos de su vida debe generar la libre participación de las personas, sin ninguna discriminación, reconociéndoles su dignidad y así mismo establecer las condiciones de igualdad para una efectiva participación de los ciudadanos en las funciones públicas.

d) La **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)** por sus siglas en inglés), señala en su preámbulo que es indispensable la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "*discriminación contra la mujer*" denotara toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política

del país.

e) La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, conocida también como **Convención Belem do Pará**, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Al respecto, en el artículo 1° de la citada Convención nos indica que debe entenderse como violencia, cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual forma, en la Convención aludida, en su artículo 4, refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

f) **Ley Modelo Interamericano para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política** cuya utilización atiende a un criterio orientador por los valores que contiene y en cuyo texto refiere que los derechos políticos incluyen al menos los siguientes:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-001/2023

- b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, al igual que ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los pianos gubernamentales; y
- c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política adopta el concepto "*violencia contra las mujeres en la vida política*", el cual debe entenderse como cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI), que determina que la utilización de la violencia simbólica, como instrumento de discusión política, afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres, revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

g) ***Las Reformas a la Legislación Secundaria en Materia de Violencia en Razón de Género Contra la Mujer.*** Ahora bien, corresponde observar que el trece de abril del dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General

en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política de género, lo cual configuró un nuevo desafío institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Acorde a lo razonado por la Sala Superior en la ejecutoria del SUP-JRC-14/2020, las disposiciones apuntadas que fueran objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- Sustantiva: al prever las conductas que se consideraran como de violencia política de género, al igual que un conjunto de derechos a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Adjetivas: se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres, así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia, dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres, que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Ahora bien, en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; el 3, primer párrafo, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 3, fracción XV, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se establece la definición de violencia política de género, misma que se encuentra también impactada en la Ley de Acceso local.

Dichos cuerpos normativos también contienen un catálogo y pautas claras para identificar conductas que actualizan la violencia política de género.

En este sentido, en los artículos 3, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 21 Bis, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-001/2023

de Puebla, al igual que el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se conceptualiza la violencia política en razón de género en contra de la mujer, de la siguiente manera:

"Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella."

Es pertinente destacar que, conforme al criterio emitido por la Sala Superior al resolver el juicio con clave SUP-JDC-10112/2020, la Violencia política en razón de género en contra de la mujer recaerá en aquellas mujeres que desplieguen un derecho político-electoral o algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos, o bien, se trate de alguna mujer en el ejercicio del cargo público de elección popular.

Así las cosas, se determinó que la violencia política en razón de género contra la mujer puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En el artículo 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se señala que le corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

1. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

2. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
3. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política en razón de género en contra de la mujer.

Para ello, en los numerales 1 y 3 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se señala que las leyes electorales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, para los casos de violencia política en razón de género en contra de las mujeres.

Además, en el artículo 442 de la misma ley se señala que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Así mismo, el artículo 474 Bis, del mismo ordenamiento legal refiere que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados, en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en ese artículo.

Por otra parte, en las modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también se señala que las quejas o denuncias por violencia política en razón de género en contra de la mujer, se sustanciarán por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Electorales Locales dependiendo de su competencia, a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral. Además, se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

También adicionó que, en la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política en razón de género en contra de la mujer, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:



- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

Es importante señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden generar responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, la reforma al artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al incluirse también el artículo 20 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que contiene un catálogo de supuestos enumerados de la fracción "I" a la "XIV" que configuran el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, es incuestionable que las víctimas tienen derecho a denunciar por la vía penal las acciones u omisiones que se cometan en su perjuicio, para que la autoridad investigadora correspondiente realice las pesquisas necesarias a fin de que el juez competente pueda imponer la sanción penal que corresponda.

De lo anterior se colige que las nuevas disposiciones legales que conforman el marco protector para erradicar la violencia contra las mujeres, permiten tener acceso a la justicia electoral de manera simultánea, por diversas vías y ante diversas autoridades (administrativa, jurisdiccional y penal).

Con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género contra la mujer se sancionará de acuerdo a los procedimientos previstos

en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

1.3. Marco Constitucional Local

A su vez, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

El artículo 6 de la **Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla**; indica que la violencia contra las Mujeres es cualquier acción u omisión que con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

Así mismo, la Ley en cita en su artículo 10, expone diversos tipos de violencias contra las Mujeres, en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 10

Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I.- Violencia física. - Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- Violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio;

III.- Violencia económica. - Es toda acción u omisión de cualquier persona que afecta la supervivencia económica de la mujer. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

IV.- Violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la mujer. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción o transformación de bienes, derechos u obligaciones o



cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la ofendida destinados a satisfacer sus necesidades;

V.- Violencia sexual. - Es cualquier acto que dañe o lesiona el cuerpo y/o la sexualidad de la mujer, por tanto, atenta contra su integridad física, libertad o dignidad; y

VI.- Cualquier otra forma análoga que, por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres.”

Por su parte el **CIPEEP**, en su artículo 2, fracción XVI, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Añade además que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en este Código y en la Ley para el

Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código. Indica además que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396, 397, señalan que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así mismo, el Código en comento, en su artículo 416, señala el procedimiento que se debe llevar a cabo en los casos donde se señala la probable comisión de actos de violencia política por razón de género.

"Artículo 416.

En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-001/2023

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;*
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y*
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.*

La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará Tribunal, para su conocimiento.

Se desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.*
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.*

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 415 de este Código.”

1.4. Marco Jurisprudencial

En un primer aspecto debemos considerar que la Tesis de rubro **“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMAS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE”¹**, pone en manifiesto la importancia de atender a la protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas, al señalar que *“...la dignidad humana, es la base de los demás derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales en la materia”*.

¹ Décima Época, Núm. de Registro: 2016923, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, I.10o.A.1 CS (10a.), pág. 2548. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 633.

Aunado a lo señalado anteriormente, también es menester destacar el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación al caso concreto:

La Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia **21/2018**², de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, señala cinco elementos a acreditar para la existencia de violencia política de género, los cuales son:

- “...
1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5) Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.
...”

La referida jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, sin embargo, es necesario hacer hincapié que es de carácter enunciativo mas no limitativo.

Bajo ese mismo tenor, también ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, lo cual fue sostenido en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-357/2018** y en la Jurisprudencia **48/2016** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”**³, que en su parte medular establece lo siguiente:

“...la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso...”

² Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.



Por consiguiente, es obligación de la autoridad responsable, analizar cada caso desde su particularidad, para evitar que las prerrogativas referidas en el marco jurídico sean afectadas.

Bajo esta tesitura, en el caso concreto, este Tribunal Local estima aplicable el **Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género**⁴, el cual se diseñó tomando como referencia la normativa de origen internacional y nacional, incluyendo un marco jurisprudencial, fungiendo como un referente de actuación tanto ciudadana, como de los órganos jurisdiccionales.

El referido protocolo, define la violencia política por género como:

“Aquella que comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”.

Tal protocolo es una herramienta metodológica encaminada a apoyar a quienes imparten justicia a juzgar atendiendo a la convencionalidad para garantizar la igualdad sustantiva.

2. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de *Juzgar con perspectiva de género*. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el citado Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

“Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.”⁵

⁴ El cual se encuentra disponible en: <https://www.gob.mx/conavim/documentos/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero-2017>

⁵ Consultable en la siguiente liga electrónica https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará", a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**" de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este tribunal resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

- I. *La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- II. *Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*
- III. *Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;*
- IV. *Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;*
- V. *Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y*
- VI. *Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.*

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del *Instituto Electoral del Estado* emitió una "**Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla**" como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el estado.

3. JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-001/2023

De conformidad con la jurisprudencia 19/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **"JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"**; a fin de cumplir con la obligación de garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural, se debe:

- "1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de "amigos del tribunal" (amicus curiae), entre otras;*
- 2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;*
- 3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;*
- 4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;*
- 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y*
- 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales".*

8. ANÁLISIS DE LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE LA DENUNCIANTE.

A fin de cumplir con la obligación de juzgar con perspectiva intercultural, y toda vez que la denunciante se auto adscribió como mujer indígena de Zoquitlán⁶, Puebla, se procede a realizar un análisis de la comunidad a la que pertenece, para comprender de mejor manera el contexto en el que se desarrollan los involucrados.

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, Principales resultados por localidad (ITER), elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la población en el año 2020 oscilaba en 20,335 habitantes de los cuales 10,630 son mujeres; 9,705 hombres; 1,032 personas con discapacidad; 20,154 población indígena; 683 personas afroamericanas y 1,901 población adulta mayor.

Zoquitlán cuenta con un grado de marginación muy alto según el Índice de Marginación por entidad federativa y municipios 2020, elaborado por el Consejo Nacional de Población (CONAPO), y rezago social muy alto de acuerdo con el Índice de Rezago Social a nivel estatal y municipal 2020, elaborado por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL).

De conformidad con datos de la Medición Multidimensional de la Pobreza 2020 de CONEVAL, con información de INEGI 2020, nos arroja que la población en situación de pobreza es de 19,115 personas.

Indicadores de carencias sociales en el municipio como lo son: rezago educativo con 9188 personas, acceso a los servicios de salud con 2,257 personas, acceso a la seguridad social con 18,067 personas, calidad y espacios en la vivienda con 7,783 personas, servicios básicos en la vivienda con 15,422 personas y acceso a la alimentación nutritiva y de calidad con 4,970 personas, esto basado en la Dirección General de Planeación y Análisis (DGPA), Secretaría de Bienestar, con datos de la Medición

⁶ Los datos aquí vertidos se pueden corroborar en la siguiente liga de acceso a internet: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/698321/21_217_PUE_Zoquiti_n.pdf#:~:text=PUEBLA%20ZOQUITL%C3%81N%20I.%20Informaci%C3%B3n%20general%20de,l a%20poblaci%C3%B3n%2C%20condici%C3%B3n%20de%20pobreza%2C%20marginaci%C3%B3n.



Multidimensional de la Pobreza 2020 de CONEVAL, con información de INEGI 2020.

A lo largo de la historia podemos observar que, desde el 15 de febrero de 1993 hasta el 14 de octubre de 2024, la presidencia municipal ha pertenecido a hombres⁷.

9. PRUEBAS

A continuación, se valorarán las pruebas admitidas por la autoridad sustanciadora, en la Audiencia de Pruebas y Alegatos respectiva:

A) PRUEBAS APORTADAS POR [REDACTED]:

1. LA DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en copia simple del oficio mediante el cual solicita información sobre el estado que guardan los asuntos de la administración pública municipal 2018-2021, presentado ante el Secretario General del Ayuntamiento Municipal de San Pablo Zoquitlán, Puebla mismo que fue recibido el ocho de octubre de dos mil veintiuno.

2. LA TÉCNICA. – Consistente en dos videograbaciones, CD VIDEO 1 y CD VIDEO 2.1.

3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realiza la autoridad y que favorezca a la denunciante.

4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. – Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y favorezca a la denunciante.

B) ACTAS CIRCUNSTANCIADAS DESAHOGADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.

⁷ Como se observa en la siguiente liga de acceso a internet:
<http://www.snim.rami.gob.mx/#:~:text=EI%20Sistema%20Nacional%20de%20Informaci%C3%B3n%20Municipal%20%28SNIM%29%20es,un%20directorio%20de%20datos%20de%20contacto%20de%20alcaldes>.

- El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se levantó acta circunstanciada a fin de desahogar el segundo DVD, ofrecido por [REDACTED], en su escrito inicial de denuncia.
- Mediante acta circunstanciada de diez de noviembre de dos mil veintiuno, se desahogó el primer CD, ofrecido por [REDACTED] en su escrito inicial de denuncia.
- El veintiséis de julio de dos mil veintidós, mediante acta circunstanciada, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, realizó el desahogo de las imágenes ofrecidas por Dagoberta Hernández López, Síndica Municipal del Ayuntamiento de Zoquitlán, Puebla.
- El dos de febrero de dos mil veintitrés, mediante acta circunstancia, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, realizó el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

C) DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER REALIZADAS POR EL INSTITUTO.

- a) Por acuerdos de veintidós de octubre y quince de diciembre de dos mil veintiuno, se realizaron diversos requerimientos al H. Ayuntamiento de San Pablo Zoquitlán, Puebla.
- b) Mediante proveído de veinte de enero de dos mil veintidós se realizó un requerimiento al H. Ayuntamiento de Zoquitlán, Puebla.
- c) Mediante acuerdo de dos de marzo de dos mil veintidós, se requirió diversa información nuevamente al Honorable Ayuntamiento de Zoquitlán, Puebla y al otrora Presidente de Municipal del H. Ayuntamiento de Zoquitlán, Puebla.
- d) Por acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, se realizaron diversos requerimientos a la Secretaría General y al H. Ayuntamiento ambos de Zoquitlán, Puebla, así como también a [REDACTED]
- e) Mediante proveído de uno de abril de dos mil veintidós se ordenó realizar acta circunstanciada a efecto de verificar y certificar la existencia y contenido de los enlaces electrónicos.



- f) Por acuerdo de trece de abril de dos mil veintidós, se realizaron diversos requerimientos a la Tesorería y a la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Zoquitlán, Puebla.
- g) Asimismo, con el acuerdo señalado en el inciso inmediato anterior, se ordenó un requerimiento a [REDACTED]
- h) A través de proveído de veinticinco de abril de dos mil veintidós, se ordenó solicitar a la Secretaría Ejecutiva el ejercicio de la fe pública a efecto de verificar y certificar la existencia y contenido del enlace proporcionado por [REDACTED]
- i) Por acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintidós, se requirió a la Tesorería y a la Contraloría del H. Ayuntamiento de Zoquitlán, Puebla.
- j) Mediante proveído de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se realizaron diversos requerimientos para mejor proveer al H. Ayuntamiento de San Pablo Zoquitlán, Puebla, a la Secretaría General del H. Ayuntamiento de San Pablo Zoquitlán, Puebla y a la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción.
- k) Mediante acuerdos de treinta y uno de mayo y quince de junio de dos mil veintidós se ordenaron diversos requerimientos a la Secretaría General y a la Contraloría del H. Ayuntamiento de Zoquitlán, Puebla.
- l) Mediante acuerdo de once de julio de dos mil veintidós, se realizó un requerimiento al H. Ayuntamiento de Zoquitlán, Puebla.
- m) Mediante acuerdo de veintiuno de julio de dos mil veintidós, se ordenó realizar Acta Circunstancia con la finalidad de verificar y certificar las imágenes insertas por la denunciante.
- n) Por proveído de cuatro de agosto de dos mil veintidós, se realizaron diversos requerimientos a la Contraloría y al Honorable Ayuntamiento de San Pablo Zoquitlán, Puebla.
- o) Por proveídos de veintinueve de agosto y veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, se realizaron diversos requerimientos a la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Zoquitlán, Puebla.
- p) Mediante acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil veintidós se realizaron diversos requerimientos a la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Zoquitlán, Puebla y al Presidente Municipal de Zoquitlán, Puebla.

9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**",⁸ de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Por lo que, las identificadas como con el **numeral 3**, se tiene con valor presuncional. Por lo que, en términos del artículo 358, fracción IV del *Código Local*, se establece que tales pruebas por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio del Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Lo anterior es así, dado que existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existe al alcance común una gran variedad de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

En cuanto a la relacionada con el número **4**, al ser instrumental de actuaciones, se valorará la totalidad de los autos que integran el expediente, de conformidad a lo aquí razonado.

En relación a las pruebas identificadas con el **inciso D)**, correspondientes a la verificación y certificación realizada por personal del IEE, en ejercicio de la función de oficialía electoral, se clasifican como **documentales públicas con pleno valor probatorio** respecto de su contenido, al haber sido elaboradas por la autoridad electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 primer párrafo del *Código Local*.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance,

⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



como lo es ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 22/2013 de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: ***"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"***.

Así las pruebas enlistadas en el inciso E), se valorarán como pruebas recabadas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 406 del Código Local y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

En relación con la prueba señalada con el numeral 1, se considera una documental privada, por lo que tiene un valor presuncional, en términos de los artículos 358 fracción II y 359 del CIPEEP.

Una vez señaladas todas las pruebas, se procede a la valoración en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del *Código Electoral*.

10. CUESTIÓN PREVIA:

Previo al análisis de los hechos denunciados, se estima oportuno referir que algunos de dichos actos hacen referencia a la obstrucción al ejercicio del cargo, por lo que en términos de artículo 353 Bis del CIPEEP, los mismos ordinariamente se estudian mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, sin embargo, en el caso concreto se estima que no es viable la escisión del escrito de denuncia para esos efectos.

Si bien, al haberse presentado el escrito inicial con fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, la denunciante se encontraba dentro del plazo legal de tres días para la interposición de un Juicio de la ciudadanía, lo cierto es que aún en el caso de que este órgano jurisdiccional lo estudiara, no sería posible llegar a su pretensión.

Es decir, que si bien lo ordinario sería escindir el escrito inicial de la quejosa a fin de que integrara un juicio de la ciudadanía donde se estudien sus

alegaciones relativas a la obstrucción al ejercicio del cargo, como lo son la omisión de convocarla a sesiones de Cabildo, la imposibilidad de ejercer su cargo como [REDACTED], el contar con limitados recursos materiales y humanos, entre otros, y en el supuesto de que dichas afirmaciones fueran ciertas; este acto (de escindir y conocer en un diverso juicio) no podría tener efectos a favor de la denunciante.

Ello, en razón de que, en los juicios de la ciudadanía los efectos son el restituir al ciudadano de los derechos que le fueron cuartados; sin embargo, la denunciante culminó su cargo como [REDACTED] de Zoquitlán, Puebla, el catorce de octubre de dos mil veintiuno, por lo que no posible restituirla de los posibles derechos vulnerados.

En conclusión, a ningún fin practico conduce el escindir la presente denuncia a fin de conocerla mediante un juicio de la ciudadanía; criterio que encuentra sustento en la jurisprudencia 13/2004 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA"***.

Abunda a lo anterior, lo precisado en la jurisprudencia 12/2021 del mismo Tribunal, de rubro: ***"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO"***; que indica que el procedimiento especial sancionador en la vía idónea para conocer de quejas y denuncias para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan en materia de violencia política en razón de género, sobre todo en virtud de que la pretensión de la actora es meramente sancionadora; tan es así que presentó su escrito de denuncia cuando ya no fungía como Síndica del Ayuntamiento de San Pablo Zoquitlán, Puebla.

11.ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Una vez precisado lo anterior, se verifica lo siguiente:

En su escrito inicial la denunciante señala que los siguientes hechos constituyeron violencia política por razón de género en su contra:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-001/2023

1.- No ser "convocada en tiempo y forma como lo establece la "GUÍA PARA LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL 2018" ya que por instrucciones tajantes y con la justificación y dicho del mismo que yo carezco de conocimiento y experiencia por parte del PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTO C. CLAUDIO HERNANDEZ CABANZO, no se me permitió ejercer mis funciones como [REDACTED] [REDACTED] Electo".

2.- "Desde el inicio de la administración se me ha limitado los recursos humanos y materiales (asesor jurídico exclusivo del área auxiliar de oficina, insumos de oficina, impresora, teléfono, archiveros), hasta la fecha, para el desempeño de mi función como servidor público en la [REDACTED] ya que en reiteradas ocasiones mediante oficio y de manera verbal le he solicitado al C. CLAUDIO HERNANDEZ CABANZO".

3.- "Nunca se me convocó de manera formal y oficial a las sesiones de cabildo, los puntos del orden del día nunca se deliberaron toda vez que nunca se sesionó, las actas de cabido se elaboraban por indicaciones del presidente municipal C. CLAUDIO HERNANDEZ CABANZO a modo y post fechadas por lo cual los regidores y la suscrita fuimos obligados a firmar, con la amenaza de que no hacerlo nos atenderíamos a las consecuencias, de reducción de sueldo o el no pago total del mismo".

4.- Fue "condicionada y presionada a contestar de manera breve, sin cuestionamientos dicho informe, el cual fue redactado por el abogado que funge como asesor jurídico dentro del mismo ayuntamiento LICENCIADO JUAN CARLOS TRUJILLO MENDEZ, por lo cual me negué rotundamente, y como consecuencia el presidente municipal designó a la REGIDORA DE EDUCACIÓN NAYELI CORTES GIL, para desarrollar dicha acción, justificándolo con una supuesta acta de cabido, la cual desconozco, pues nunca fui convocada".

5.- Los litigios del ayuntamiento los ha llevado a cabo el asesor jurídico del ayuntamiento, y no así ella en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] Se presentó una denuncia y/o querrela a su nombre, ante la Fiscalía General del Estado, de lo que conoció el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, al ser llevada por el asesor jurídico del ayuntamiento a ratificarla.

Ahora bien, en su escrito de alegatos recibido en la Oficialía de Partes del IEE, señala lo siguiente:

- a) Que los denunciados "limitaron mis funciones como [REDACTED] pues solo les interesaba que firmara hojas en blanco, prohibiéndome la entrada a las juntas de cabildo o simplemente no avisarme de ellas, y si lo hacían solamente de manera verbal, jamás existió un orden del día, ni una convocatoria, tal y como lo marca la ley, haciéndome sentir muy mal, como solo un estorbo dentro del ayuntamiento, lejos de poder ayudar a mi comunidad, solo me sentí como un objeto sin valor, obligada y amenazada de firmar documentos de los cuales jamás pude saber su contenido porque a palabras del presidente **"A MI QUE ME IMPORTA, SOLO ERA UNA METICHE, ÉL ME PUEDE QUITAR CUANDO QUIERA Y SI NO ME ATENDRÍA A LAS CONSECUENCIAS"**.
- b) "Esto perpetuo en mi derecho humano para participar activamente en la vida política de mi comunidad, incluso tachándome de ignorante, que no debería estar como [REDACTED] que mi lugar era estar lavando los baños tratando de quitarme del puesto para el que fui elegida mediante el voto, con una supuesta acta de cabildo en la que se me revocaba, siendo esto totalmente ilegal".
- c) "La violencia política se materializó al impedir mi participación en los cabildos, en todas las veces que fui amenazada para firmar actas de cabildo sin que supiera su contenido, esto como se puede ver a simple vista en las actas de cabildo que recolecto la autoridad electoral, mismas que comprenden del 15 de octubre de 2018 al 31 de diciembre de 2019, en las cuales se puede ver que más de la mitad no cuentan con mi firma ni el sello de sindicatura en la parte del contenido, solo en las últimas hojas". Además, argumenta que denunció ante un ministerio público, la falsificación de su firma al interponer recursos a nombre suyo.
- d) "todas las veces que me obligaron a avalar documentos en los cuales ni siquiera conocía su contenido ya que nunca se me entregaron los documentos para saber el contenido y cuando lo solicitaba me decían que no fuera chismosa y no me metiera en lo que no me importa".
- e) "Se materializo al ni siquiera dejarme estar presente en la entrega recepción con el nuevo ayuntamiento, ocultándome dicha información".
- f) "Se materializo dejándome sin insumos para mi labor ya que solo contaba con una computadora sin los programas necesarios, una impresora a la que nunca se le proporciono mantenimiento para que pudiera servir y muebles que siempre permanecieron vacíos ya que nunca me entregaron documentos para realizar mi Trabajo".

Los hechos antes señalados o transcritos se estudiarán a fin de determinar su existencia, tomando como referencia la jurisprudencia 8/2023 del



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***“REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS”***; que indica *“que en los casos de violencia política por razón de género, las autoridades jurisdiccionales en el ámbito electoral deben tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria, así como la igualdad procesal, cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, estereotipos de género o pueden tener lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor. En tales casos resulta procedente la reversión de las cargas probatorias hacia la persona denunciada como responsable, pues si bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba, cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance”*.

Respecto del hecho señalado con el numeral **1**, no se estima acreditado.

Los denunciados no hicieron manifestación alguna al respecto; no obstante, la Guía para la Entrega - Recepción de la Administración Pública Municipal, no indica que deba notificarse o convocarse a la [REDACTED] entrante, ni a cualquiera de los integrantes de la administración electa.

En el documento guía en mención, se estipula en el punto 3.2.1, que en *“el día y hora señalados para la entrega-recepción, harán acto de presencia el(la) Presidente(a) Saliente, el(la) Síndico(a) y su testigo; el(la) Presidente(a) y el(la) Síndico(a) Electos(as), su testigo, y el(la) representante de la Auditoría Puebla (día y hora que se establece en el oficio de solicitud presentado por el Ayuntamiento Saliente)”*.

Aunado a lo anterior, se debe entender que el Ayuntamiento entrante toma protesta en la sesión solemne de Cabildo la cual se celebró en el caso concreto, el quince de octubre de dos mil dieciocho, por lo que es después de ese momento que los integrantes se encuentran en aptitud de desempeñar sus funciones.

En este orden de ideas, no existía una obligación legal por parte del entonces Presidente Municipal electo, de convocar a la denunciante a el acto de entrega-recepción.

En relación con el hecho mencionado en el numeral **2** se tiene por acreditado, en razón de la siguiente:

La denunciante señala que le han limitado los recursos humanos y materiales como son: asesor jurídico exclusivo del área auxiliar de oficina, insumos de oficina, impresora, teléfono y archiveros; sin embargo, en su escrito de alegatos, la denunciante manifiesta que solo contaba con una computadora sin los programas necesarios, una impresora a la que nunca se le proporciono mantenimiento para que pudiera servir y muebles que siempre permanecieron vacíos.

Ahora bien, la actual integración del Ayuntamiento de Zoquitlán, Puebla remitió copias de los resguardos realizados a nombre de la quejosa, de los cuales se advierte que tenía a su cargo, un equipo de cómputo, dos archiveros, una impresora, dos sillas y un escritorio.

Dichos oficios de resguardo, tienen fecha de actualización, el veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, pero no se advierte la fecha de emisión.

Ahora bien, dichas documentales prueban la existencia de los recursos materiales aportados a la denunciante, sin embargo, no refutan el dicho de la actora, de que dicho material no estaba en condiciones de utilizarse.

No obstante, si hubiese sido el caso de que los recursos materiales otorgados a la quejosa estuvieran inutilizables, era su facultad el informarlo al área correspondiente, mediante oficios, memorándums o por la vía que considerara idónea, a fin de que se le instalaran los programas que necesitaba en el equipo de cómputo, o se les brindara mantenimiento a sus equipos.

No obstante, la denunciante no remitió documental alguna que indique dichas solicitudes durante el periodo en el que fungió como [REDACTED] de Zoquitlán, Puebla; sin embargo, si la denunciante se encontraba en una situación de vulnerabilidad, es factible deducir que existiera un temor si llegaba a solicitar la mejora de los recursos materiales que le brindaron. Máxime que se encontraba en una situación de subordinación para con el Presidente Municipal.

Ahora bien, respecto a los recursos humanos que la denunciante aduce que no tenía a su disposición, no existen pruebas por parte de los denunciados o bien, la autoridad municipal actual, que desacrediten el dicho de la quejosa; de ahí que toda vez que quien estaría en aptitud de probar la existencia de personal humano a cargo de la otrora [REDACTED] es la parte denunciada, al haber fungido como Presidente y Secretario Municipal en la misma administración.



En lo relativo al hecho señalado con el numeral 3, se estima que, si se encuentra acreditado, en razón de lo siguiente.

La quejosa refiere que no se convocaba de manera oficial a las sesiones de Cabildo, las cuales no se celebraban y las actas se elaboraban con fecha posterior, y la denunciada fue obligada a firmar, con la amenaza de que no hacerlo habría una de reducción de sueldo o el no pago del mismo.

En su escrito de alegatos, la quejosa adujo que la hacían firmar hojas en blanco, prohibiéndole la entrada a las juntas de cabildo o no avisándole de ellas, o solo de manera verbal, sin orden del día ni convocatoria; además de que se le impedía su participación en los cabildos, que fue amenazada para firmar actas de cabildo sin que supiera su contenido.

En relación con lo anterior la actual administración del Ayuntamiento de Zoquitlán, Puebla, remitió diversas actas de sesiones de Cabildo de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno; las cuales se analizaron a fin de determinar si contenían el sello y firma de la denunciante en su totalidad, o solo en la última foja como lo manifestaba la misma, obteniendo lo siguiente:

No.	SESIONES DE CABILDO	FECHA	CONTENIDO
1	PRIMERA SESIÓN ORDINARIA	15/OCTUBRE/2018	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
2	SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA	03/OCTUBRE/2018	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
3	SESIÓN EXTRAORDINARIA	16/OCTUBRE/2018	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
4	SESIÓN EXTRAORDINARIA	17/OCTUBRE/2018	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
5	SESIÓN EXTRAORDINARIA	18/OCTUBRE/2018	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
6	ACTA EXTRAORDINARIA	18/OCTUBRE/2018	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
7	SESIÓN EXTRAORDINARIA	24/OCTUBRE/2018	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
8	ACTA EXTRAORDINARIA	29/OCTUBRE/2018	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
9	ACTA EXTRAORDINARIA	12/NOVIEMBRE/2018	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
10	ACTA EXTRAORDINARIA	18/NOVIEMBRE/2018	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
11	SESIÓN EXTRAORDINARIA	21/NOVIEMBRE/2018	NO CONTIENE FIRMA, PERO SI SELLOS.

TEEP-AE-001/2023

12	SESIÓN EXTRAORDINARIA	03/NOVIEMBRE/2018	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
13	SESIÓN EXTRAORDINARIA	21/DICIEMBRE/2018	CONTIENE FIRMA Y SELLO EXCEPTO EN LA SEGUNDA HOJA.
14	SESIÓN EXTRAORDINARIA	01/ENERO/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
15	SESIÓN EXTRAORDINARIA	01/ENERO/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
16	SESIÓN EXTRAORDINARIA	02/ENERO/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
17	SESIÓN EXTRAORDINARIA	02/ENERO/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
18	ACTA DE SESIÓN ORDINARIA	02/ENERO/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
19	ACTA EXTRAORDINARIA	04/ENERO/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
20	SESIÓN EXTRAORDINARIA	07/ENERO/2019	NO CONTIENE FIRMA Y SELLO EXCEPTO EN LA QUINTA HOJA.
21	SESIÓN EXTRAORDINARIA	14/ENERO/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
22	SESIÓN EXTRAORDINARIA	14/ENERO/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
23	ACTA EXTRAORDINARIA	14/ENERO/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
24	SESION EXTRAORDINARIA	14/ENERO/2019	NO CONTIENE FIRMA NI SELLO EN LA SEGUNDA Y TERCERA HOJA.
25	SESION EXTRAORDINARIA	15/ENERO/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
26	SESION EXTRAORDINARIA	17/FEBRERO/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
27	SESION EXTRAORDINARIA	17/FEBRERO/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
28	SESION EXTRAORDINARIA	20/FEBRERO/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
29	ACTA EXTRAORDINARIA	05/MARZO/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
30	SESION EXTRAORDINARIA	10/MARZO/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
31	SESION EXTRAORDINARIA	11,14/MARZO/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
32	SESION EXTRAORDINARIA	13/MARZO/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-001/2023

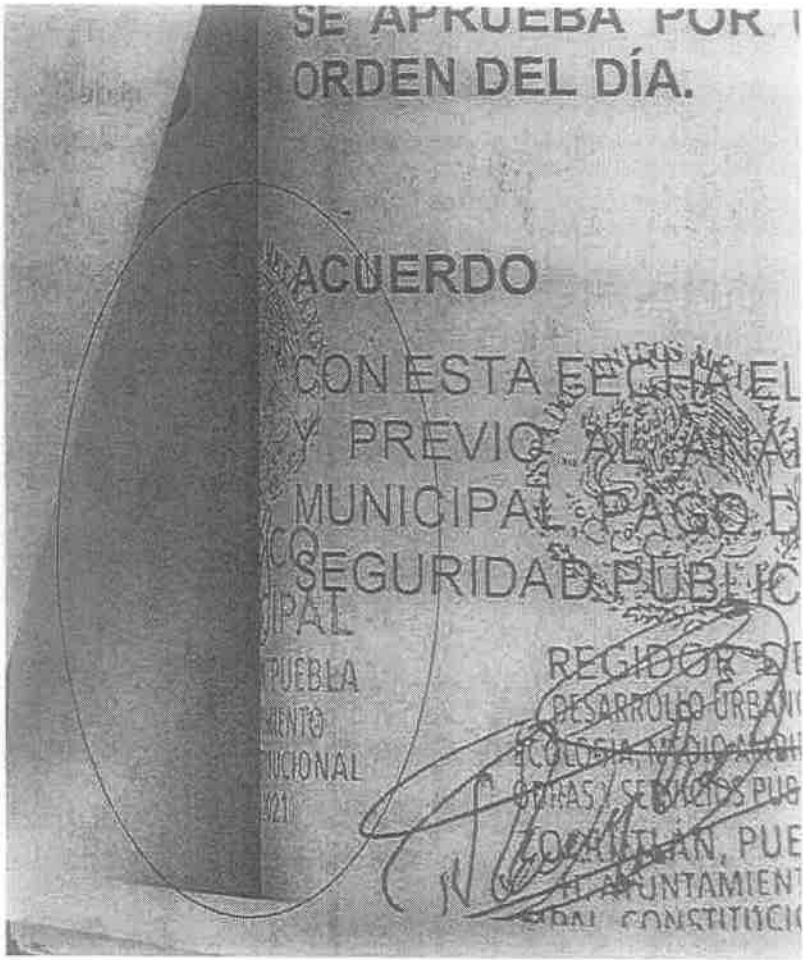
33	ACTA EXTRAORDINARIA	25/MARZO/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
34	SESIÓN ORDINARIA	01/ABRIL/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
35	SESIÓN EXTRAORDINARIA	22/ABRIL/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
36	ACTA EXTRAORDINARIA	24/ABRIL/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
37	SESIÓN EXTRAORDINARIA	25/ABRIL/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
38	SESIÓN EXTRAORDINARIA	30/ABRIL/2019	SE ENCUENTRA FIRMADA LA ULTIMA HOJA, PERO NO SELLADA EN NINGUNA HOJA.
39	SESIÓN ORDINARIA	06/MAYO/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
40	ACTA EXTRAORDINARIA	15/MAYO/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
41	SESIÓN EXTRAORDINARIA	21/MAYO/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
42	SESIÓN EXTRAORDINARIA	27/MAYO/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
43	SESIÓN ORDINARIA	03/JUNIO/2019	SE ENCUENTRA FIRMADA LA ULTIMA HOJA, PERO NO SELLADA EN NINGUNA HOJA.
44	SESIÓN EXTRAORDINARIA	10/JUNIO/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
45	SESIÓN ORDINARIA	01/JULIO/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
46	SESIÓN EXTRAORDINARIA	02/JULIO/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
47	ACTA DE INSTALACIÓN DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA PREVENIR Y ATENDER LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y NIÑAS	02/JULIO/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
48	SESIÓN EXTRAORDINARIA	16/JULIO/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
	SESIÓN EXTRAORDINARIA	31/JULIO/2019	NO SE APRECIAN LOS SELLOS Y FIRMAS, PERO LA ULTIMA HOJA SE ENCUENTRA FIRMADA.
49	ACTA EXTRAORDINARIA	12/AGOSTO/2019	NO SE APRECIAN LOS SELLOS Y FIRMAS, PERO LA ULTIMA HOJA SE ENCUENTRA FIRMADA Y SELLADA.

50	ACTA EXTRAORDINARIA	14/AGOSTO/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
51	SESIÓN EXTRAORDINARIA	19/AGOSTO/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
52	SESIÓN EXTRAORDINARIA	18/SEPTIEMBRE/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
53	SESIÓN ORDINARIA	25/SEPTIEMBRE/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
54	SESIÓN EXTRAORDINARIA	08/OCTUBRE/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
55	SESIÓN EXTRAORDINARIA	11/OCTUBRE/2019	NO SE APRECIAN LOS SELLOS Y FIRMAS EXCEPTO EN LA ULTIMA HOJA.
56	INFORME DE GOBIERNO	15/OCTUBRE/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
57	SESIÓN EXTRAORDINARIA	15/OCTUBRE/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
58	SESIÓN EXTRAORDINARIA	16/OCTUBRE/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
59	SESIÓN EXTRAORDINARIA	31/OCTUBRE/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
60	SESIÓN EXTRAORDINARIA	20/NOVIEMBRE/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
61	SESIÓN EXTRAORDINARIA	11/DICIEMBRE/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
62	SESIÓN EXTRAORDINARIA	19/DICIEMBRE/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
63	SESIÓN EXTRAORDINARIA	21/DICIEMBRE/2019	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
64	PROPUESTA DE ACUERDO DE CABILDO	20/SEPTIEMBRE/2020	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
65	SESIÓN EXTRAORDINARIA	27/DICIEMBRE/2020	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
66	SESIÓN EXTRAORDINARIA	02/ENERO/2021	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.
67	SESION ORDINARIA	05/OCTUBRE/2021	CONTIENE FIRMA Y SELLO EN TODAS LAS HOJAS.

De lo expuesto se advierte que, de sesenta y siete actas de sesiones de Cabildo remitidas, existieron anomalías en nueve de ellas, de las cuales, en la celebrada el treinta de abril de dos mil diecinueve no se aprecian sellos de la denunciada y solo se encuentra firmada en la última hoja.



Sin embargo, en cuatro de dichas actas, no se aprecian en su totalidad los sellos de la Sindicatura Municipal, sin embargo, si se podría deducir su existencia, dado que no se divisan por la forma en que se realizaron las copias, a modo de ejemplo se plasma una de las partes que se comenta:



Por lo que no se tiene certeza de cuales son en realidad las actas de sesiones de Cabildo a que hace referencia la denunciante, máxime que en ninguno de sus escritos lo indica; sin embargo, como se especificó arriba, a fin de determinar si dichos hechos constituyen violencia política por razón de género, se tendrán como irregulares las nueve sesiones de cabildo antes referidas.

Ahora bien, por lo que hace al hecho señalado con el numeral 4, la quejosa señala que fue condicionada y presionada a contestar de manera breve y sin cuestionamientos el tercer informe de gobierno, el cual aduce, fue redactado por el abogado que funge como asesor jurídico dentro del mismo Ayuntamiento; en este sentido, la denunciante señala que se negó, y como consecuencia el presidente municipal designó a la Regidora de Educación, para desarrollar dicha acción, justificándolo con una acta de cabido, a la que indica no fue convocada.

Aunado a lo anterior, en su escrito de alegatos, señaló que no se le permitió estar en la rendición de dicho informe y se le ocultó información.

En este orden de ideas, de la investigación realizada por la autoridad electoral administrativa, no se cuenta con ninguna convocatoria a dicho informe, ni con el acta levantada al momento de su ejecución.

De igual forma, la denunciante señala que mediante sesión de cabildo de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, se designó a la otrora Regidora de Educación para realizar el tercer informe de actividades.

En este orden de ideas, se tiene un informe del otrora Secretario Municipal de Zoquitlán, Puebla, en el que indica que las convocatorias a sesiones de Cabildo se realizaban de manera verbal.

Además, de las actas circunstanciadas realizadas por el IEE, se advierte que, en el desahogo de dicho informe, si se constató que el mismo estuvo a cargo de la entonces Regidora de Educación, y no así de la [REDACTED] denunciante.

Aunado a lo anterior, mediante oficio recibido el ocho de octubre de dos mil veintiuno, solicitó al entonces Secretario Municipal Abraham Martínez Sánchez, respecto de los actos preparativos de la Entrega – Recepción, sin que esa información le haya sido proporcionada; dado que no obra oficio de contestación a la entonces [REDACTED].

Ahora bien, la actual administración de Zoquitlán, Puebla, remitió el Dictamen del análisis del expediente de entrega-recepción del Ayuntamiento, por el periodo comprendido del quince de octubre de dos mil dieciocho, al catorce de octubre de dos mil veintiuno; de su contenido, se advierte la firma de la quejosa en su carácter de [REDACTED] saliente.

Por lo expuesto, partiendo de la premisa de que al ser un hecho realizado por el otrora Presidente Municipal de Zoquitlán, Puebla, era él el que estaba en mejor aptitud de allegar a las autoridades electorales las pruebas para refutar el dicho de la quejosa, sin que así fuera; se estima cierto lo manifestado por la incoante, al existir suficientes indicios que concatenados permiten llegar a la conclusión de que no se le permitió ejercer sus funciones como [REDACTED] durante el trámite del tercer informe de Gobierno.

En cuanto hace al hecho denunciado número 5, se estima acreditado por lo siguiente.



La quejosa manifiesta que los litigios del Ayuntamiento los ha llevado a cabo el asesor jurídico del mismo; además indica que se presentó una denuncia y/o querrela a su nombre, ante la Fiscalía General del Estado, de lo que conoció el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, al ser llevada por el asesor jurídico del Ayuntamiento a ratificarla.

Además, en su escrito de alegatos señaló que la obligaron a avalar documentos que no conocía su contenido y cuando lo solicitaba le decían *"que no fuera chismosa y no me metiera en lo que no me importa"*.

El artículo 91 fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, señala que es facultad del [REDACTED], el representar al Ayuntamiento en procedimientos judiciales.

Aunado a ello, el artículo 100 del mismo ordenamiento legal, señala que también es su atribución el *"ejercer las acciones y oponer las excepciones de que sea titular el Municipio; otorgar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas, articular posiciones, formular alegatos, en su caso rendir informes, actuar en materia civil, administrativa, mercantil, penal, laboral, de amparo y de juicios de lesividad y demás inherentes a las que tiene como mandatario judicial por sí o por conducto de los apoderados designados por él"*.

Ahora bien, la denunciante refirió cinco litigios de los que tenía conocimiento que se desarrollaban, que tenían relación con el Ayuntamiento, sin embargo, los denunciados no manifestaron nada al respecto; por lo que al existir la facultad de la otrora [REDACTED] de representar al Municipio en los asuntos legales del mismo; y toda vez que los denunciados no refutaron el dicho de la misma, se tiene por acreditado el hecho.

Además de lo expuesto, en su escrito de alegatos, la denunciante refirió que fue tachada de ignorante, y manifiesta que le expresaron *"que no debería estar como [REDACTED] que mi lugar era estar lavando los baños tratando de quitarme del puesto para el que fui elegida mediante el voto, con una supuesta acta de cabildo en la que se me revocaba, siendo esto totalmente ilegal"*; de igual forma señaló que el entonces presidente municipal le dijo: **"A MI QUE ME IMPORTA, SOLO ERA UNA METICHE, ÉL ME PUEDE QUITAR CUANDO QUIERA Y SI NO ME ATENDRÍA A LAS CONSECUENCIAS"**.

En cuanto a la primera de las frases referidas, la denunciante no señala quién le manifestó dichas cuestiones; es decir, si fue alguno de los denunciados, o alguien diverso.

Y en el caso de las dos frases en conjunto, la quejosa no señala circunstancias de modo, tiempo, lugar u ocasión que permitan tener certeza de sus manifestaciones; es decir, no refirió cuando fueron hechas, en donde, y bajo qué condiciones específicas, como que personas se encontraban cerca o si no había testigos, si fue durante un acontecimiento importante, entre otros.

Ello en razón de que, si bien en casos de violencia política por razón de género el dicho de la víctima es preponderante, este debe tener las condiciones mínimas para su análisis y no solo ser una manifestación simple; en razón de que, se encuentre justificada la reversión de la carga probatoria para el o los denunciados, es decir que, sea claramente visible que la posible víctima no estuviera en condiciones para recaudar los elementos probatorios para acreditar su dicho, y bajo ese supuesto, le corresponda a los denunciados el refutarlo.

Sin embargo, por lo que hace a las dos manifestaciones en estudio, no es posible advertir del dicho de la denunciante, si estaba en aptitud de comprobar su dicho.

En este orden de ideas, los hechos acreditados son los siguientes:

1. Existieron limitaciones en la entrega de recursos materiales y humanos.
2. No era convocada a sesiones de Cabildo y la obligaban a firmar hojas en blanco.
3. Fue obligada a firmar el tercer informe de Gobierno y no se le permitió su participación al momento de rendirlo.
4. No se le permitió desempeñar sus funciones de representante jurídica del Ayuntamiento.

De ahí que, sobre este tema, se tendrá que **analizar si dichos actos constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género en contra de la quejosa.**

12. ANALISIS DE SI LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA



De conformidad con el marco normativo vigente, llevar a la realidad el derecho a la igualdad, deviene en un deber inalienable de este Organismo Jurisdiccional como máximo garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales estatales; se traduce en eliminar las diferencias arbitrarias y desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género en las resoluciones judiciales, toda vez que la autoridad debe desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Ello, cumpliendo con la obligación de juzgar con perspectiva de género, la cual no significa inclinar la postura de defensa de las mujeres por el hecho de serlo, sino justamente de garantizar el acceso al derecho a la igualdad consagrado tanto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Convención Belem do Pará en sus artículos 1°, 4° y 5°.

Por tanto, *"...lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no es el hecho de que esté involucrada una mujer, que se trate de un asunto en materia civil, ni que esté en jurisdicción constitucional. En cada caso habrá que hacer un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad."*⁹

Con lo expuesto hasta este punto del fallo, se hace patente la obligación de analizar los hechos que originaron la denuncia, bajo un método que resulte aplicable y adecuado al caso concreto que permita encontrar una solución apegada a Derecho, pues es obligación de este Tribunal, en cualquier caso donde exista la presunción sobre la existencia de cualquier tipo de violencia de género, cuestionar la neutralidad de los hechos, respetando en todo momento la dignidad de toda persona y haciendo efectivos los derechos humanos.

Para el análisis de la violación denunciada, este Tribunal Electoral estima pertinente realizar el estudio de la violencia política de género a partir de los elementos enlistados en el capítulo anterior concatenándolos con las

⁹ Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, visible en la liga electrónica https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf

constancias que integran el expediente administrativo turnado por el Instituto Estatal Electoral para poder encuadrar en ellos las conductas denunciadas.

En seguida, este Tribunal procede a hacer el análisis de las expresiones denunciadas por [REDACTED], bajo el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018 ***"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"*** en la cual se fijó el método de estudio relativo a los casos de violencia política en razón de género.

1. Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se acredita**, puesto que, al momento de la realización de los hechos denunciados, la denunciante fungía como [REDACTED] del Ayuntamiento de Zoquitlán, Puebla.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Al respecto, dicho requisito **se satisface**, toda vez que, los sujetos que señala como denunciados, al momento de la comisión de las conductas, eran Presidente y Secretario Municipal de Zoquitlán, Puebla.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

El Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de tipos de violencia, que pudieren acreditarse con lo expuesto por la denunciante, como los siguientes:

Violencia psicológica: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y



amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Violencia simbólica: *Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.*

Violencia institucional: *son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.*

En términos del marco normativo expuesto en el presente fallo, la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En el supuesto es estudio, tenemos que se acreditaron lo siguientes hechos:

1. Existieron limitaciones en la entrega de recursos materiales y humanos.
2. No era convocada a sesiones de Cabildo y la obligaban a firmar hojas en blanco.
3. Fue obligada a firmar el tercer informe de Gobierno y no se le permitió su participación al momento de rendirlo.
4. No se le permitió desempeñar sus funciones de representante jurídica del Ayuntamiento.

Ahora bien, en cuanto al primero de los hechos acreditados, de acuerdo con lo estudiado, la limitación en los recursos materiales y humanos fue debido

a que el equipo de cómputo que le fue otorgado, no contaba con los programas necesarios para su uso; de igual forma, no tenía material de oficina ni personal adscrito a su cargo.

En el caso, debemos tener presente de que no se trata de una omisión en la entrega de recursos materiales y humanos para el ejercicio de su cargo, sino que los que le fueron proporcionados no se encontraban en óptimas condiciones o a su consideración no fueron otorgados los materiales suficientes.

Entendido lo anterior, se estima que los recursos tanto materiales como humanos son diversos en cada Ayuntamiento, y atienden a la cantidad del recurso económico con el que cuenta cada uno, así como la forma en la que el mismo se distribuye, de acuerdo con las necesidades del Ayuntamiento; por lo que no se considera que se acredite algún tipo de violencia por el hecho de no recibir suficiente material de oficina o bien, personal a cargo. Máxime que dichas prerrogativas tampoco se encuentran acreditadas para los demás Regidores.

Ahora, que por lo que hace a que los recursos brindados no tenían las características necesarias para su uso, se infiere que puede ser un indicio para constituir violencia simbólica, es decir, pudo haber sido utilizado para invisibilizar a la otrora [REDACTED] e impedir el correcto ejercicio de su cargo.

No obstante, se maneja como un indicio, toda vez que era potestad de la propia denunciante el solicitar que le brindaran los programas o el mantenimiento necesario a sus equipos; así como solicitó cuestiones referentes al tercer informe de gobierno; sin embargo, no obran documentales que acrediten su dicho.

En cuanto al segundo hecho acreditado, de acuerdo con el informe rendido por el otrora Secretario Municipal de Zoquitlán, Puebla, la forma en la que se convocaba a las Sesiones de Cabildo, era verbal; por lo que, a pesar de los múltiples requerimientos, no se remitieron oficios de convocatorias. Lo que guarda relación con el propio dicho de la denunciante.



Por lo que hace a que la coaccionaban a fin de que firmara hojas en blanco, sesiones de cabildo de las que desconocía su contenido, el tercer informe de Gobierno, y documentos en general, se estima que si acreditan la violencia psicológica, simbólica e institucional.

Dado que no existe ninguna justificación que obligue a una persona en ningún ámbito laboral, el firmar un documento en blanco o sin conocer su contenido. Tan es así que presentó una denuncia ante la autoridad penal para deslindarse del mal uso que hayan dado a su nombre o firma mientras estuvo en el cargo.

En el mismo sentido el cuarto hecho acreditado, relativo a que no le permitieron ejercer sus funciones como representante jurídico del Ayuntamiento, se estima que acredita dichos tipos de violencia, sin embargo, no debe entenderse como una generalidad; dado que el no participar en cinco de los posibles litigios del Ayuntamiento, no genera en automático el hecho de que la otrora [REDACTED] no ejerciera la totalidad de sus funciones.

En este sentido, podría observarse que existen muchas más atribuciones y deberes de los [REDACTED] enumerados en el artículo 100 de la Ley Orgánica Municipal.

Por lo expuesto, se estima que se **acredita el elemento en estudio.**

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este Tribunal Electoral, estima que, los actos denunciados y acreditados, si menoscabaron el ejercicio de los derechos político electorales, en la vertiente del ejercicio del cargo que ostentó la denunciante; lo cierto es, que no se considera que dicho actuar menoscabe el reconocimiento o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres en general, en virtud de que los hechos no se advierten encaminados a la denunciante por cuestiones de su género, sino a utilizar las facultades del cargo que ostentaba, para un fin específico.

Tan es así que si bien alguna de las funciones que ordinariamente le corresponderían a la denunciante fueron presuntamente realizadas por un asesor jurídico, otras, fueron hechas por una Regidora mujer, lo que permite visualizar que las acciones no fueron encaminadas por el género de la quejosa, de aquí que no pueda considerarse que vulneran a las mujeres en general, por lo que **no se acredita** este elemento.

En el asunto en estudio, los hechos acreditados pueden generar un menoscabo en los derechos de cualquier ciudadano y no de manera específica en las mujeres.

Como se ha venido estudiando, la vulneración o menoscabo a sus derechos político electorales, no se advierte que atienda a su calidad de mujer; lo que en ningún momento significa que se desestimen o minimicen por parte de este Tribunal, los hechos realizados en su contra; sin embargo, el presente juicio tiene como finalidad determinar si los hechos denunciados, fueron constitutivos de violencia política por razón de género, y a fin de lograr esto, se deben analizar la totalidad de los elementos que acreditan dicha infracción.

5. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer. ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Este Tribunal advierte que no se satisface dicho requisito, dado que de las constancias que obran en autos, no se advierte que los hechos denunciados hayan sido dirigidos a la incoante por el hecho de ser mujer, en virtud de que como ha sido expresado en el estudio de los requisitos anteriores, no se advierten elementos de género en los actos denunciados, toda vez que el resultado no afecta de manera desproporcionada a las mujeres a comparación de los hombres.

En este orden de ideas, para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el **análisis de un elemento subjetivo**, es decir la **intención** de los denunciados, para establecer si dichas conductas se encontraban relacionadas con la condición de mujer de la denunciante, o no.



Dicha intención constituye un hecho interno y subjetivo de la persona que realiza la acción, el cual se materializa de diversas formas.

En ese sentido, es necesario partir de **hechos objetivos o externos**, como son los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella.

Los hechos objetivos sirven como **base para acreditar mediante inferencias aquellos que son internos**, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien. En síntesis, situaciones que ocurren en el mundo fáctico.

En ese sentido, del estudio en conjunto de los hechos denunciados no se advierte la intención del denunciado de **degradar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres**, basado en elementos de género.

Por ejemplo, en el hecho de que la denunciante no fue convocada al desahogo del tercer informe de gobierno, no se advierte que dicha decisión haya sido mediante elementos de género, tan es así que la persona encargada del mismo, fue una Regidora del mismo género.

Ahora que, por cuanto, a los demás hechos, no se encuentran elementos de género que permitan acreditar la violencia política hacia la mujer; en cambio, se estima que al ostentar un cargo de decisión o poder como lo es la [REDACTED], los actos realizados a la denunciante pudieron ser efectuados a quien fuera que ostentara el mismo cargo, por lo que el género de la quejosa es un elemento circunstancial.

En este orden de ideas, como fue precisado en párrafos anteriores, los hechos denunciados y acreditados si fueron constituyentes de la violación a los derechos político electorales de la actora, en su vertiente de la obstrucción al ejercicio de su cargo, sin embargo, no se estima que conlleven el elemento de género necesario para acreditar la infracción de violencia política hacia la mujer.

En consecuencia, se declara **INEXISTENTE la conducta denunciada** relativa a la violencia política en razón de género en contra de la

denunciante, y se revocan las medidas de tutela y protección dictadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, mediante resolución de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y fundado se:

12. RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y, EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT


MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**


**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-092/2022.

PARTE ACTORA: ANAYELI REYES CID Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMÁS
HUEYOTLIPÁN, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de junio del año dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de dieciséis junio del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-092/2022.

PARTE ACTORA: ANAYELI REYES CID Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMÁS
HUEYOTLIPAN, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de junio del año dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de dieciséis de junio del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia de la referida resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-092/2022

PARTE ACTORA: ANAYELI REYES CID Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMÁS
HUEYOTLIPAN, PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID
BENITEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Sentencia que declara **FUNDADO** el agravio hecho valer en el juicio para la protección de los derechos políticos- electorales de la ciudadanía, interpuesto por Anayeli Reyes Cid, Heriberto Zayas Ramírez, Brenda Sánchez Sánchez, y Miguel Centeno Flores, Integrantes de la Junta Auxiliar de San Miguel Zacaola del Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla, en contra de la supuesta omisión de dicho Ayuntamiento de entregarles las remuneraciones de manera completa a partir del mes de febrero de dos mil veintidós en el que asumieron el cargo hasta la emisión de la presente resolución.

1. G L O S A R I O

Actores, Parte Actora	Anayeli Reyes Cid, Heriberto Zayas Ramírez, Brenda Sánchez Sánchez, y Miguel Centeno Flores en su calidad de regidores de la Junta Auxiliar de San Miguel Zacaola.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla.
Código Local, CIPEEP o Código comicial	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución Federal, Carta Magna	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución de Puebla	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Junta Auxiliar	Junta Auxiliar de San Miguel Zacaola.
Presidente Auxiliar	Presidente Auxiliar de la Junta Auxiliar de San Miguel Zacaola.
Presidenta Municipal	Presidenta Municipal de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla.

2. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Instalación del Ayuntamiento. En la sesión de Cabildo de quince de octubre de dos mil veintiuno, tomaron protesta, los integrantes del Cabildo del Municipio de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla, para el periodo dos mil veintiuno-dos mil veinticuatro.

1.2. Plebiscitos para la Elección e Instalación de la Junta Auxiliar. El tres de febrero, se emitió la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de miembros de la *Junta Auxiliar* del citado *Municipio*, a la planilla Unión Zacaola, para el periodo dos mil veintidós-dos mil veinticinco, otorgándole a los promoventes el carácter de servidores públicos.

1.3. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía. El veinte de junio, los actores presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir la supuesta omisión al pago de sus remuneraciones de manera completa a partir del mes de febrero en el que asumieron el cargo hasta la emisión de la presente resolución.

1.4. Primera Sentencia Local. El seis de diciembre, el pleno de este Organismo Jurisdiccional en sesión pública determinó declarar **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por las y los actores, ya que de autos se acreditó plenamente que el Ayuntamiento había entregado mensualmente la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos, 00/100 M.N.), correspondientes a las participaciones de la *Junta Auxiliar* a su Presidente, por lo anterior, había cumplido con la obligación de otorgar dichas participaciones.

1.5. Impugnación Federal: El trece de diciembre, las y los *Actores* presentaron escrito de demanda mediante la cual se inconformaban con la determinación tomada por el pleno de este Tribunal, Juicio de la Ciudadanía que fue radicado por la Sala Regional con la clave SCM-JDC-420/2022.

1.6. Resolución de la Sala Regional: El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, la autoridad federal determinó revocar la sentencia emitida por este Tribunal, para el efecto de que este Tribunal, determine con exactitud si se actualiza, o no, la omisión reclamada.

1.7. Remisión del expediente a este Tribunal: Por consiguiente, el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el expediente TEEP-JDC-092/2022.



1.8. Cierre de instrucción y solicitud a sesión. En su oportunidad, se cerró instrucción para emitir resolución, y se solicitó se enlistara el expediente en la siguiente sesión pública para su respectiva discusión y aprobación por el Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que las y los promoventes impugnan actos del Ayuntamiento, que a su criterio vulneran su derecho político-electoral de ser votadas y votados, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fueron elegidos, además que dicho municipio se ubica en esta entidad, por tanto, los hechos corresponden a la jurisdicción de este organismo colegiado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la *Constitución*; 3 fracción IV de la *Constitución Local*; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 bis y 354 segundo párrafo, del *Código Local*.

Asimismo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía reúne todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 361 del *Código Local*.

3. PLANTEAMIENTO

Las y los Actores hacen valer como agravios la supuesta omisión por parte del Ayuntamiento, de entregarles la remuneración que les corresponde como integrantes de la *Junta Auxiliar*, siendo en consecuencia servidores públicos, violando con esto, su derecho político-electoral de ser votados, en su vertiente de desempeño al cargo.

De lo expuesto, este Tribunal electoral estima que la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si existió o no la violación a las y los recurrentes en sus derechos político-electorales por no percibir las remuneraciones que les corresponden.

4. CUESTIÓN PREVIA

En primer término, resulta pertinente plasmar de manera precisa, los efectos dictados por la autoridad federal:

[...]

De esta forma, si bien la autoridad responsable para el estudio del asunto y dictar sentencia cito diferentes artículos de la *Ley Orgánica Municipal* para indicar la naturaleza y ámbito de desenvolvimiento de las *Juntas Auxiliares*, y del mismo Ayuntamiento, lo cierto es que dejó de lado lo previsto por los

artículos: 166, fracción XXVII; así como 230, fracción I; y 231, fracción III, de la referida norma.

Disposiciones que precisan el deber de controlar los recursos públicos de las juntas auxiliares por parte de la tesorería del ayuntamiento; así como, la obligación de la presidencia de las juntas auxiliares de remitir las cuentas mensuales al ayuntamiento, y que refieren la dirección del Ayuntamiento en determinadas actividades de las Juntas Auxiliares como lo es la remisión de su presupuesto de gastos.

Deberes que el Tribunal local estuvo en aptitud de considerar para clarificar la cuenta pública de los recursos que son de recibirse por la Junta Auxiliar, y los rubros correspondientes a los gastos en que se utilizan, lo que resultaría de utilidad para verificar lo atinente a en qué presupuesto deben de considerarse las remuneraciones reclamadas; para que, de advertir alguna obstrucción al cargo, en función de las particularidades del caso, discierna la manera de despejarla, dilucidando a quién, en su caso, correspondería el pago - Ayuntamiento o Presidencia de la Junta Auxiliar- y posteriormente analizar si el ente encargado del pago efectivamente lo entregó o no a la parte actora.

De ahí que se considere dable, en un primer momento de análisis, dadas las obligaciones de transparencia de los recursos que se han dejado apuntadas, tanto del ayuntamiento como de la presidencia de la Junta Auxiliar; identificar a quién correspondía la obligación el pago reclamado y posteriormente si se han entregado, o no, las remuneraciones a las personas promoventes; ya que el resultado de dicho análisis podría conducir a tener por improcedente la pretensión de la parte actora -si es que se acreditara que recibió las remuneraciones-; o bien, a despejar la obstrucción del cargo para el caso de advertirse que no han contado con éstas.

Lo cual resulta relevante para la queja que le fue planteada, ya que si durante la instrucción el Tribunal local tomó la determinación de realizar diversos requerimientos para allegarse de los elementos probatorios que le permitieran resolver el asunto, debió hacerlo en función de la controversia que efectivamente le fue planteada consistente en la omisión de pago de remuneraciones a la parte actora, y no para desentrañar si se habían cubierto las participaciones a la junta.

Como se ha puntualizado, las personas promoventes desde su demanda local sustentan su queja en que no han recibido las remuneraciones inherentes a los cargos a que fueron electas.

Así en virtud de lo razonado, esta Sala Regional considera que lo conducente es revocar la resolución impugnada para el efecto de que el Tribunal local, determine con exactitud si se actualiza, o no, la omisión reclamada. Para lo cual, en su caso, podrá allegarse de los elementos de convicción que le permitan tener claridad sobre el punto controvertido; sobre todo, teniendo en consideración que, tanto el Ayuntamiento, como el presidente de la Junta Auxiliar, tienen la obligación de transparentar el uso de los recursos públicos; esto es de dar a conocer en qué se han gastado las participaciones entregadas, en términos de lo explicado en esta sentencia.

De esta forma, en un plazo breve, deberá emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que se aboque al estudio de controversia que efectivamente le fue planteada; y una vez notifica a las partes, deberá informarlo a esta Sala Regional en un plazo de tres días hábiles, remitiendo las constancias correspondientes.

[...]"

Una vez establecido lo anterior, este Tribunal, atendiendo a lo determinado por la Sala Regional, el veintidós de marzo de dos mil veintitres, realizó los siguientes requerimientos:



I. Al Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, a través de su Presidenta Municipal, para que remitiera el original o copias certificadas legibles de los documentos siguientes:

a) Acta de sesión de cabildo, donde se haya fijado la percepción mensual de los integrantes de las juntas auxiliares pertenecientes al ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla, a partir de febrero de dos mil veintidós, así como de las modificaciones a dichas remuneraciones, en su caso.

b) Nóminas, transferencias electrónicas y/o recibos de pago del citado Ayuntamiento, donde consten las remuneraciones correspondientes a los integrantes de la Junta Auxiliar, a partir del mes de febrero de dos mil veintiuno a la fecha.

II. Al Presidente Auxiliar de San Miguel Zacaola, para que remitiera el original o copias certificadas legibles de los documentos siguientes:

a) Actas o minutas de trabajo, donde se haya fijado la percepción mensual de los integrantes de la Junta Auxiliar de San Miguel Zacaola, a partir de febrero de dos mil veintidós, así como de las modificaciones a dichas remuneraciones, en su caso.

b) Nóminas, transferencias electrónicas y/o recibos de pago de la citada Junta Auxiliar, correspondientes del mes de febrero de dos mil veintiuno a la fecha.

Por otra parte, el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, se realizó un nuevo requerimiento al Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, a través de su Presidenta Municipal, para que dentro del término de CINCO DÍAS HÁBILES remita el original o copias certificadas legibles del acta de sesión de cabildo, donde se haya autorizado el presupuesto de egresos correspondiente a la Junta Auxiliar de San Miguel Zacaola, donde se establezca la percepción mensual de los integrantes de dicha junta auxiliar, así como la documentación atinente.

Las respuestas a dichos requerimientos fueron hechas del conocimiento de la Sala Regional, mediante los oficios: TEEP-PRE-426/2023 de treinta de marzo de dos mil veintitrés y TEEP-PRE-521/2023 de cuatro de mayo siguiente.

5. ESTUDIO DE FONDO

El derecho aducido por las y los Actores forma parte del derecho político-electoral a ser votadas y votados, consagrado por el artículo 35 fracción II de la Constitución, toda vez que éste no sólo comprende el derecho a presentarse como candidata o candidato a elecciones, mediante las cuales se conforman los órganos estatales de representación popular y que la ciudadanía que lo desee sufrague a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el

cargo para el cual sea elegida o elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes, es decir, el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el periodo para el cual fue electa la candidata o el candidato triunfador, además de ejercer los derechos inherentes.

Así mismo, el numeral 36 fracción IV de la *Constitución Federal*, indica que son obligaciones de la ciudadanía de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos.

De igual forma, el diverso 127 de la propia *Carta Magna* establece que las y los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá de ser proporcional a sus responsabilidades.

Además, se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Lo anterior, es replicado por la *Constitución Local* en su artículo 134 fracción I, así como en el artículo 146 fracción I de la *Ley Orgánica*.

De esta forma, si una persona ocupa un cargo de elección popular tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, pues el pago de la remuneración correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del mismo.

En tal virtud, es válido concluir, a partir de una interpretación armónica de las disposiciones antes anotadas, que el derecho a percibir una remuneración proporcional es irrenunciable e irreductible.

Es decir, todos los servidores públicos del Estado tienen que recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, estableciendo los límites mínimos y máximos de tales prestaciones, y que se deberán precisar anualmente en los respectivos presupuestos de egresos, así como que su asignación se ajustará a los principios de equidad, igualdad, desempeño, fiscalización, rendición de cuentas y transparencia.



Además, es un deber de los tres órdenes de gobierno, establecer anual y equitativamente las remuneraciones para cada nivel, puesto o categoría, con apego a los principios que rigen la Constitución, y respetando la autonomía de los Estados y de los municipios.

En otras palabras, cualquier órgano con facultades para emitir sus presupuestos, debe vigilar que cumpla con los principios de legalidad, justicia y proporcionalidad en el presupuesto de egresos correspondiente a la remuneración de sus servidores públicos.

Por otra parte, el artículo 115 de la Federal, así como los diversos 102, 103 y 105 de la *Constitución Local* establecen que el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados, contemplado, entre otras, bases relativas a su personalidad jurídica, integración, patrimonio, administración libre de su hacienda y su facultad reglamentaria.

Por su parte, el artículo 106 de la Constitución Local prevé la existencia de la Ley Orgánica Municipal; cuerpo normativo que tiene por objeto regular las bases para la integración y organización en el ámbito municipal del territorio, la población y el gobierno, así como dotar de lineamientos básicos a la Administración pública municipal.

Al efecto, la referida ley municipal contempla en sus artículos 196, 224 y 225, la existencia de las Juntas Auxiliares como órganos desconcentrados de la administración pública municipal, electas por plebiscito e integradas por un Presidente y cuatro miembros propietarios y sus respectivos suplentes, con objeto de coadyuvar en las funciones que realice el ayuntamiento en materia de administración, recaudación, ejecución y supervisión.

Para cumplir con estos fines, recibirán de los Ayuntamientos los recursos provenientes de sus participaciones en los términos y porcentajes que por ley les correspondan.

Asimismo, disponen que las Juntas Auxiliares se encuentran supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que forman parte, y sujetos a la coordinación con las dependencias entidades de la administración pública municipal en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción, cuyo vínculo de información e interacción es la Secretaría de Gobernación Municipal o su equivalente en la estructura administrativa.

Por su parte, los artículos 78, fracción LVII, 146 Y 150, fracción IX de la legislación municipal, contemplan que el gasto municipal debe preverse, entre

otras cosas, para las Juntas Auxiliares y la atribución de los ayuntamientos para la entrega de dichos recursos a las mismas.

Para tal efecto, las Juntas Auxiliares deberán de presentar a más tardar el treinta de septiembre del año anterior que corresponda, el anteproyecto de presupuesto de egresos en lo referente a su ramo en el que indiquen las necesidades a satisfacer para el año siguiente, los proyectos para satisfacerlas, su costo, y las prioridades de dichos proyectos, así como los tabuladores desglosados correspondientes para el ejercicio de los recursos.

Por otra parte, conforme los artículos 163 y 166 fracción XXVII de la Ley Orgánica, la Tesorería Municipal estará a cargo de un Tesorero, quien deberá entre otras, obligaciones, cumplir, en el control interno de los recursos públicos que ejerzan las Juntas Auxiliares, con las normas de auditoría del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Asimismo, los artículos 230, fracción I; y 231, fracción III, de la referida norma, que precisan el deber de controlar los recursos públicos de las juntas auxiliares por parte de la tesorería del ayuntamiento; así como, la obligación de la presidencia de las juntas auxiliares de remitir las cuentas mensuales al ayuntamiento, y que refieren la dirección del Ayuntamiento en determinadas actividades de las Juntas Auxiliares como lo es la remisión de su presupuesto de gastos.

5.1. Caso concreto. Este Tribunal estima que el agravio de las y los enjuiciantes, relativo a la omisión de recibir la remuneración que les corresponde como integrantes de la Junta Auxiliar es **FUNDADO**, por las razones siguientes:

Las y los Actores manifiestan la omisión del Ayuntamiento de entregarles las remuneraciones de manera completa a partir del mes de febrero de dos mil veintidós en el que asumieron el cargo.

Derivado de las constancias que integran el expediente, aportadas por el Ayuntamiento en cumplimiento a los requerimientos realizados por este Tribunal, se desprende la existencia de copia certificada de la siguiente documentación:

a) Acta de sesión ordinaria de cabildo de siete de marzo de dos mil veintidós, en cuyo CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, se aprobó por unanimidad otorgar la cantidad mensual de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos, 00/100 M.N.), para gastos operativos y mantener los apoyos que se otorgan: el pago quincenal al jardinero que da mantenimiento al parque de San Miguel Zacaola. Así como al centro de salud de San Miguel Zacaola, mantener el pago a la



persona que realiza las labores de intendecia y seguirles otorgando material de limpieza y papeleria.

b) Cheques y pólizas con firma de recibido, relativas o las participaciones correspondientes a la Junta Auxiliar de los meses de marzo, abril, mayo y junio, a nombre de Efrén Ramírez Ortiz, *Presidente Auxiliar*, por la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N), cada uno.

c) Oficios: PASNMZ/004/22 de dieciséis de marzo, PASNMZ/005/22 de diecinueve de abril, PASNMZ/0010/22 de doce de mayo, mediante los cuales el *Presidente Auxiliar* solicita las participaciones para la Junta Auxiliar, lo que se destinara, entre otros, para salario del personal.

d) Oficios de dieciséis de marzo, diecinueve de abril, doce de mayo, ocho de junio, signados por el propio *Presidente Auxiliar*, en los cuales agradece a la Presidenta Municipal la entrega de las participaciones y donde menciona que se destinarían, entro otros, para el salario para personal.

e) Recibos del pago de participaciones a la Junta Auxiliar, correspondientes a los meses de marzo a octubre de dos mil veintidós, signados por la *Presidenta Municipal* y el *Presidente Auxiliar*.

No pasa desapercibido, que ha sido criterio de este organismo jurisdiccional, que, al ser la función de las y los Actores, cargos de elección popular, los mismos solo pueden ser revocados, y como resultado, privados de los derechos que son inherentes a sus cargos, por medio del procedimiento administrativo, establecido en el artículo 228 de la *Ley Orgánica*, el que estipula que, cuando un pueblo no esté conforme con la elección de la Junta Auxiliar, será removida si así lo solicitaren las tres cuartas partes de sus ciudadanos vecinos inscritos en el padrón electoral. Para el efecto, la solicitud será elevada al Congreso del Estado por los conductos legales, y éste, previos los informes sobre los motivos y autenticidad de la queja, exhortará al Ayuntamiento correspondiente para que convoque a los vecinos del pueblo a un plebiscito para que elijan nueva Junta, la cual concluirá el periodo correspondiente, sin poder prolongarse su ejercicio por un término mayor.

Por lo anterior, y toda vez que ni el Ayuntamiento ni el Presidente Auxiliar, presentaron documentos idóneos para demostrar que se realizó el pago de las remuneraciones reclamadas por las y los Actores, ni tampoco de haberse realizado el procedimiento descrito en al párrafo que antecede, este Tribunal considera que les asiste la razón.

Esto es así, ya que, el Ayuntamiento, o en su caso el Presidente Auxiliar, son quienes debería contar en su poder con los documentos vinculados al pago de

las remuneraciones reclamadas, y en las respuestas a los requerimientos formulados por este Tribunal el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, manifestaron respectivamente:

El veintiocho de marzo siguiente, el *Presidente Auxiliar*, contestó que la *Junta Auxiliar* no ha celebrado sesión ordinaria o extraordinaria donde se haya fijado la percepción mensual de sus integrantes, en virtud de sus respectivas atribuciones y competencias, y por lo anterior, no ha emitido nóminas, transferencia electrónicas y/o recibos de pago a sus integrantes.

Por otra parte, el treinta de marzo, la Presidenta Municipal, remitió copia certificada de la Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo de siete de marzo de dos mil veintidós, la cual ya obraba en autos, y manifestó que, toda vez que el seis de diciembre de dos mil veintidós, se dictó sentencia, en cuyo punto resolutivo se declaró infundado el agravio, no puede haber otra sentencia en cuanto al fondo del asunto, en virtud del principio *non bis in idem* por ya ser cosa juzgada, de tal suerte que debe respetarse la resolución dictada el seis de diciembre de dos mil veintidós.

Posteriormente, el tres de mayo del presente año, en respuesta al requerimiento de veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, la Presidenta Municipal, manifestó que no se cumplió lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley Orgánica, puesto que no se recibió documentación alguna por parte de la Junta Auxiliar, determinándose su egreso según los cálculos que se realizaron por la Administración Pública Centralizada del Municipio, remitiendo nuevamente copia certificada de la Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo de siete de marzo de dos mil veintidós, en la que se aprobó por unanimidad otorgar la cantidad mensual de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos, 00/100 M.N.), específicamente, *para gastos operativos y mantener los apoyos que se otorgan: el pago quincenal al jardinero que da mantenimiento al parque de San Miguel Zacaola. Así como al centro de salud de San Miguel Zacaola, mantener el pago a la persona que realiza las labores de intendecia y seguirles otorgando material de limpieza y papeleria.*

Aunado a lo anterior, y derivado de los presupuestos de egresos de los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés, que fueron remitidos por la Auditoría Superior del Estado de Puebla, este Tribunal tiene la certeza de que en los presupuestos de egresos dos mil veintidós y dos mil veintitrés, no existe un partida o concepto determinado para el pago de las remuneraciones de los integrantes de la *Junta Auxiliar*.

Ahora bien, por lo que respecta a la manifestación de la omisión de pago de las remuneraciones desde febrero del año pasado, es necesario referir que si



bien los responsables de entregar los recursos provenientes de sus participaciones que por ley les corresponda a sus Juntas Auxiliares son los Ayuntamientos al ser órganos desconcentrados de la administración pública municipal, quienes coadyuvan en las funciones que realicen en materia de administración, recaudación, ejecución y supervisión, para cumplir con estos fines, lo cierto es que para que exista una partida específica para el pago de las remuneraciones de los integrantes de las mismas es necesario cumplir con el procedimiento establecido en los artículos 78 en su fracción LVII, 146 y 230 de la Ley Orgánica Municipal.

Es decir que las Juntas Auxiliares son las encargadas de elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos en lo referente a su ramo, para el siguiente ejercicio fiscal que deberá remitir al Ayuntamiento de manera oportuna para su revisión y aprobación, siendo la fecha límite de entrega el treinta de septiembre de cada año, indicando las necesidades a satisfacer, así como los tabuladores desglosados en los que se señale la remuneración que percibirán los servidores públicos, la cual deberá ser equitativa, adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión y proporcional a sus responsabilidades, exceptuándose los que en términos de las disposiciones legales se declaren gratuitos.

Situación que en el caso en concreto no sucedió, toda vez que no obran en los archivos del Ayuntamiento algún anteproyecto de presupuesto de egresos de dos mil veintidós y dos mil veintitrés, por lo anterior, es evidente que el Presidente Auxiliar, ha incumplido con lo establecido en los artículos 146 y 230 fracción I, de la referida norma, que precisan que las Juntas Auxiliares deberán de presentar a más tardar el treinta de septiembre del año anterior que corresponda, el anteproyecto de presupuesto de egresos en lo referente a su ramo en el que indiquen las necesidades a satisfacer para el año siguiente, los proyectos para satisfacerlas, su costo, y las prioridades de dichos proyectos, así como los tabuladores desglosados correspondientes para el ejercicio de los recursos.

Por tal motivo, el Ayuntamiento, concretamente la Presidenta y el Tesorero Municipal, no han contado con el sustento para cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 78 fracción LVII, 150 fracción IX, 163, 166 fracción XXVII, 196, 224 y 225 de la Ley Orgánica, al no prever en el gasto municipal, los recursos provenientes de las participaciones en los términos y porcentajes que por ley les correspondan, para la Junta Auxiliar y la entrega de dichos recursos a la misma, así como el control interno de los recursos públicos que ejerce la Junta Auxiliar.

No obstante lo anterior, es cierto que como lo refieren las y los *Actores* al ser miembros de la *Junta Auxiliar*, tienen derecho a recibir una remuneración por el ejercicio del cargo esto en atención a que es un derecho consagrado por el artículo 35 fracción II de la *Constitución Federal*, toda vez que este no solo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a presentarse como candidato o candidata a las elecciones mediante los cuales, se conforman los órganos estatales de representación popular y que los ciudadanos que lo deseen sufraguen a su favor, si no también comprende el derecho a ocupar el cargo para el cual sea elegido a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes como lo señala la Jurisprudencia identificada con la clave 21/2011 de Sala Superior de rubro **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO. (LEGISLACIÓN DE OAXACA).¹”**

Así que al tenerse por ciertos los hechos relacionados con la falta de pago de las remuneraciones reclamadas, se declara **fundado** el agravio hecho valer por las y los *Actores*, por lo que, se concluye que no se han cubierto en tiempo y forma las remuneraciones a las que tienen derecho, conculcando su derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo al que fue electo por la ciudadanía de la junta Auxiliar de San Miguel Zacaola, Municipio de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Al haberse concluido que las y los *Actores*, en su carácter de Integrantes de la Junta Auxiliar, tienen el derecho a recibir una remuneración por el desempeño de sus funciones, así como las demás prestaciones inherentes al cargo, se emiten los siguientes efectos:

6.1. Las remuneraciones deben efectuarse a partir del mes de febrero de dos mil veintidós.

Lo anterior obedece a que las Juntas Auxiliares, de conformidad con lo previsto en el artículo 226 de la *Ley Orgánica*, tomarán posesión el segundo domingo del mes de febrero del año en que fueron electas.

6.2. Para cumplir con lo anterior, se ordenan los pagos retroactivos a cada una de las y los promoventes desde el inicio de su gestión hasta diciembre del presente año, teniendo un plazo de **treinta días hábiles** para que los integrantes de la Junta Auxiliar presenten las tabulaciones correspondientes a

¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.



las remuneraciones ante el Ayuntamiento, para lo que deberán tomar en cuenta lo siguiente:

- Será proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares.
- No deberá ser mayor a lo que reciben las sindicaturas y regidurías del Ayuntamiento.
- Se tomará en cuenta el monto que se les haya pagado en administraciones anteriores.

Una vez realizado lo anterior, el Ayuntamiento deberá de realizar las gestiones necesarias para pagar lo adeudado en un plazo de **sesenta días hábiles** a cada una de las y los Actores, además de enviar las constancias que lo acrediten fehacientemente en plazo de **tres días hábiles**.

6.3. Dadas las obligaciones de transparencia de los recursos de acuerdo con los preceptos normativos señalados con anterioridad, es necesario que la *Junta Auxiliar* realice un anteproyecto de egresos para el ejercicio fiscal correspondiente a dos mil veinticuatro en el que refiera los tabuladores desglosados en los que se señale la remuneración que percibirán los servidores públicos tomando en cuenta lo siguiente:

- Será proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares.
- No deberá ser mayor a lo que reciben las sindicaturas y regidurías del Ayuntamiento.

Cabe resaltar que el mismo debe de ser entregado de manera oportuna para su revisión y aprobación, siendo la fecha límite de entrega el treinta de septiembre de este año.

Una vez realizado lo anterior, deberá ser informado a este Tribunal, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de la ejecución del acto indicado, con la exhibición del soporte documental que lo acredite.

6.4. El Ayuntamiento deberá hacer las gestiones necesarias para incluir el concepto de pago de remuneraciones a los integrantes de la *Junta Auxiliar* a su presupuesto de egresos dos mil veinticuatro y una vez que sea otorgado el recurso deberá realizar el pago correspondiente a las y los promoventes.

El cumplimiento de lo antes expuesto deberá ser informado a este Tribunal, dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de la ejecución del acto indicado, con la exhibición del soporte documental que lo acredite.

Asimismo, tomando en consideración la solicitud las accionantes, de establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento de la presente sentencia y de conformidad a la calificación de los agravios, **se apercibe** a la autoridad responsable que, de no dar debido cumplimiento a este fallo, se le impondrá alguna medida de apremio, de las contempladas en el numeral 376 Bis del *Código Local*.

Con base en el artículo 400 del ordenamiento citado, este Tribunal podrá iniciarles a sus integrantes, un Procedimiento Administrativo Sancionador que, pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos humanos de las actoras.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, este órgano colegiado podrá dar vista al Ministerio Público competente, por la posible comisión de delitos contra la autoridad, pues el artículo en mención, señala que, al que sin causa legítima se rehusare a prestar un servicio de interés público a que la ley lo obligue o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario.

7. RESOLUTIVOS

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código Local se resuelve:

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio, de conformidad con el apartado 5 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Auxiliar de San Miguel Zacaola y al Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, a través de su Presidenta Municipal, lleven a cabo lo ordenado en el numeral 6 de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY E INFORMESÉ A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-420/2022. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-092/2022

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN
FUNCIONES

MAGISTRADA

ISRAEL ARGÜELLO BOY

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

CERTIFICO

Que la presente hoja con las rúbricas de las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, actuando con la Secretaria General de Acuerdos en funciones, corresponde a la sentencia dictada dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado con la clave número TEEP-JDC-092/2022, en un total de quince fojas en original. **CONSTE.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-117/2022 Y
ACUMULADOS.

ACTORES: ANICETO VÁZQUEZ BURGOS
Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE HUITZILTEPEC,
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de junio del año dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de dieciséis junio del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-117/2022 Y
ACUMULADOS.

ACTORES: ANICETO VÁZQUEZ BURGOS
Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE HUITZILTEPEC,
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de junio del año dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de dieciséis de junio del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia de la referida resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-117/2022 Y
ACUMULADOS.

ACTORES: ANICETO VÁZQUEZ
BURGOS Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE HUITZILTEPEC,
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE
LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado, promovido por Aniceto Vázquez Burgos, Luciano Melchor Degante, Isaí Cortes Claudio, Natalia Olmos Cortes y Gregoria Burgos Cortes, todos integrantes de la Junta Auxiliar de Dolores Hidalgo, del Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla, para controvertir, la omisión de dicho Ayuntamiento de cubrir las remuneraciones, falta de fundamentación y motivación al dar contestación al Oficio PAM-/2022-2025 y violación al derecho de petición, lo que ha dicho de las Regidoras constituye violencia política de género.

I. GLOSARIO.

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Actores:	Isaí Cortes Claudio en su calidad de Presidente Auxiliar, Aniceto Vázquez Burgos en su carácter de Regidor de Gobernación, Luciano Melchor Degante, en su calidad de Regidor de obras públicas, Natalia Olmos Cortes como Regidora de Educación y Gregoria Burgos Cortes en su calidad de Regidora de Hacienda todos de la Junta Auxiliar de Dolores Hidalgo del Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla.
Autoridad responsable:	Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla.

Junta Auxiliar:	Junta Auxiliar de Dolores Hidalgo del Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla.
Código Local, CIPEEP o Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución de Puebla:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Sala Regional, Sala Regional CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la IV circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior del TEPJF:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, TEEP, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

II. ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado se advierte lo siguiente:¹

Contexto.

1. **Constancia de Mayoría y validez de la elección de la Junta Auxiliar de Dolores Hidalgo, Puebla.** El veintiséis de enero de dos mil veintidós, las y los promoventes, recibieron constancia de Mayoría y Validez como miembros propietarios de la Junta Auxiliar de Dolores Hidalgo del Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla.

II. Juicios de la Ciudadanía.

2. **Escritos de los actores.** El doce de octubre de dos mil veintidós, a las catorce horas con cero minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, diversos escritos signados por Aniceto Vázquez Burgos, Luciano Melchor Degante, Isaí Cortés Claudio, Natalia Olmos

¹ Los hechos referidos, corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en específico.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Cortes y Gregoria Burgos Cortés respectivamente, mediante los cuales solicitaron a este Organismo Jurisdiccional, requiriera al Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla, informará el procedimiento que realizaron a los medios de impugnación que promovieron.

3. Registro. De los escritos precisados en el punto anterior, la entonces Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar los Asuntos Generales siguientes:

CLAVE:	ACTOR
TEEP-AG-001/2022	Aniceto Vázquez Burgos
TEEP-AG-002/2022,	Luciano Melchor Degante
TEEP-AG-003/2022,	Isaí Cortés Claudio
TEEP-AG-004/2022	Natalia Olmos Cortes
TEEP-AG-005/2022	Gregoria Burgos Cortés

Asimismo, requirió al Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla, para que remitiera los expedientes que integró como motivo de los medios de impugnación promovidos por los actores el seis de septiembre.

4. Certificación. El veintiuno de octubre, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, certificó, que no se recibió escrito o documentación por parte del Presidente Municipal de Huitziltepec, Puebla, respecto de los requerimientos de catorce de octubre.

5. Requerimiento. El veinticinco de octubre, se requirió nuevamente al Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla, para que remitiera los expedientes integrados con motivo de los medios de impugnación promovidos por los actores, apercibiéndolo, de que en caso de no cumplir con lo solicitado se le impondría una medida de apremio.

6. Contestación de la Autoridad Responsable. El cuatro de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escritos signados por la Sindica Municipal de Huitziltepec, Puebla, por el que remitió el trámite de publicitación de los respectivos medios de impugnación promovidos por los actores, así como las copias

certificadas de cheques por conceptos de participaciones y de sesiones de Cabildo entre otras cosas.

7. Integración de los expedientes. El siete de noviembre siguiente, la entonces Magistrada, ordenó integrar los expedientes con claves:

clave:	promovente:
TEEP-JDC-117/20222	Aniceto Vázquez Burgos
TEEP-JDC-118/20222	Luciano Melchor Degante
TEEP-JDC-119/20222	Isaí Cortés Claudio
TEEP-JDC-120/20220	Natalia Olmos Cortes
TEEP-JDC-121/202222	Gregoria Burgos Cortés

De lo anterior, instruyó al Secretario General de Acuerdos de este organismo Jurisdiccional, integrará a los expedientes respectivos las constancias de los Asuntos Generales TEEP-AG-001/2022, TEEP-AG-002/2022, TEEP-AG-003/2022, TEEP-AG-004/2022 y TEEP-AG-005/2022 y ordenó turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

8. Radicaciones y requerimientos. El veinticuatro de noviembre, se radicaron en la Ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y se reservó acordar sobre su admisión, además, se requirió al Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla, informara y remitiera el informe circunstanciado, la convocatoria de la elección de la Junta Auxiliar de Dolores Hidalgo, Huitziltepec, Puebla, la contestación otorgada al oficio PAM-/2022-2025 y los pagos de nómina de cada uno de los promoventes.

9. Cumplimiento al Requerimiento. El dos de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escritos de la Sindica Municipal de Huitziltepec, Puebla, por el cual dio contestación a los requerimientos formulados por esta Autoridad.

11. Requerimientos y certificación. El cuatro y dieciocho de enero de dos mil veintitrés, la Magistrada Ponente, ordenó en cada uno de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

expedientes, requerir al Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla, para que remitiera el respectivo informe circunstanciado, la convocatoria de la elección de la Junta Auxiliar de Dolores Hidalgo, Huitziltepec, Puebla, la contestación otorgada al oficio PAM-/2022-2025 y pagos de nómina. En consecuencia, el dieciséis y treinta de enero, la Secretaría General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal, certificó, que no se recibió escrito o documentación por parte del Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla, respecto a los requerimientos.

12. Requerimiento. El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, se requirió nuevamente a la Autoridad Responsable, informará y remitiera los informes circunstanciados de cada Juicio Ciudadano, el oficio de contestación PAM-/2022-2025, los pagos de nómina, las hojas de dispersión realizados a cada uno de los actores.

13. Escrito Autoridad Responsable. El veintidós de febrero, a las quince horas con quince minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, los informes circunstanciados correspondientes a cada medio de impugnación, la convocatoria de la elección de la Junta Auxiliar de Dolores Hidalgo, y los cheques de participación erogados a dicha Junta.

14. Requerimientos. El seis de marzo, diecinueve de abril, tres y diecinueve de mayo, nuevamente se requirió al Presidente de Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla, para que remitiera diversa información a este Tribunal. Por lo que el catorce de marzo, el veintiocho de abril y el diez y veintidós de mayo, el Presidente remitió la información solicitada por este Tribunal.

15. Requerimiento. Por proveído de diecinueve de abril, se requirió a la Auditoría Superior del Estado de Puebla, para que remitiera copias certificadas del Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla, de los periodos de dos mil veintidós y dos mil veintitrés, y los estados financieros del mismo Ayuntamiento, correspondientes al mes de enero de dos mil veintidós, y la documentación correspondiente a la nómina pagada, desde enero de dos mil veintidós a diecinueve de abril de dos mil veintitrés. Dando cumplimiento, el veinticuatro de abril siguiente.

16. Vista. El veintinueve de marzo, diez de abril, y tres, quince, diecinueve, veinticuatro de mayo, se les dio vista a los actores, para que realizaran las manifestaciones que creyeran convenientes, respecto a los documentos presentados por la Autoridad responsable, dando contestación a las vistas otorgadas el doce de abril y el ocho de mayo.

Asimismo, la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal, levantó certificación el diecinueve de abril, respecto a la no recepción de documento alguno respecto a la vista otorgada el diez de abril. De igual forma se levantó certificación de no comparecencia y no recepción de documento alguno respecto a la vista otorgada el quince, diecinueve y veinticuatro de mayo.

17. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora, acordó admitir y cerrar la instrucción, con lo cual, ordenó que los medios de impugnación pasen a sentencia.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. CUESTIÓN PREVIA.

En el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía promovido por Isaí Cortes Claudio, Presidente de la Junta Auxiliar de Dolores Hidalgo, señaló como agravios la falta de fundamentación y motivación al dar contestación al Oficio PAM-/2022-2025 por parte de la autoridad responsable, además de la omisión de pago de las remuneraciones correspondientes al ejercicio del cargo durante el periodo comprendido de dos mil diecinueve a febrero de dos mil veintidós, de igual manera las que correspondían de marzo de dos mil veintidós hasta el momento en el que se resolviera dicho juicio al reelegirse en el mismo cargo, lo que considera que es una violación a su derechos políticos electorales en su vertiente del ejercicio del cargo.

Una vez referido lo anterior, es necesario señalar que por lo que respecta al agravio de la falta de pago de las remuneraciones de Isaí Cortés Claudio correspondientes únicamente al ejercicio del cargo comprendido durante el periodo dos mil diecinueve a enero de dos mil veintidós por parte de la responsable, este Tribunal no puede realizar el estudio



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

correspondiente **dado que, el pago que reclama corresponde a un cargo que ya no se encuentra desempeñado, pues como el actor lo manifiesta su periodo concluyó en enero de dos mil veintidós.**

Lo anterior, pues ha sido criterio de la Sala Superior al resolver el SUP-REC-115/2017 y ACUMULADOS que, cuando **ex funcionarios** presenten ante las autoridades electorales asuntos relacionados con la omisión del pago sus remuneraciones a que tenían derecho cuando estaban ejercicio de su encargo, **dicha pretensión escapa del ámbito electoral, porque la falta de pago ya no se encuentra directamente relacionada con el impedimento al actor de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular, toda vez que ya no se encuentran en funciones.**

En ese sentido, la omisión es tomada en cuenta de tracto sucesivo **durante el tiempo que el enjuiciante se desempeñó como Presidente de la Junta Auxiliar**, esto era durante el periodo de comprendido de dos mil diecinueve a enero de dos mil veintidós, pues es cuando podría advertirse una afectación al ejercicio de su encargo, sin embargo, al concluir el mismo, debe considerarse que la pretensión del actor escapa de la materia Electoral, **lo anterior porque ya no está en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo.**

Lo anterior no implica que este Tribunal no conozca de impugnaciones en materia de remuneraciones de funcionarios de elección popular, sino que, toda afectación indebida a la retribución **debe presentarse durante el desempeño de encargo²**, por estar relacionadas con su derecho fundamental a ser votado.

Es por lo anterior, que este Tribunal Electoral es **INCOMPETENTE** para conocer y resolver respecto de la omisión de pago de Isai Cortés Claudio de las remuneraciones correspondientes al ejercicio del cargo dos mil diecinueve a enero de dos mil veintidós, pues la demanda fue presentada el seis de septiembre de dos mil veintidós, esto es, nueve meses después

² Jurisprudencia 21/2011, emitida por la Sala Superior de rubro: **"LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO"**

de que concluyo su cargo como Presidente de la Junta Auxiliar, por lo que al presentar la demanda fuera de la oportunidad es que esta autoridad no puede conocer de la litis planteada por el promovente.

A continuación, se seguirá con el análisis de los demás Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal, Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; ello, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, al tratarse de cinco Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, presentados por los miembros de la Junta Auxiliar de Dolores Hidalgo del Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla, por una presunta vulneración a sus derechos político electorales.

TERCERO. ACUMULACIÓN.

Del análisis de los escritos de demanda presentados por las y los promoventes, registrados como TEEP-JDC-117/20222, TEEP-JDC-118/20222, TEEP-JDC-119/20222, TEEP-JDC-120/20220 y TEEP-JDC-121/2022, se advierte lo siguiente:

1. En los cinco medios de impugnación los promoventes son integrantes de la Junta Auxiliar de Dolores Hidalgo del Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla.
2. Señalan como autoridad responsable al Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

3. Los actos reclamados son la omisión de la responsable de cubrir las remuneraciones de febrero de dos mil veintidós hasta la fecha en la que se dicta la presente sentencia, falta de fundamentación y motivación al dar contestación al Oficio PAM-/2022-2025 y violación al derecho de petición, afectando así el ejercicio del cargo que desempeñan.

4. En su escrito de demanda las dos Regidoras promoventes refieren que dichas conductas precisadas en el inciso anterior constituyen violencia política de género.

En este sentido, en los cinco medios de impugnación existe conexidad en los Juicios ciudadanos, al haber identidad en que son integrantes de la Junta Auxiliar de Dolores Hidalgo del Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla, la autoridad señalada como responsable y en los mismos actos reclamados.

Cabe precisar que la acumulación en estudio no sólo es pertinente en este caso, sino indispensable para evitar la contradicción de criterios en sentencias distintas, lo anterior con sustento en lo establecido en el artículo 371 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Además que, para poder determinar si existe o no violencia política contra la mujer en razón de género hacia las regidoras, es necesario estudiarlo en conjunto al señalar las mismas conductas por las promoventes.

Asimismo, con lo resuelto en una sola sentencia se dará fin simultáneamente a los asuntos remitidos, de manera pronta, expedita y completa.

Precisado lo anterior, al existir una acumulación de expedientes este Organismo Colegiado atenderá al principio de adquisición procesal. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 2/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.”³

En el presente asunto la adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, por lo que su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Por lo que se decreta la acumulación de los expedientes identificados con clave **TEEP-JDC-118/2022, TEEP-JDC-119/2022, TEEP-JDC-120/2022 y TEEP-JDC-121/2022 al TEEP-JDC-117/2022**, por ser este el más antiguo y por existir conexidad en la causa en dichos expedientes.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

A fin de estar en aptitud de determinar si son procedentes los medios de impugnación interpuestos, es menester analizar si los mismos reúnen los requisitos y presupuestos de procedencia, de conformidad con los artículos 353 Bis, 361 y 362 del CIPEEP.

a) Oportunidad. Se tiene por satisfecho dicho requisito, ya que las y los promoventes impugnan la omisión por parte del Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla, respecto al pago de su respectiva prestación relativa al suministro de su salario y la falta de contestación al Oficio PAM-/2022-2025, por lo que se tratan de hechos continuos, es decir de tracto sucesivo, así, el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, por lo que se tiene por presentada de forma oportuna la demanda. Ello con apoyo en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF de clave y rubro **15/2011 “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES⁴.”**

b) Forma. Se satisface en todos los juicios, toda vez que las demandas fueron presentadas por escrito, con firma autógrafa de los respectivos promoventes; se señaló el domicilio para recibir notificaciones, se

³ Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

⁴ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

identificó el acto impugnado y se expresaron los agravios que, a juicio de los actores, les deparan perjuicio, ello en sus respectivas demandas.

c) Personería. Por cuanto hace a los documentos para acreditar la personalidad de los promoventes, esta autoridad jurisdiccional la tiene por reconocida, al constar en los informes con justificación de la responsable, así como en las diversas constancias que integran el expediente y porque nada hay que desvirtúe su carácter, en cada caso.

d) Interés jurídico. Dicho requisito se actualiza, pues los actores manifiestan tener un interés en que se conozca y emita sentencia en el presente juicio, ya que cada uno, en su respectivo escrito de demanda, ha señalado la necesaria intervención de este Tribunal para hacer justicia frente a lo que han manifestado como una afectación a sus derechos político electorales. Por ende, se les tiene por reconocido tal carácter.

e) Definitividad. Se satisface dicho requisito, pues las demandas no tienen otra vía que con antelación procediera, según los presupuestos previstos en el artículo 353 Bis del código comicial, por lo que proceden de manera directa los medios impugnativos.

QUINTO. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Para impartir justicia, en atención a una igualdad sustantiva y no sólo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de Juzgar con Perspectiva de Género. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual, a la letra dice:

"Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder."

Cabe hacer mención que, el protocolo en comento, pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, "Convención

de Belem Do Pará", a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**" de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este Tribunal Electoral resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

- I. *La existencia de situaciones de poder, relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- II. *Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género, con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*
- III. *Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;*
- IV. *Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;*
- V. *Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y*
- VI. *Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género;*

Bajo ese orden de ideas, el estado de Puebla, a través del Instituto Electoral del Estado, emitió una "Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en el Estado de Puebla" como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

SEXTO. PRUEBAS.

Precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos, se encuentra acreditada la afectación al ejercicio del cargo, a partir de las pruebas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

aportadas por los promoventes, la autoridad responsable y las constancias que obran en el expediente.

1. Aportadas por las y los promoventes.

1.1 Copia simple de la credencial emitida por el Gobierno del Estado de Puebla, a nombre de Aniceto Vázquez Burgos, Luciano Melchor Degante, Isaí Cortes Claudio, Natalia Olmos Cortes y Gregoria Burgos Cortes respectivamente.

1.2 Copia simple de la Constancia de Mayoría y validez de la elección de la Junta Auxiliar de Dolores Hidalgo, Huitziltepec, Puebla.

1.3 Copia simple del escrito PAM-/2022-2025 por el cual los actores, solicitan al Presidente Municipal de Huitziltepec, Puebla, el pago retroactivo de la remuneración de los integrantes de la Junta Auxiliar de Dolores Hidalgo, Puebla

1.4 Copia simple del oficio PMH/PMH/0087/22 signada por el Presidente Municipal de Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla, por el que da contestación a la solicitud con número de oficio PAM-/2022-2025 presentado por los promoventes.

1.5. La Presuncional. En su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca a la promovente.

1.6. La Instrumental de Actuaciones. En todo lo que favorezca a los intereses de la promovente

2. Aportadas por la Autoridad Responsable.

2.1 Originales de las Cédulas de publicación de veintiocho de octubre y de las cédulas de retiro de tres de noviembre ambas de dos mil veintidós, signadas por la Sindica Municipal de Huitziltepec, Puebla.

2.2 Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento del acta de sesión pública y solemne de Cabildo de instalación y toma de protesta del Honorable Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla, de quince de octubre de dos mil veintiuno.

2.3 Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla.

- 2.4** Copia simple del oficio PMH/0113/22 signado por el Presidente Municipal Constitucional de Huitziltepec, Puebla.
- 2.5** Copias simples de los oficios 10/2022/SIND, 11/2022/SIND, 12/2022/SIND 13/2022/SIND y 14/2022/SIND signado por la Sindica Municipal de Huitziltepec, Puebla, por el que solicita a la Secretaria General del mismo Ayuntamiento, remita copia certificada del oficio PAM-/2022-2025 firmado por los actores.
- 2.6** Copias simples de los oficios 12/2022/SIND 16/2022/SIND 17/2022/SIND, 18/2022/SIND y 19/2022/SIND, signado por la sindica municipal de Huitziltepec, Puebla, por el que solicita a la Tesorera Municipal de dicho Ayuntamiento, remita los recibos de pago de nómina realizados a favor de Isaí Cortes Claudio.
- 2.7** Copias simples de los oficios PAM-/2022-2025, por el cual solicitan una aportación económica de \$10,000.00 (Diez mil pesos cero centavos, moneda nacional) y \$24,000.00 (Veinticuatro mil pesos cero centavos, moneda nacional) de veinticuatro de abril de dos mil veintidós.
- 2.8** Copia simple de los cheques a nombre de Isaí Cortes Claudio de catorce de mayo de dos mil veintidós, por la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos cero centavos, moneda nacional) y \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos cero centavos, moneda nacional) por el concepto de festejo del día de las madres Dolores Hidalgo y Feria agro artesanal de la pitaya respectivamente.
- 2.9** Copia simple del escrito signado por los integrantes de la Junta Auxiliar de Dolores Hidalgo, Puebla, de trece de mayo de dos mil veintidós por el cual agradecen la entrega de los apoyos de \$10,000.00 (Diez mil pesos cero centavos, moneda nacional) y \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos cero centavos, moneda nacional)
- 2.10** Originales de los informes circunstanciados signados por el Presidente Municipal de Huitziltepec, Puebla, de veintidós de febrero de dos mil veintitrés.
- 2.11** Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla de la convocatoria de plebiscitos para la integración de Juntas Auxiliares (2022-2025) del municipio de Huitziltepec, Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

2.12 Copias simples del oficio PAM-/2022-2025, signado por los miembros de la Junta Auxiliar de Dolores Hidalgo, por el cual solicitan el apoyo para festejar a los niños por el 30 de abril, de diecinueve de abril del dos mil veintidós.

2.13 Original del oficio PMH/SAH/0020/22 signado por la Secretaria del Ayuntamiento, de Huitziltepec, Puebla, por el cual remite documentación solicitada por la Sindica Municipal del mismo Ayuntamiento.

2.14 Copia simple del acta de séptima sesión ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla, de seis de julio del dos mil veintidós.

2.15 Copia simple de la sesión ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla, de cinco de enero de dos mil veintidós.

2.16 Copia simple del oficio 09/22 signado por la Sindica Municipal de Huitziltepec, Puebla, por el cual solicita copia de los pagos de nómina de la Administración de 2021 y de la administración de 2022 y copia de los cheques de las participaciones entregadas al Presidente Auxiliar de Dolores Hidalgo.

2.17 Copia simple del oficio 08/22 signado por la Sindica Municipal de Huitziltepec, Puebla, por el cual solicitó copias certificadas del Cabildo por el cual se aprobaron las Participaciones de la Junta Auxiliar de Dolores Hidalgo, por la cual no se aprobó el sueldo de los integrantes de la Junta Auxiliar de Dolores Hidalgo, Puebla y de todas las solicitudes de apoyos y trabajos aprobados de dicha Junta.

2.18 Copia simple de los cheques a nombre de Isaí Cortes Claudio, de quince de enero, diecisiete de febrero, dieciséis de marzo, catorce de abril, quince de mayo, veintinueve de junio, dieciséis de septiembre, dieciséis de noviembre, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno y diecisiete de enero y veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, por la cantidad de \$16, 000.00 (Dieciséis mil pesos cero centavos, moneda nacional) por el concepto de participaciones Junta Auxiliar Dolores Hidalgo.

2.19 Copia simple de los cheques a nombre de Isaí Cortes Claudio de veintiuno de septiembre, veintiocho de noviembre, dos de seis de diciembre de dos mil veintidós y veintisiete de enero de dos mil veintitrés veintiocho de octubre de dos mil veintidós, por la cantidad de \$15, 000.00

(Quince mil pesos cero centavos, moneda nacional) por el concepto de participaciones Junta Auxiliar Dolores Hidalgo.

2.20 Copia simple de los cheques a nombre de Isaí Cortes Claudio de veintitrés de marzo, veintidós de abril, diez de mayo, nueve de junio, doce de julio, treinta de agosto de dos mil veintidós, todos por la cantidad de \$18,000.00 (Dieciocho mil pesos cero centavos, moneda nacional) por el concepto de participaciones Junta Auxiliar Dolores Hidalgo.

2.21 Copia simple de los cheques a nombre de Isaí Cortes Claudio de quince de febrero, veintisiete de marzo, ambos de dos mil veintitrés, por la cantidad de \$17,000.00 (Diecisiete mil pesos cero centavos, moneda nacional) por el concepto de participaciones Junta Auxiliar Dolores Hidalgo.

2.22 Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla de los cheques a nombre de Isaí Cortes Claudio de dieciséis de noviembre y diciembre de dos mil veintiuno y diecisiete de enero de dos mil veintidós, todos por la cantidad de \$16,000.00 (Dieciséis mil pesos cero centavos, moneda nacional) por el concepto de participaciones Junta Auxiliar Dolores Hidalgo.

2.23 Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla de los cheques a nombre de Isaí Cortes Claudio de veintiuno de septiembre y veintiocho de noviembre, seis de diciembre de dos mil veintidós y veintisiete de enero, quince de febrero de dos mil veintitrés, ambos por la cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos cero centavos, moneda nacional) por el concepto de participaciones Junta Auxiliar Dolores Hidalgo.

2.24 Original del oficio 08/2022, singado por el Síndico Municipal de Huitziltepec, Puebla, por el cual solicita a la Secretaria General de dicho Ayuntamiento, copia certificada de Cabildo por el que se aprueban las participaciones de la Junta Auxiliar de Dolores Hidalgo, así como por la cual no se aprueba el sueldo de los integrantes de la misma Junta y de todas las solicitudes de apoyos y trabajos aprobados para la Junta.

2.25 Original del oficio 09/22 signado por la Sindica Municipal de Huitziltepec, Puebla, por el cual solicita al Contralor Municipal del mismo Ayuntamiento, copia de los pagos de nómina de la Administración de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-117/2022 Y ACUMULADOS.

2021 y de la administración de 2022 y copia de los cheques de las participaciones entregadas al Presidente Auxiliar de Dolores Hidalgo.

2.26 Copia certificada del Acta de la primera sesión ordinaria de Cabildo de cinco de enero de dos mil veintidós, del Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla.

2.27 Copia certificada del acta de séptima sesión ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla, del seis de julio de dos mil veintidós.

2.28 Copias certificadas de los oficios PAM-/2022-2025, por el cual solicitan una aportación económica de \$10,000.00 (Diez mil pesos cero centavos, moneda nacional) y \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos cero centavos, moneda nacional) de veinticuatro de abril de dos mil veintidós.

2.29 Copia certificada de los cheques a nombre de Isaí Cortes Claudio de catorce de mayo de dos mil veintidós, por la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos cero centavos, moneda nacional) y \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos cero centavos, moneda nacional) por el concepto de festejo del día de las madres Dolores Hidalgo y Feria agro artesanal de la pitaya.

2.30 Copia certificada del escrito signado por los integrantes de la Junta Auxiliar de Dolores Hidalgo, Puebla, de trece de mayo de dos mil veintidós por el cual agradecen la entrega de los apoyos de \$10,000.00 (Diez mil pesos cero centavos, moneda nacional) y \$24,000.00 (Veinticuatro mil pesos cero centavos, moneda nacional).

2.31 Copia certificada del oficio PAM-/2022-2025, signado por los miembros de la Junta Auxiliar de Dolores Hidalgo, por el cual solicitan el apoyo para festejar a los niños por el treinta de abril, de diecinueve de abril del dos mil veintidós.

2.32 Copia certificada del oficio PMH/SAH/0020/22 signado por la Secretaria del Ayuntamiento, de Huitziltepec, Puebla, por el cual remite documentación solicitada por la Sindica Municipal del mismo Ayuntamiento.

2.33 Original del escrito signado por la Sindica Municipal de Huitziltepec, Puebla, de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

2.34 Copia certificada del acta de sesión pública de quince de octubre de dos mil veintiuno.

2.35 Copia simple del oficio 15/2022/SIND, signado por la sindica municipal de Huitziltepec, Puebla, por la que solicita al Contralor Municipal del mismo Ayuntamiento, diversa documentación.

2.36 Copias simples de dos escritos de la Sindica Municipal dirigidos a la Secretaria General y Tesorera Municipal todas del Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla, por el que les solicita diversa documentación.

2.37 Copia simple del oficio PMH/PMH/0087/2022, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla, de veintiuno de julio de dos mil veintidós, por el cual da contestación al oficio PAM-/2022-2025 presentado el cuatro de julio del dos mil veintidós.

2.38 Copia simple de la credencial expedida por el Gobierno de Puebla, a nombre de Jorge Flores García Presidente Municipal Constitucional de Huitziltepec, Puebla.

2.39 Copia simple del presupuesto de egresos 2022 y de 2023 del municipio de Huitziltepec, Puebla.

3. Medios de probanza recabados por este Tribunal.

3.1 Originales de las contestaciones a los oficios no 12/2022/SIND, 16/2022/SIND y 17/2022/SIND, 18/2022/SIND y 19/2022/SIND signado por la Tesorera Municipal de Huitziltepec, Puebla, de siete de diciembre de dos mil veintidós.

3.2 Copias simples de los oficios 12/2022/SIND, 16/2022/SIND, 17/2022/SIND, 18/2022/SIND y 19/2022/SIND signado por la Sindica municipal de Huitziltepec, Puebla, por el que solicita a la Tesorera Municipal del mismo Ayuntamiento, de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

3.3 Copia simple del oficio SAH/0006/23 signado por la Secretaria del Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla de veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

3.4 Original del escrito singado por la Controlara Municipal de Huitziltepec, Puebla, por el que da contestación al oficio 09/2022 de la Sindica Municipal del mismo Municipio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

3.5 Copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Cabildo de trece de diciembre de dos mil veintiuno.

3.6 Copia simple del acta de séptima sesión ordinaria de Cabildo de 2022, de seis de julio de dos mil veintidós.

3.7 Copia certificada de la sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla, de trece de diciembre de dos mil veintiuno.

3.8 Original del oficio ASE/908-23/DJIC del Director Jurídico de Investigación y Consulta de la Auditoría Superior del Estado de Puebla de veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

3.9 Original del escrito firmado por la Tesorera Municipal de Huitziltepec, Puebla.

3.10 Escritos de doce de abril de dos mil veintitrés, firmados por Natalia Olmos Cortes, Gregoria Burgos Cortes, Luciano Melchor Degante, en el que realizaron diferentes manifestaciones derivadas de las vistas otorgada el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

3.11 Escritos del Presidente Municipal de Huitziltepec, Puebla, en el que realiza la contestación a los requerimientos realizados por el Tribunal el diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

3.12 Escritos de ocho de mayo de dos mil veintitrés, firmados por Natalia Olmos Cortes, Gregoria Burgos Cortes, Luciano Melchor Degante, Isaí Cortes Claudio, de el que realizó diferentes manifestaciones derivadas de la vista otorgadas el tres de mayo de dos mil veintitrés

3.13 Copias certificadas por la Secretaria General de este Tribunal, de la compulsión ordenada por acuerdo de quince de mayo de dos mil veintitrés, dentro del expediente TEEP-JDC-117/202, del escrito y anexos de veinticinco de abril de dos mil veintitrés firmado por el Presidente del Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla, del escrito de veintiocho de abril, del cheque a nombre de Isaí Cortes Claudio de veintiocho de octubre de dos mil veintidós, por la cantidad de \$15, 000.00 (Quince mil pesos cero centavos, moneda nacional) por el concepto de participaciones Junta Auxiliar Dolores Hidalgo, del acta de sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla, de primero de febrero de dos mil veintitrés, las Comprobaciones de ingresos y egresos correspondientes enero,

febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintidós y enero dos mil veintitrés de Dolores Hidalgo, Huitziltepec, Puebla.

3.14 Copia certificada por la Secretaria General del Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla, del cheque a nombre de Isaí Cortes Claudio, de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos cero centavos moneda nacional) bajo el concepto de participaciones Dolores Hidalgo.

3.15 Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento del municipio de Huitziltepec, Puebla, del presupuesto de Egresos del Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla, de dos mil veintitrés.

3.16 Copia simple del presupuesto de Egresos del Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla, de dos mil veintitrés.

3.17 Copia certificada del acta de sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla, de primero de febrero de dos mil veintitrés.

3.18 Copias simples de las Comprobaciones de ingresos y egresos correspondientes enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintidós y enero dos mil veintitrés de Dolores Hidalgo, Huitziltepec, Puebla.

Valoración Probatoria.

Los documentos descritos en los numerales **2.1, 2.2, 2.3, 2.10, 2.11, 2.13, 2.22, 2.23, 2.24, 2.25, 2.26, 2.27, 2.29, 2.30, 2.31, 2.32, 2.33, 2.34, 3.1, 3.4, 3.5, 3.7, 3.8, 3.9, 3.13, 3.14, 3.15 y 3.17** son **documentales públicos**, respectivamente, por lo que en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado Puebla, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

Los documentos señalados en los incisos **1.1 al 1.4, 2.4 al 2.9, 2.12, 2.14 al 2.21, 2.35 al 2.39, 3.2, 3.3, 3.6, 3.16 y 3.18** son **documentales privadas** en términos de los artículos 358 fracción II y 359 último párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado Puebla.

Con relación a la **instrumental de actuaciones** señalada en el punto **1.6** se tiene por ofrecida, la cual se valora en razón de su propia y especial naturaleza.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

La **presuncional** citada en el numeral **1.5** se valoran en su doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no, de los agravios formulados por los recurrentes en términos del artículo 358 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

SÉPTIMO. EXHAUSTIVIDAD.

Este Organismo Jurisdiccional, estudiará todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga analizarlas en forma integral; lo anterior, en acatamiento a lo dispuesto en la Jurisprudencias sustentadas por la Sala Superior de rubros y claves **12/2001 "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁵ y **43/2002 "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**⁶.

En el entendido de que, además, se analizarán integralmente los escritos de los promoventes, toda vez que los agravios, se pueden desprender de cualquier parte, ello con sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia **2/98** de rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**⁷.

Por otro lado, este Organismo, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite al caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que, es de explorado derecho que no es la forma de cómo resulta aplicable la Jurisprudencia **04/2020** de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

OCTAVO. SINTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

⁵ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁶ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁷ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

a. Agravios. Los planteamientos centrales de las y los promoventes se centran en:

1. Omisión de cubrir la prestación relativa al suministro del salario y/o remuneración.
2. La negativa y dilación del Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla, de dar contestación al oficio PAM-/2020-2025, presentada el cinco de julio de dos mil veintidós. y/o vulneración al Derecho de petición
3. Falta de fundamentación y motivación por parte de la Autoridad responsable al dar contestación al oficio presentado por los integrantes de la Junta Auxiliar de Dolores Hidalgo.
4. La Violencia Política en razón de Género contra las mujeres cometida por el Presidente Municipal de Huitziltepec, Puebla.

b. Pretensión.

Consecuentemente, la pretensión se encamina a que este Tribunal, ordene a la autoridad responsable le asigne una remuneración por el desempeño de los cargos como integrantes de la Junta Auxiliar de Dolores Hidalgo del Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla, además del pago retroactivo de las remuneraciones correspondientes de la primera quincena de febrero de dos mil veintidós hasta la presente resolución.

c. Litis

Por lo que, la litis se centra en determinar si existió una vulneración a su derecho de petición al no dar contestación al oficio PAM-/2020-2025, presentado por los miembros de la Junta Auxiliar de Dolores Hidalgo, asimismo, determinar si la autoridad responsable fue omisa en pagar las remuneraciones de las y los promoventes desde su inicio en la administración hasta la presente resolución, además de determinar si la contestación otorgada a Isaí Cortés Claudio estuvo debidamente fundada y motivada, determinando si con lo anterior, se transgredió sus derechos político electorales en su vertiente de acceso al cargo público y si cometió Violencia Política en Razón de Género en contra de las dos integrantes de Junta Auxiliar.

NOVENO. MARCO NORMATIVO.

1. Pago de remuneraciones.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Para el análisis del presente asunto, conviene retomar el contenido del artículo 36, fracción IV de la Constitución Federal, en el que se dispone que, son obligaciones de los ciudadanos de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos.

De igual manera, en el artículo 127 de la misma, se establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, en el artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal, señala en su fracción LVII que son atribuciones de los Ayuntamientos, entregar a sus Juntas Auxiliares los recursos que por ley les corresponda.

En ese sentido, en el artículo 224 de la Ley Orgánica Municipal, se establece que las Juntas Auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y esta supeditadas al Ayuntamiento, las mismas se integraran por un Presidente y cuatro miembros propietarios, con sus respectivos suplentes, son electas por plebiscito.

También el artículo 196 de la misma Ley, refiere que las Juntas Auxiliares se coordinarán con los Ayuntamientos, a efecto de coadyuvar en las funciones que realicen en materia de administración, recaudación, ejecución y supervisión, para cumplir con estos fines, recibirán de los Ayuntamientos los recursos provenientes de sus participaciones en los términos y porcentajes que por ley les correspondan.

Las disposiciones anteriormente señaladas, permiten a este Tribunal Electoral, arribar a la conclusión de que, los municipios se encuentran investidos de facultades para administrar libremente su hacienda, conforme a las leyes aplicables y, que sus acuerdos, serán válidos siempre que sean tomados por mayoría de votos de los integrantes del Cabildo en las sesiones respectivas.

Es importante referir que, el pago de remuneraciones a las Regidoras y los Regidores, forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 35, fracción II de la Constitución, toda vez que, este no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a presentarse como candidata o candidato a elecciones mediante los cuales, se conforman los órganos estatales de representación popular y

que los ciudadanos que lo deseen sufraguen a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes como lo señala la Jurisprudencia identificada con la clave 21/2011 de la Sala Superior de rubro **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"**.

Ahora bien, el artículo 78 en su fracción LVII y 230 de la Ley Orgánica Municipal, señala que son atribuciones de los Ayuntamientos entregar a sus Juntas Auxiliares los recursos que por ley les corresponda; esto en atención al proyecto de presupuesto de egresos para el siguiente ejercicio fiscal que deberá remitir al Ayuntamiento de manera oportuna para su revisión y aprobación, siendo la fecha límite de entrega el treinta de septiembre de cada año.

Además en el artículo 146 de la misma Ley, señala que las Juntas Auxiliares son las encargadas de elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos en lo referente a su ramo, indicando las necesidades a satisfacer para el año siguiente, los proyectos para satisfacerlas, su costo, y las prioridades de los mismos, así como los tabuladores **desglosados en los que se señale la remuneración** que percibirán los servidores públicos, la cual deberá ser equitativa, adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión y proporcional a sus responsabilidades, exceptuándose los que en términos de las disposiciones legales se declaren gratuitos.

De igual manera señala que se considera remuneración o retribución, toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Así mismo, refiere que ningún servidor público del Municipio o de las Entidades Paramunicipales podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, es por lo que sus tabuladores serán públicos,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

2. Derecho de petición.

La omisión que señalar los promoventes se relacionada con una violación a su derecho de petición, consagrado en los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Federal; y, 138 de la Constitución Local.

En dichos preceptos, se dispone el derecho de petición en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para preservar ese derecho constitucional, se prevé que, a toda petición formulada con los requisitos constitucionalmente previstos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual esté dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

De igual manera, se ha sustentado que cuando la autoridad considere que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales, debe, en forma fundada y motivada, informar al peticionario las razones en que se apoya. Lo anterior, a fin de no dejar en estado de indefensión al peticionario y para el efecto de que éste pueda hacer valer los medios de impugnación que a su derecho convengan.

Tal criterio se apoya en la Jurisprudencia 31/2013, que tiene por rubro: **"DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES"**.

Ahora bien, la Sala Superior, ha considerado que el derecho fundamental de petición, previsto en el artículo 8º de la Constitución Federal, impone a la autoridad, la obligación de responder al peticionario en "breve término".

En ese sentido, la especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación.

En consecuencia, para determinar el "breve término" a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 32/2010, de rubro. **"DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO".**⁸

Sobre este particular, puede afirmarse que se trata de un derecho humano que representa una pieza fundamental en todo Estado democrático de derecho, ya que constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos, distinto a los mecanismos ordinarios que corresponden a los procesos electorales, así como un mecanismo de exigibilidad y justiciabilidad, que se erige como eje transversal para toda la amplia gama de derechos humanos, configurándose, de esa forma, como una herramienta esencial para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.

Este derecho se encuentra enmarcado en dos acepciones primordiales, una como derecho vinculado a la participación política, y la otra como de seguridad y certeza jurídica. El primero de éstos, se refiere al derecho que tiene toda persona de transmitir a las autoridades sus inquietudes, quejas, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto ya sea del interés del peticionario o del interés general; mientras que el segundo presupone la existencia formal de una relación entre el peticionario y las autoridades para el efecto de resolver una situación jurídica.

A la luz de los preceptos constitucionales citados y, en atención a su propia definición, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales: el primero, el reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y, el segundo, la adecuada y oportuna respuesta que deben otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.

⁸ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 16 y 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En tal sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta.

Así, es de afirmarse que para la plena satisfacción del derecho en comento se requiere que a toda petición recaiga una respuesta por escrito de la autoridad accionada, esto es, a quien se haya dirigido la solicitud, misma que debe satisfacer ciertos elementos mínimos que son propios del derecho de petición:

1. Recepción y trámite de la petición;
2. Evaluación de la petición;
3. Pronunciamiento de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; y,
4. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

En caso de incumplimiento de esos presupuestos mínimos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios que han delimitado el alcance del ejercicio de este derecho en materia política y los elementos que deben caracterizar la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, tal como se advierte del criterio sustentado en la tesis **XV/2016**, publicada bajo el rubro y texto siguiente: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.”**

Aclarando que, en atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, para el efecto de tener por colmada la omisión de atender la correlativa obligación de emitir la respuesta correspondiente, no basta con la observancia de la emisión de una resolución o acuerdo que sea debidamente notificada al peticionario en el domicilio señalado para tal efecto, sino que el juzgador debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el peticionario y la respuesta por parte de la autoridad accionada.

Lo que cobra sentido, si se considera que el derecho de petición, al tratarse de un derecho humano, de conformidad con el artículo 1º

constitucional debe ser interpretado de forma pro homine, esto es, en el sentido que amplíe los beneficios y la protección de la norma en favor de los gobernados, el examen de la respuesta emitida con motivo del ejercicio del derecho de petición debe privilegiar el debido proceso, seguridad jurídica y certeza del peticionario para el efecto de asegurar una respuesta clara, precisa, oportuna y que atienda de manera frontal la solicitud planteada.

Esto último, resulta de especial importancia, puesto que la omisión, imprecisión o dilación en otorgar una respuesta a toda petición redunda en perjuicio de su efectiva materialización, en tanto que los efectos de la dilación se siguen sucediendo de momento a momento mientras subsista la inactividad, ello, por la propia naturaleza de la omisión que implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta de dar respuesta en los términos precisados, sin que ello implique soslayar la libertad de las autoridades de emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes.

3. Marco normativo de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, deriva expresamente de las obligaciones del Estado previstas en los artículos 1 y 4 párrafo primero de la Constitución, así como 4, inciso j) y 7 de la **CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO (CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ), II Y III DE LA CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER, ASÍ COMO DE LA RECOMENDACIÓN GENERAL 19 DEL COMITÉ DE NACIONES UNIDAS PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.**

En consonancia con las obligaciones internacionales mencionadas, como ya se mencionó, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y paridad, la cual, configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Dicha reforma implicó un esfuerzo del Estado mexicano para —entre otras cuestiones— armonizar el orden jurídico interno con los estándares



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de convencionalidad y establecer disposiciones específicas que contribuyan a visualizar la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como a su tipificación, procesamiento y sanción además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia para quienes recienten sus efectos, para lo cual se modificaron los siguientes ordenamientos:

- 1) **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;**
- 2) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;**
- 3) **Ley General de Sistemas y Medios de Impugnación en Materia Electoral;**
- 4) **Ley General de Partidos Políticos;**
- 5) **Ley General en Materia de Delitos Electorales;**
- 6) **Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República;**
- 7) **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y,**
- 8) **Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

Con una visión transversal de la problemática que constituye la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, se establecieron supuestos específicos que constituyen el tipo de esa violencia, se definió el elemento de género, la vía para su procesamiento y sanción, las sanciones aplicables de acuerdo a la materia en que se presenta y se adicionó en la Ley de Medios el supuesto específico de procedencia del Juicio de la Ciudadanía cuando se estime la actualización de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Conforme al nuevo diseño, se debe verificar si en el caso y, con las pruebas existentes analizadas bajo una perspectiva de género, se actualiza la existencia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en los términos descritos por la Ley de Acceso o la Ley Electoral y la Ley Electoral local, pues hasta antes de la reforma dicha verificación se hacía mediante un TEST basado en los elementos descritos en la jurisprudencia **21/2018**, de rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**.

La reciente reforma plasmó en la Ley de Acceso la previsión expresa de los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización, además de establecer la naturaleza de los actos que pueden dar origen a la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, enmarcando actos u omisiones e incluyendo la tolerancia.

No es necesaria su intencionalidad, pues tratándose de una conducta normalizada es posible que los actos se realicen sin expresarla, por lo que se entenderá así cuando el acto u omisión tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar: a) El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; b) El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; c) El libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización; y, d) El acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Identificándose, como sujetos activos de la violencia a agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares; es decir, prácticamente cualquier persona.

Incluso, subsumió dichos componentes en supuestos fácticos que llevan implícita la naturaleza del acto (positivo o negativo), la multiplicidad de sujetos, así como el resultado posible sobre los derechos político electorales de las mujeres, debiendo señalarse que la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género se actualiza cuando se llevan a cabo—entre otras—acciones u omisiones con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

En lo que interesa, el artículo 20 Ter, fracción IX de la Ley de Acceso dispone que se considerará como Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género: *"...difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos",* mientras que la fracción XIII del citado ordenamiento atribuyen la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género al hecho de *"Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto",* así como a *"Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos".*

Por tanto, todas aquellas manifestaciones que puedan ser subsumidas en dicha hipótesis normativa se encuentran prohibidas.

Así, al momento de determinar si una expresión se subsume en la hipótesis normativa en mención, es necesario analizarla de forma exhaustiva para que al calificarla sin dejar de lado la necesidad de erradicar, prevenir y sancionar la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género no interfiera de forma desmedida al derecho a la libertad de expresión.

DÉCIMO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Falta de fundamentación y motivación por parte de la Autoridad responsable al dar contestación al oficio presentado por los integrantes de la Junta Auxiliar de Dolores Hidalgo.

2. La negativa y dilación del Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla, de dar contestación al oficio PAM-/2020-2025, presentada el cinco de julio de dos mil veintidós y/o vulneración al Derecho de petición.

Las y los promoventes refieren que el cinco de julio de dos mil veintitrés presentaron en la Secretaría del Ayuntamiento, un oficio PAM-/2022-

2025, firmado por todos los integrantes de la Junta Auxiliar en el que solicitaban el pago de honorarios por ser servidores públicos, así como el pago retroactivo respectivo que va desde que entraron en funciones, en los que señalan que a cuatro de ellos no les dio respuesta alguna la autoridad responsable, por lo que violaron su derecho de petición establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte Isaí Cortés Claudio refiere que la autoridad responsable no fundó y motivó su contestación al no cumplir con lo establecido en los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al omitir los dispositivos legales aplicables a la solicitud, así como las razones que se hayan considerado la negativa de otorgar la solicitud.

Es importante señalar que el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece:

"Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

*A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en **breve término al peticionario.**"*

Además, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla señala en su artículo 138:

"La Autoridad, ante quien ejerza el derecho de petición, dictará su proveído por escrito y lo hará saber al peticionario dentro del término de ocho días hábiles."

De lo que podemos advertir que, toda petición debe formularse por escrito, de manera pacífica, y respetuosa, una vez que se cumplan dichos requisitos se debe obtener una respuesta a la brevedad.

En materia electoral a través de distintas interpretaciones y jurisprudencia como lo es la 36/2002 ⁹de rubro **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A**

⁹ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN", se ha establecido que el derecho de petición se encuentra estrechamente relacionado con los derechos político-electores en la vertiente de voto pasivo respecto a desempeñar el cargo para el cual la persona fue electo.

Derivado de lo anterior, se hace evidente que el derecho de petición tiene especial relevancia cuando funcionarios públicos o servidores públicos electos democráticamente lo ejercen, puesto que en la mayoría de casos realizar peticiones es parte fundamental de las labores que incluye el ejercicio y desempeño de su cargo.

Es por lo que las y los promoventes al señalar que la autoridad responsable no les contestó su Oficio en el que solicitaban el pago de sus remuneraciones desde el inicio de su cargo como integrantes de la Junta Auxiliar, constituye una afectación a sus derechos político electorales, al no recibir información respecto de dicha omisión de pago a las que tienen derecho por desempeñar cargos de elección popular.

De las constancias que obran en autos se advierte que el Oficio PAM-/2022-2025, fue signado por cada una de las y los promoventes, mediante el cual solicitaban a la autoridad el pago de honorarios y el retroactivo desde que entraron en funciones, mismo que fue recibido el cinco de julio de dos mil veintidós por la Secretaría General del Ayuntamiento.

Posteriormente el veintiuno de julio de dos mil veintidós, mediante el Oficio PMH/PMH/0087/22 dirigido y notificado a Isaí Cortés Claudio, la autoridad responsable contestó:

"El que suscribe C. Jorge Flores García, Presidente Municipal Constitucional de Huitziltepec, por medio de la presente reciba un afectuoso saludo, mismo que envió con gusto y aprecio, al tiempo que me permito dar contestación a la solicitud con numero de oficio PAM-12022-2025 y que de acuerdo a la sesión ordinaria de cabildo del día seis de julio del año dos mil veintidós, en su Sexto punto del orden del día. Lectura, discusión y en su caso aprobación de siete solicitudes dirigidas al C. Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Huitziltepec, se determinó lo siguiente:

Solicitud siete: Se dio lectura a la solicitud de fecha 4 de julio del presente año, promovida por el presidente de la junta auxiliar de Dolores Hidalgo en la que solicita el pago retroactivo de honorarios para los servidores públicos de dicha junta auxiliar, desde que entro en función la administración 2022-2024. La presente solicitud fue discutida y analizada por el H. Cabildo, quedando como resultada rechazado con 9 votos en contra"

De lo que resulta evidente que de las cinco solicitudes presentadas por las y los promoventes a la autoridad responsable no les fue emitida contestación alguna a Luciano Melchor Degante, Aniceto Vázquez Burgos, Natalia Olmos Cortes y Gregoria Burgos Cortes, siendo que la contestación fue mediante el Oficio PMH/PMH/0087/22, mismo que únicamente se notificó y dirigió a Isaí Cortés Claudio, por lo que dio contestación a una sola solicitud.

Es por lo anterior, que se concluye como **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio de la negativa del Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla, de dar contestación al oficio PAM-/2022-2025, toda vez que de los cinco promoventes únicamente le contesto a uno de ellos.

Ahora bien, Isaí Cortés Claudio señala que la contestación otorgada por la responsable el veintiuno de julio del año pasado mediante el Oficio PMH/PMH/0087/22, carece de fundamentación y motivación, por lo que resulta importante analizar si la contestación previamente referida está o no debidamente fundada y motivada.

En principio, conviene señalar que de acuerdo a la Jurisprudencia 394216 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**",¹⁰ refiere que se debe de entender por fundamentación a que la expresión debe ser con precisión del precepto legal aplicable al caso y, por motivación a que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, de igual manera se

¹⁰ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época Núm. 64, abril de 1993, Pág. 43.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

encuentra de 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, se considera que la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad, de citar el o los preceptos legales que considere aplicables, así como la de expresar razonamientos lógicos-jurídicos, tendientes a evidenciar la aplicación de esas normas jurídicas.

En el caso, de conformidad a lo señalado en la contestación se puede observar que, no señala ningún precepto legal ni las razones que sustente la determinación del Cabildo de rechazar la solicitud consistente en el pago de las remuneraciones a los integrantes de la Junta Auxiliar por el desempeño y ejercicio de su cargo como servidores públicos, así como el pago retroactivo; en consecuencia, existe una falta de fundamentación y motivación al existir una omisión total de la autoridad de citar el o los preceptos legales que considere aplicables al caso en estudio, además de los razonamientos lógicos-jurídicos que expliquen por qué no les otorgan lo solicitado en el oficio PAM-/2020-2025.

Aunado a lo anterior, la respuesta no fue emitida de manera inmediata, esto a razón, que la responsable se tardó doce días en notificar la contestación, ya que la solicitud fue presentada desde el cinco de julio de dos mil veintidós siendo analizada, discutida y rechazada por el Cabildo del Ayuntamiento el seis siguiente, incumpliendo con el artículo 138 de la Constitución Local que señala el término de ocho días hábiles para dictar el proveído y hacer saber al solicitante la contestación respectiva.

Por tanto, en lo que respecta al agravio de falta de fundamentación y motivación de la respuesta de la autoridad responsable al oficio PAM-/2022-2025 resulta **FUNDADO**, al no referir preceptos legales que considere aplicables al caso en estudio, además de los razonamientos lógicos-jurídicos que expliquen por qué no les otorgan lo solicitado, obstruyendo sus derechos político electorales.

3. Omisión de cubrir la prestación relativa al suministro del salario y/o remuneración.

Las y los promoventes refieren que la responsable ha omitido sistemáticamente el pago de remuneraciones a las que tienen derecho al ejercer sus cargos como Presidente y miembros propietarios de la Junta Auxiliar respectivamente, máxime que han cumplido con todas las obligaciones, las cuales corresponden de febrero de dos mil veintidós hasta la fecha en la que se dicta la presente resolución violando así sus derechos político electorales, al ser un derecho inherente por el desempeño del cargo, por lo que solicitan el pago retroactivo de las mismas.

También refieren que, si bien les otorga un monto mensual a la Junta Auxiliar, lo cierto es que, este es utilizado para necesidades de la misma, no existiendo en la actualidad un presupuesto designado para las remuneraciones de los integrantes de la misma.

Por lo que solicitaron que se realizara un requerimiento al Servicio de Administración Tributaria, toda vez que existía un temor fundado de que se haya informado una cantidad diferente a las nóminas timbradas y documentación comprobatoria que presentó la autoridad.

Por su parte, la autoridad responsable señala que en los archivos del Ayuntamiento no existe pago alguno de remuneraciones realizados a favor de los actores, información o proyecto de presupuestos de gastos del año dos mil veintidós ni de ningún otro año en el que hayan solicitado remuneraciones por el desempeño del cargo.

Toda vez que el artículo 230 de la Ley Orgánica Municipal señala que el Presidente y los miembros de las Juntas Auxiliares tuvieron que acordar y remitir antes del treinta de septiembre al Ayuntamiento el anteproyecto de presupuestos de gastos para los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés

De igual manera señala que en las sesiones ordinarias de Cabildo de cinco de enero de dos mil veintidós y uno de febrero de dos mil veintitrés, en sus puntos ocho y nueve, respectivamente, determinaron por unanimidad que la partida presupuestaria mensual para la Junta Auxiliar dos mil veintidós era de \$16,000.00 (Dieciséis mil pesos con cero centavos moneda nacional), mientras que para el año dos mil veintitrés sería de \$17,000.00 (Diecisiete mil pesos con cero centavos moneda nacional), de conformidad a lo establecido a los artículos 78 fracción LVII



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

y 196 de la Ley Orgánica, los cuales comprobaban con cheques nominados.

Finalmente, la responsable refiere que no se niega a pagar las remuneraciones, siempre y cuando lo presupueste y soliciten a través del proyecto de gastos, remitido en los plazos establecidos por la Ley.

En un primer momento resulta importante señalar que las y los integrantes de la Juntas Auxiliares son electos mediante el sufragio y su principal función es coadyuvar en las funciones que realicen los Ayuntamientos en materia de administración, recaudación, ejecución y supervisión, por lo que tienen derecho a recibir una remuneración por el desempeño de una función que, por sí misma, conlleva a reconocerles el carácter de servidores públicos, tal como lo señala la Jurisprudencias identificada con la clave 21/2011 de la Sala Superior de rubro **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"**.

Es por lo expuesto anteriormente y, con la finalidad de que este Órgano Jurisdiccional se allegara de toda la información y llevara a cabo una valoración probatoria **debida y congruente**, así como, tener certeza de la existencia de los pagos de las remuneraciones reclamadas, así como los conceptos que de clasificación de la cuenta pública de los recursos que recibe la Junta Auxiliar y los rubros correspondientes a los gastos en que se utilizan, resultando de utilidad para verificar lo atinente, se realizaron diversos requerimientos a la autoridad responsable y a la Auditoría Superior del Estado de Puebla, respecto de los presupuestos de egresos dos mil veintidós y dos mil veintitrés, las participaciones erogadas a la Junta Auxiliar, así como las comprobaciones de las mismas, los pagos realizados a favor de las y los promoventes, hojas de dispersión, transferencias bancarias y si existía en las anteriores administraciones el pago por dicho concepto.

De los requerimientos realizados a la autoridad responsable se advierte que, únicamente existen cheques nominativos por concepto de participaciones de la Junta Auxiliar, a nombre del Presidente, mismos que están sellados y firmados por la misma, cuya cantidad es variable mes con mes, remitiendo la comprobación de ejercicio de estos.

De igual manera, ambas partes refieren que no existen una partida presupuestaria por concepto de remuneraciones por el desempeño de

los cargos de dicha Junta Auxiliar, situación que se puede observar en el presupuesto de egresos de los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés que remitieron la autoridad responsable y la Auditoría Superior del Estado de Puebla, por lo que este Tribunal tiene la certeza de que en los presupuestos de egresos dos mil veintidós y dos mil veintitrés no existe una partida o concepto determinado para el pago de las remuneraciones de la Junta Auxiliar.

Motivo por el cual este Tribunal no realizó el requerimiento al Servicio de Administración Tributaria al no existir pago por concepto de remuneraciones a los integrantes de la Junta Auxiliar, ya que únicamente existen cheques nominados mismos que tienen soporte de comprobación en su ejercicio, los cuales fueron requeridos y enviados por la responsable y se otorgó vista con dichos documentos a las y los promoventes sin señalar situación alguna en las manifestaciones realizadas.

Ahora bien, por lo que respecta a la manifestación de la omisión de pago de las remuneraciones desde febrero del año pasado, es necesario referir que, si bien los responsables de entregar los recursos provenientes de sus participaciones que por ley les corresponda a sus Juntas Auxiliares son los Ayuntamientos al ser órganos desconcentrados de la administración pública municipal, quienes coadyuvan en las funciones que realicen en materia de administración, recaudación, ejecución y supervisión, para cumplir con estos fines, lo cierto es que para que exista una partida específica para el pago de las remuneraciones de los integrantes de las mismas es necesario cumplir con el procedimiento establecido en los artículos 78 en su fracción LVII, 146 y 230 de la Ley Orgánica Municipal.

Es decir que, las Juntas Auxiliares son las encargadas de elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos en lo referente a su ramo, para el siguiente ejercicio fiscal que deberá remitir al Ayuntamiento de manera oportuna para su revisión y aprobación, siendo la fecha límite de entrega el treinta de septiembre de cada año, indicando las necesidades a satisfacer, así como los tabuladores **desglosados en los que se señale la remuneración que percibirán los servidores públicos**, la cual deberá ser equitativa, adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión y proporcional a sus



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

responsabilidades, exceptuándose los que en términos de las disposiciones legales se declaren gratuitos.

Situación que en el caso en concreto no sucedió, toda vez que no obran en los archivos de dicho Ayuntamiento algún anteproyecto de presupuesto de egresos de dos mil veintidós y dos mil veintitrés, sino únicamente el Oficio PAM-/2022-2025 signado por todos los integrantes de la Junta Auxiliar en el que solicitaban el pago de honorarios por ser servidores públicos, así como el pago retroactivo de honorarios desde que entraron en funciones.

Dicho Oficio no reúne las formalidades contenidas en los artículos 78 en su fracción LVII, 146 y 230 de la Ley Orgánica Municipal, al no presentar o referir la existencia de un anteproyecto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, de igual manera no pasa inadvertido para este Tribunal que la respuesta emitida por la autoridad responsable carece de una debida fundamentación y motivación, esto a razón de que señaló únicamente que en la sesión de seis de junio del año pasada se había rechazada la solicitud, como fue estudiado en párrafos anteriores.

Es por ello que este Tribunal califica como **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio, toda vez que si bien tienen derecho los integrantes de la Junta Auxiliar de recibir una remuneración por el ejercicio del cargo, lo cierto es que no pasa inadvertido que su solicitud no cumplía con los términos señalados por la Ley Orgánica Municipal, además de que en los presupuestos de egresos dos mil veintidós y dos mil veintitrés no se advierte una partida presupuestal para el pago de remuneraciones de los integrantes de la Junta Auxiliar, asimismo en los archivos del Ayuntamiento no existe precedente alguno de dicho pago, por lo que la responsable no otorgó los pagos de las remuneraciones impugnadas en el momento oportuno al no estar previsto ni debidamente solicitado.

No obstante de lo anterior, es cierto que como lo refieren las y los promoventes al ser Presidente y miembros propietarios de dicha Junta Auxiliar, tienen derecho a recibir una remuneración por el ejercicio del cargo esto en atención a que es un derecho consagrado por el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, toda vez que este no solo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a presentarse como candidato o candidata a las elecciones mediante los cuales, se conforman los órganos estatales de representación popular y que los

ciudadanos que lo deseen sufraguen a su favor, si no también comprende el derecho a ocupar el cargo para el cual sea elegido a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes como lo señala la Jurisprudencia identificada con la clave **21/2011** de Sala Superior de rubro **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO. (LEGISLACIÓN DE OAXACA)."**¹¹

Es por lo anterior que se ordenan los pagos retroactivos a cada una de las y los promoventes desde el inicio de su gestión hasta diciembre del presente año, teniendo un plazo de **treinta días hábiles** para que los integrantes de la Junta Auxiliar presenten las tabulaciones correspondientes a las remuneraciones ante la Autoridad responsable, quienes deberán tomar en cuenta lo siguiente:

- Será proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.
- No deberá ser mayor a lo que reciben las sindicaturas y regidurías

Una vez realizado lo anterior, la responsable deberá de realizar las gestiones necesarias para pagar lo adeudado en un plazo de **sesenta días hábiles** a cada una de las y los promoventes.

Dadas las obligaciones de transparencia de los recursos de acuerdo con los preceptos normativos señalados con anterioridad, es necesario que para la Junta Auxiliar realice un anteproyecto de egresos para el ejercicio fiscal correspondiente a dos mil veinticuatro en el que refiera los tabuladores desglosados en los que señale la remuneración que percibirán los servidores públicos y que de igual manera deberá tomar en cuenta que:

- Será proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.
- No deberá ser mayor a lo que reciben las sindicaturas y regidurías

¹¹ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Cabe resaltar que el mismo, debe de ser entregado de manera oportuna para su revisión y aprobación, siendo la fecha límite de entrega el treinta de septiembre de este año.

Por lo que el Ayuntamiento, deberá hacer las gestiones necesarias para incluir el concepto de pago de remuneraciones a los integrantes de la Junta Auxiliar a su presupuesto de egresos dos mil veinticuatro y una vez que sea otorgado el recurso deberá realizar el pago correspondiente a las y los promoventes.

En consecuencia, existe un derecho de recibir una remuneración por el ejercicio de su cargo como integrantes de la Junta Auxiliar, mismo que para ser adquirido es necesario que realicen debidamente las y los promoventes un anteproyecto en los términos antes referidos, de igual manera que la autoridad responsable realice las medidas necesarias para integrar dicho concepto al presupuesto de egresos dos mil veinticuatro, teniendo la obligación de realizar los pagos respectivos a cada una de ellas y de ellos.

Es por ello, que se alcanza únicamente la pretensión de las y los promoventes de que contemple en el presupuesto de egresos dos mil veinticuatro el concepto de pago de sus remuneraciones como integrantes de la Junta Auxiliar.

4. Escisión de la Violencia Política en razón de Género contra las mujeres cometida por el Presidente Municipal de Huitziltepec, Puebla.

La figura procesal de escisión, se presenta cuando en un proceso resulta conveniente separar o segregar el litigio y someterlo a un proceso y una decisión distinta, entre otras razones, por estar implicadas competencias diversas.

En ese sentido, se estima que en el caso concreto resulta procedente remitir a un proceso distinto al que en esta vía se atiende, una de las cuestiones litigiosas planteadas en pretensión principal como lo es la presunta existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, situación que, de conformidad al artículo 416 del Código de

Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, que refiere que el Procedimiento Especial Sancionador es el idóneo para tal situación.

Dada esa finalidad, se justifica escindir la pretensión de la promovente consistente en supuestos actos catalogados como violencia política en razón de género contra las mujeres, los cuales, fueron mencionados en los escritos iniciales interpuestos.

En consecuencia, se **instruye a la Secretaría General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal**, realice las acciones y trámites correspondientes para realizar la escisión de los escritos principales respecto de la violencia política en razón de género contra las mujeres.

DÉCIMO PRIMERO. EFECTOS. En razón de lo determinado en la presente sentencia, se emiten los siguientes efectos:

a. Se ordenan los pagos retroactivos a cada una de las y los promoventes desde el inicio de su gestión hasta diciembre del presente año, teniendo un plazo de **treinta días hábiles** para que los integrantes de la Junta Auxiliar presente las tabulaciones correspondientes a las remuneraciones ante la Autoridad responsable, tomando en cuenta lo siguiente:

- Será proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.
- No deberá ser mayor a lo que reciben las sindicaturas y regidurías

Una vez realizado lo anterior, la responsable deberá de realizar las gestiones necesarias para pagar lo adeudado en un plazo de **sesenta días hábiles** a cada una de las y los promoventes, además de enviar las constancias que lo acrediten fehacientemente en un plazo de **tres días hábiles**.

b. Dadas las obligaciones de transparencia de los recursos de acuerdo con los preceptos normativos señalados con anterioridad, es necesario que la Junta Auxiliar realice un anteproyecto de egresos para el ejercicio fiscal correspondiente a dos mil veinticuatro en el que refiera los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

tabuladores desglosados en los que se señale la remuneración que percibirán los servidores públicos tomando en cuenta lo siguiente:

- Será proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.
- No deberá ser mayor a lo que reciben las sindicaturas y regidurías

Cabe resaltar que el mismo debe de ser entregado de manera oportuna para su revisión y aprobación, siendo la fecha límite de entrega el treinta de septiembre de este año.

Una vez realizado lo anterior, deberá ser informado a este Tribunal, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecución del acto indicado, con la exhibición del soporte documental que lo acredite.

c. El Ayuntamiento deberá hacer las gestiones necesarias para incluir el concepto de pago de remuneraciones a los integrantes de la Junta Auxiliar a su presupuesto de egresos dos mil veinticuatro y una vez que sea otorgado el recurso deberá realizar el pago correspondiente a las y los promoventes.

El cumplimiento de lo antes expuesto deberá ser informado a este Tribunal, dentro del plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecución del acto indicado, con la exhibición del soporte documental que lo acredite.

Asimismo, tomando en consideración la solicitud de las y los accionantes, de establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento de la presente sentencia y de conformidad a la calificación de los agravios, **se apercibe** a la autoridad responsable que, de no dar debido cumplimiento a este fallo, se le impondrá alguna medida de apremio, de las contempladas en el numeral 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Con base en el artículo 400 del ordenamiento citado, este Tribunal podrá iniciarles a sus integrantes, un Procedimiento Administrativo Sancionador

que, pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos humanos de las actoras.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, este órgano colegiado podrá dar vista al Ministerio Público competente, por la posible comisión de delitos contra la autoridad, pues el artículo en mención, señala que, al que sin causa legítima se rehusare a prestar un servicio de interés público a que la ley lo obligue o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325; 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **INCOMPETENTE** este Tribunal para conocer y resolver respecto de la omisión de pago de las remuneraciones correspondientes al ejercicio del cargo dos mil diecinueve a enero de dos mil veintidós, en términos del considerando **PRIMERO** del presente fallo.

SEGUNDO. Se **acumulan** los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales con clave **TEEP-JDC-118/2022, TEEP-JDC-119/2022, TEEP-JDC-120/2022 y TEEP-JDC-121/2022 al TEEP-JDC-117/2022**, por ser este el más antiguo y por existir conexidad en la causa en dichos expedientes en términos del considerando **TERCERO** de la presente sentencia.

TERCERO. Se declaran **PARCIALMENTE FUNDADOS y FUNDADO** los agravios señalados por las y los promoventes, en términos del considerando **DÉCIMO** rector de esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CUARTO. Se **ESCINDEN** los argumentos planteados por las promoventes, de acuerdo a lo establecido en el considerando **DÉCIMO** de esta sentencia.

QUINTO. Se **ordena** a la autoridad responsable y a los integrantes de la Junta Auxiliar, realice lo ordenado en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES



ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA



**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-019/2023.

ACTORA: MARÍA ANTONIA RAMÍREZ
MONTIEL.

ÓRGANO RESPONSABLE: COISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de junio del año dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de dieciséis junio del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-019/2023.

ACTORA: MARÍA ANTONIA RAMÍREZ
MONTIEL.

ÓRGANO RESPONSABLE: COISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de junio del año dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de dieciséis de junio del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia de la referida resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-019/2023.

ACTORA: MARÍA ANTONIA RAMÍREZ
MONTIEL.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
DE JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Sentencia que resuelve los autos del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía al rubro citado, interpuesto por **María Antonia Ramírez Montiel** por su propio derecho, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional y aspirante a presidir el Comité Directivo Municipal en Chichiquila, Puebla, a fin de controvertir la **“Resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN dentro del expediente CJ/JIN/154/2022-INC-1”**.

INDÍCE

GLOSARIO..... 1

ANTECEDENTES..... 2

I. Contexto. 2

III. Juicio de la ciudadanía local..... 3

CONSIDERACIONES..... 4

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA..... 4

SEGUNDO. Requisitos de procedencia..... 4

TERCERO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO..... 5

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO..... 10

RESUELVE: 16

GLOSARIO

Actora, Parte Actora, enjuiciante	María Antonia Ramírez Montiel.
Código Local, o CIPEEP	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comisión de justicia, Comisión.	Comisión de justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional

Comité directivo, Comité.	Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla
Constitución Federal, Carta Magna,	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
TEEP	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Sala CDMX, Sala Regional	Sala Regional de la Ciudad de México.
Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Puebla	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
PAN	Partido Acción Nacional

ANTECEDENTES

I. Contexto.

1. **Convocatoria.** El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se publicó la convocatoria y normas complementarias para la celebración de la asamblea intrapartidista del municipio llevada a cabo el veintitrés de septiembre y cuyos resultados **no fueron ratificados** través de las providencias **SG/124-16/2022**.
2. **Juicio de inconformidad CJ/JIN/154/2022.** El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, la actora interpuso medio de defensa intrapartidista contra dichas providencias.
3. **Resolución CJ/JIN/154/2022.** El ocho de noviembre de dos mil veintidós la Comisión de Justicia del PAN, resolvió lo relativo al juicio de inconformidad **CJ/JIN/154/2022** mediante el cual declaró la **reposición de la asamblea electiva municipal de Chichiquila, Puebla**.
4. **Juicio de la ciudadanía local TEEP-JDC-123/2022.** Inconforme con lo anterior, el once de noviembre de dos mil veintidós se presentó medio de impugnación radicado e integrado en este Tribunal Electoral local con la clave **TEEP-JDC-123/2022**.
5. **Sentencia local TEEP-JDC-123/2022.** El diez de febrero de dos mil veintitrés, este Tribunal determinó confirmar la resolución intrapartidista.



6. Juicio de la ciudadanía federal. En contra de esa sentencia, el dieciséis de febrero de la misma anualidad se presentó la demanda con la que se integró en la Sala Regional CDMX el expediente **SCM-JDC-47/2023**.

7. Resolución SCM-JDC-47/2023. El cuatro de abril siguiente, la Sala Regional sobreseyó el juicio puesto que la parte actora se desistió.

II. Cadena impugnativa del incumplimiento de la resolución intrapartidaria CJ/JIN/154/2022-INC-1 y acumulados.

1. Juicio de la ciudadanía federal. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, la actora presentó escrito de demanda ante la Sala Regional CDMX, al considerar un incumplimiento de sentencia dentro del expediente **CJ/JIN/154/2022**, mismo que fue radicado con la clave **SCM-JDC-403/2022**.

2. Acuerdo de reencauzamiento. El seis de diciembre de dos mil veintidós, la Sala Regional CDMX determinó reencauzar el escrito mencionado en el punto anterior a este Tribunal, al considerar que no se había agotado el principio de definitividad.

3. Recepción en el TEEP. El siete de diciembre de dos mil veintidós se recibió en este Tribunal Electoral, las constancias del juicio reencauzado y se integró el expediente **TEEP-JDC-127/2022**.

4. Reencauzamiento. El dieciséis de diciembre del dos mil veintidós, este Tribunal, determinó reencauzar el asunto a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional ya que esta era la competente para conocer del asunto, al tratarse del presunto incumplimiento de la sentencia.

5. Resolución de la Comisión de Justicia del PAN. El siete de febrero de dos mil veintitrés, la Comisión de Justicia resolvió la cuestión incidental en los expedientes **CJ/JIN/154/2022-INC-1 y acumulados**.

La actora sostiene en su demanda que se enteró de dicha determinación el ocho de febrero de la presente anualidad.

III. Juicio de la ciudadanía local.

1. Demanda. El trece de febrero de dos mil veintitrés a fin de controvertir la resolución **CJ/JIN/154/2022-INC-1 Y ACUMULADOS** de la Comisión de

Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la actora presentó juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía.

2. Recepción y turno del expediente. En su oportunidad, se recibió la documentación del medio de impugnación; mediante acuerdo dictado por la Presidenta de este Tribunal Electoral se instruyó su integración y se turnó a su ponencia, para los efectos legales conducentes.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente.

4. Recepción, admisión y cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran el juicio de la ciudadanía, la Magistrada Instructora acordó la recepción del medio de impugnación, así como, el cierre de la instrucción y la formulación del proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción por territorio y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, mediante el cual la actora impugna una resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, relacionada con una elección de una dirigencia municipal del PAN en Puebla.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo del Código Electoral Local; así como 3 y 7 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos y presupuestos de procedencia, conforme a lo previsto en los artículos 361, del Código Electoral.

a. Forma. El juicio se interpuso por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece; se identifica el acto controvertido, se narran los hechos



del caso, se expresan los agravios y disposiciones jurídicas que se consideran transgredidas.

b. Oportunidad. Este Tribunal Electoral considera que se encuentra satisfecho este requisito, porque si bien la promovente aduce que se enteró del acto impugnado el ocho de febrero del año en curso; y, su demanda la presentó hasta el trece de febrero posterior, lo cierto es que ha sido criterio de la Sala Regional que se debe privilegiar el principio **pro actione** (a favor de la procedencia de la acción), tal como lo determinó en el expediente **SCM-JDC-44/2023**.

Por lo tanto, el asunto al rubro citado debe tenerse presentado en tiempo, máxime que la responsable **no remitió las constancias de notificación del acto impugnado**.

c. Legitimación y personería. Se tienen por colmados estos requisitos. En el caso, la parte actora comparece por derecho propio y ostentándose como actora del juicio primigenio.

d. Definitividad. Se debe tener por satisfecho, al no existir otro medio impugnativo en la instancia partidista que resulte procedente contra el acto que se combate.

TERCERO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Es importante precisar lo resuelto en la instancia primigenia, puesto que el presente asunto deriva de un incidente de incumplimiento.

En la **resolución primigenia** dictada en el expediente la Comisión de Justicia resolvió que se debía aprobar la recalendarización de las fases de la elección, hasta la celebración de la **Asamblea para elegir el Comité Directivo Municipal del PAN en Chichiquila, Puebla**. Ello de conformidad con los efectos y resolutivos siguientes:

- **Efectos.**

1. Se **ordena** la reposición del acto con fecha y lugar determinado para celebración de asamblea municipal en Chichiquila, Puebla.

2. A fin de salvaguardar los principios que rigen la función electoral de manera

general, así como las reglas previstas para el proceso interno y los derechos de la militancia, **debe reponerse el procedimiento a partir del momento en que aconteció su vulneración del voto activo y pasivo de la militancia.**

3. Se vincula a:

a) Al Comité Directivo Estatal del PAN, para que, a la brevedad, previa la autorización de la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno e identidad proponga para su aprobación la recalendarización de las fases restantes hasta la celebración de la asamblea municipal, así como el nuevo desarrollo de los puntos del orden del día, **la cual deberá verificarse a más tardar el veintiséis de noviembre de dos mil veintidós.**

b) En la asamblea podrán participar toda la militancia de **Chichiquila, Puebla**, corresponderá de forma específica a la renovación de integrantes del Comité Directivo Municipal.

4. Las autoridades vinculadas, garantizarán que, en el desarrollo de la asamblea, la totalidad de militantes cuenten con elementos para ejercer el voto, tanto de forma económica, como en aquellos casos en los que se requiera secrecía.

5. Agotado el orden del día, la Asamblea deberá ser clausurada y los resultados remitidos, de forma inmediata, a la Comisión Organizadora del Proceso.

- **Resolutivos.**

[...]

PRIMERO. Resulta fundado el primer agravio e infundado el segundo.

SEGUNDO. Cúmplase los efectos narrados en el numeral octavo.

[...]

El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, esto es, una vez transcurrido el plazo señalado en los referidos efectos, la parte actora sostiene que las responsables partidistas no cumplieron lo ordenado, aún y cuando dentro de los efectos de esa determinación se contenía el **apercibimiento** siguiente: ***“...apercibidas de que en caso de no realizar los actos descritos en los plazos otorgados, se podrá dar vista al CEN para que en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de los estatutos, estudie y en caso de considerarlo pertinente, acuerde el inicio del procedimiento sancionador en su contra”.***



Por ello, señala que inició el respectivo incidente de incumplimiento, al tenor de las solicitudes siguientes:

SEGUNDO. A la fecha del presente escrito no fui notificado por ningún medio físico o electrónico sobre la convocatoria a la Asamblea Municipal en Guadalupe Victoria, misma que estaba prevista a realizarse en los términos de la sentencia de mérito. Por lo anterior, solicito de forma atenta y respetuosa lo siguiente:

1. De vista al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en los términos del párrafo segundo del numeral 5 de los efectos de la sentencia de mérito, así como de los artículos 5, numeral 1 y 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para iniciar el procedimiento sancionador en contra del o los funcionarios partidistas que desacataron el cumplimiento de la sentencia a mi favor.
2. Certifique la inexistencia de la Asamblea Municipal en Chichiquila, a fin de que las autoridades partidistas del PAN en Puebla no incurran en modificación de estrados electrónicos, fabricación de actas y falsificación de firmas para simular el cumplimiento de la sentencia.

0

3. Dikte las medidas necesarias a fin de que el Comité Directivo Estatal cumpla con la recalendarización de la Asamblea en fecha cierta y que esta se celebre con la presencia de funcionarios de la Secretaría de Fortalecimiento Interno e Identidad del Comité Ejecutivo Nacional del PAN a fin de garantizar su desarrollo, resultados y ratificación.

Tal como se advierte, en particular la actora solicitó se accionara la vista descrita en la resolución primigenia a fin de iniciar el procedimiento sancionador contra los funcionarios partidistas que desacataron su cumplimiento.

Asimismo, pidió que se dictaran las medidas necesarias a fin de que el Comité Directivo Estatal cumpliera con la recalendarización de la asamblea en fecha cierta.

Ante tales argumentos, la **resolución incidental** se dictó en los términos siguientes:

[...]

PRIMERO: Se declara **INFUNDADO** el agravio presentado por la Actora dentro del incidente **154/2022**, por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO SEPTIMO**, apartado 1.

SEGUNDO: Se declara **INFUNDADO** el agravio presentado por la Actora en el **JDC/127**, en lo referente a **la falta de elementos coercitivos por parte de esta Comisión de Justicia para hacer valer sus resoluciones**, tomando en cuenta de que nos encontrábamos en período de resolución de los medios de impugnación hechos valer por la propia Actora, de los cuales, dos de ellos, fueron reencauzados por el Tribunal Local, atendiendo al principio de definitividad que debe ser agotado.

TERCERO: Se declara **FUNDADO** el agravio citado por la Actora en el **JDC/129 por lo que respecta al CDE Puebla**, debido a que se acreditó el incumplimiento en los términos ordenados por esta Comisión de Justicia (con su anterior integración) de los efectos de la Resolución 154/2022; sin embargo, se declara **INFUNDADO** el agravio citado por la actora, en lo que respecta a la **Secretaria de Fortalecimiento Interno e Identidad**, derivado de los términos expuestos en el **CONSIDERANDO SÉPTIMO** apartado 3.3.

CUARTO: Se declara improcedente y se **sobresee** el escrito de **Ampliación por hechos supervinientes** presentado por la Actora, toda vez que el mismo fue extemporáneo, en los términos expuestos en el **CONSIDERANDO QUINTO** y **último párrafo del CONSIDERANDO OCTAVO**.

[...]

En ese tenor, la parte actora ahora controvierte esa determinación y expone de manera literal en su demanda que le causa afectación la resolución incidental identificada con la clave **CJ/JIN/154/2022-INC-1 Y ACUMULADOS** por las razones siguientes:

[...]

UNICO. LA COMISION DE JUSTICIA ES OMISA EN SU DEBER DE GARANTIZAR LA NO REPETICION DEL ACTO RECLAMADO

La Comisión de Justicia omite iniciar el procedimiento marcado en el numeral 4 del artículo 129 de los Estatutos Generales, tal y como lo había previsto en el considerando octavo de la resolución identificada en el expediente **CJ/JIN/154/2022**.

La Comisión de Justicia tuvo que remitir al **Comité Ejecutivo Nacional la solicitud de privación del cargo o comisión partidista** del C. Marcos Castro Martínez, tal y como lo marcan el artículo 129 de los Estatutos Generales, en razón de que su calidad de Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-019/2023

Puebla, acreditó de forma reiterada, indisciplina e infracción de la resolución de mérito en mi perjuicio; conductas sancionadas por el artículo 128 del mismo ordenamiento: (...)

Las omisiones y el desacato a la resolución, vulneran el ejercicio de mis derechos político-electorales, pues **no tengo certeza sobre el eventual cumplimiento del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla**, frente a la nueva resolución a mi favor derivada del incidente de inejecución de sentencia **CJ/JIN/154/2022-INC-1 y acumulados**.

Por lo que dicha incertidumbre me expone nuevamente a la conculcación de mi legítimo derecho a participar en el gobierno de mi partido frente a la arbitrariedad del Comité Estatal. Puesto que, a pesar de quedar plenamente acreditada su conducta contumaz, la Comisión de Justicia **decide inobservar su propia determinación y apercibir sobre la repetición del acto reclamado**. (...)

Por lo que la conducta de mérito transgrede mi derecho a las garantías de no repetición, que impactan en mi derecho y también mi obligación a participar en las decisiones, y en el gobierno de mi partido, conculcando fehacientemente mi libertad de **ASOCIACION** Y mi **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADA** prerrogativas consagradas convencional y constitucionalmente. (...)

SOLICITO

(...)

CUARTO. Revocar el numeral 2 del considerando octavo de la sentencia **CJ/JIN/154/2022-INC-1 y acumulados**, pues, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN omite su deber de garantizar la NO REPETICION DEL ACTO RECLAMADO, elemento inherente de la reparación integral del daño.

QUINTO. Ordene a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN iniciar el procedimiento de sanción ante las instancias competentes en contra del C. Marcos Castro Martínez, en su calidad de Secretario General del Comité Directivo del PAN en Puebla.

[...]

En el caso, la **pretensión última** de la parte actora es que este Tribunal Electoral modifique la determinación incidental de siete de febrero del año en curso, a efecto de que se inicie el respectivo procedimiento sancionador a fin de que se destituya al secretario general del Comité Directivo del PAN en Puebla.

La **causa de pedir** la sustenta en que la resolución incidental **es ilegal** puesto que no se garantiza la no repetición del acto reclamado al no dar vista a la responsable, para que se iniciara el procedimiento de sanción contra los órganos partidistas responsables del cumplimiento de la resolución primigenia,

aun y cuando fueron apercibidos con dar vista.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

Agravio 1. Omisión de ordenar el inicio del procedimiento sancionador.

La actora aduce que la resolución incidental **es ilegal** porque la comisión de justicia del PAN **es omisa en accionar el procedimiento sancionador** con el cual **se apercibió** a la responsable, a fin de destituir a los funcionarios vinculados con el cumplimiento de la resolución dictada en la instancia primigenia.

Esto es, refiere que la Comisión resolutora **omitió dar vista al órgano partidista competente** y que indebidamente **la resolución no contiene la sanción** a los funcionarios partidistas responsables del cumplimiento.

En especial, dice que la Comisión resolutora tenía que **remitir al Comité Ejecutivo Nacional** la solicitud de privación del cargo o comisión partidista de Marcos Castro Martínez, en razón de que en su calidad de Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla, acreditó de forma reiterada, indisciplina e infracción respecto el cumplimiento de la resolución primigenia.

Decisión.

El agravio es **infundado**.

Es importante tener claro que la finalidad de la instancia primigenia partidista no fue la solicitud de iniciar un procedimiento sancionador, sino el relativo a la restitución en el marco de un proceso de elección de dirigencia municipal del PAN, el cual en un primer momento no se cumplimentó por lo cual la parte actora pretende ejercer una acción accesorio derivada de un apercibimiento consistente en "dar vista".

En principio, en la resolución primigenia, la responsable decretó como apercibimiento en su determinación lo siguiente: ***"...apercibidas de que en caso de no realizar los actos descritos en los plazos otorgados, se podrá dar vista al CEN para que en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de los estatutos, estudie y en caso de considerarlo pertinente, acuerde el inicio del procedimiento sancionador en su contra"***.



Al respecto, el **apercibimiento**¹ se define como una advertencia o conminación que la autoridad hace a determinada persona, de las consecuencias desfavorables que podrá acarrearle la realización de ciertos actos u omisiones.

Dichas medidas de apremio, como lo es el apercibimiento, pueden ser empleadas de **forma discrecional**, en el sentido de expresar las razones que motiven su imposición, con la prudencia que amerita el caso particular, incluso, tomando en cuenta la actitud de la parte que, por diversas causas, no cumpla con una determinación judicial o administrativa, para que pueda lograrse el fin perseguido. Además, debe analizarse la naturaleza, las consecuencias y la gravedad de la conducta.

Por su parte, la Sala Superior del TEPJF en el expediente **SUP-REC-1569/2021** ha sostenido que la “**vista**” es declarativa y no constituye una sanción ni un acto de molestia, esto es, se explica que el efecto de las vistas es que las respectivas responsables en el ámbito de sus facultades y atribuciones, así como en total y plena libertad, determinen lo conducente conforme a la normativa aplicable.

En efecto, se destaca que las **vistas** obedecen a un principio general de Derecho, consistente en que si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la posible transgresión a alguna de las normas de orden público, debe llevar a cabo actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley, para lo cual debe hacer del conocimiento de la autoridad que se juzgue competente para que actúe conforme a sus atribuciones, en términos de lo establecido en el artículo 128 de la Constitución general, en el sentido de guardar la Constitución y las leyes que de ésta emane.

También se razona que las vistas no preconstituyen ni implican necesariamente la instauración de un procedimiento sancionador y menos aún condicionan la imposición de una sanción.

Caso concreto.

¹ Definición localizable en el glosario ubicado en el portal del INE: https://portalanterior.ine.mx/documentos/Reforma_Electoral/link_glosario.htm

Este Tribunal Electoral estima que no le asiste la razón a la parte actora, porque no combate las razones de la responsable respecto a la desestimación de los argumentos, mediante los cuales se arguyó la falta de elementos coercitivos.

Tal como se explicó, de la resolución impugnada se advierte que el incidente fue promovido porque había transcurrido el plazo para dar cumplimiento a la determinación primigenia, que señalaba que a más tardar el veintiséis de noviembre de dos mil veintidós debía celebrarse la asamblea y decretarse el nuevo desarrollo de los puntos del orden del día conforme a la recalendarización, lo cual no ocurrió.

En esa resolución, la cual es materia de impugnación, la Comisión de Justicia atendió el incidente relativo al incumplimiento de la resolución primigenia y concluyó en su resolutivo segundo: "...Se declara **INFUNDADO** el agravio presentado por la Actora en el **JDC/127**, en lo referente **a la falta de elementos coercitivos por parte de esta Comisión de Justicia para hacer valer sus resoluciones**, tomando en cuenta de que nos encontrábamos en periodo de resolución de los medios de impugnación hechos valer por la propia Actora, de los cuales, dos de ellos, fueron reencauzados por el Tribunal Local, atendiendo al principio de definitividad que debe ser agotado."

En ese tenor, la Comisión de Justicia determinó calificar como infundado, el disenso relativo a la falta de elementos coercitivos por parte de la propia Comisión de Justicia, en razón de la vigencia de la cadena impugnativa en los órganos jurisdiccionales, por lo que resolvió que se debía atender al principio de definitividad.

En efecto, tal como lo sostiene la parte actora no se acordó ni ejecutó la vista o algún otro elemento coercitivo en la resolución primigenia, al razonarse que existían asuntos pendientes de resolución, sin embargo, lo cierto es que no combate las razones sostenidas por la responsable a efecto de no decretar alguna medida coercitiva incluso la vista solicitada.

Esto es, se estima que no refiere argumentos válidos e idóneos para desestimar las razones que sustentó la responsable para declarar infundados sus agravios relativos a la solicitud de imposición de sanciones a los órganos responsables.



Asimismo, se advierte que lo expuesto en su escrito incidental constituye una repetición de lo alegado en el incidente, en la que se limita a solicitar de nueva cuenta que se “de vista”, a fin de que se inicie el respectivo procedimiento sancionador para la consecuente destitución de quien desatendió el cumplimiento en tiempo y forma, lo cual además no es la esencia del derecho vulnerado hecho valer en la impugnación de origen.

De ahí, lo infundado de los argumentos de la actora.

Agravio 2. Falta de certeza del cumplimiento a la resolución primigenia.

La actora sostiene que al no darse la vista referida en el primer apercibimiento no tiene certeza sobre el eventual cumplimiento del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla, frente a la nueva resolución derivada del incidente de inejecución de sentencia **CJ/JIN/154/2022-INC-1 y acumulados**.

De ahí que sostiene, que la incertidumbre lo expone nuevamente a la conculcación de su legítimo derecho **a participar** en el gobierno de su partido **frente a la arbitrariedad del Comité Estatal del PAN** ya que, a pesar de quedar plenamente acreditada su conducta contumaz, la Comisión de Justicia decidió inobservar su propia determinación y apercibir de nueva cuenta sobre la repetición del acto reclamado.

En ese contexto, refiere que se debió activar el apercibimiento como “garantía de no repetición” e iniciarse el procedimiento de sanción, ya que no hacerlo transgrede su derecho de asociación y de votar y ser votado.

Decisión

Sus disensos son **infundados**.

Al respecto, en el incidente de cumplimiento de sentencia la comisión responsable determinó el incumplimiento de la resolución primigenia, sin que determinara validar o decidir dar vista al órgano del partido encargado de impartir justicia, conforme a lo ya argumentado.

Ahora bien, en la misma resolución que se reclama se apercibió de nueva cuenta a las responsables de cumplimentar lo relativo a la asamblea electiva, en el sentido que de no cumplir se daría la vista y se les tendría actuando con una actitud contumaz.

Caso concreto.

Este Tribunal Estima que no le asiste la razón a la parte actora. **Se explica.**

Si bien, la incidentista sostiene que la falta de certeza respecto del cumplimiento de la resolución incidental le genera incertidumbre por la actuación y **arbitrariedad** del Comité Directivo Estatal del PAN, la cual según su dicho quedo demostrada al no dar cumplimiento a lo ordenado desde un primer momento, lo cierto es que los argumentos relativos a la incertidumbre parten de suposiciones futuras e inciertas.

Lo anterior, ya que la parte actora sostiene que no se tiene certeza de un eventual cumplimiento de los parámetros impuestos en la resolución incidental, sin embargo, ello es parte de los vicios propios de dicha determinación al momento de cumplimentarse, lo cual en el caso no es parte de la litis.

Agravio 3. Se inobserva la no repetición del acto reclamado.

La parte actora sostiene la **arbitrariedad del Comité Estatal del PAN** ya que, a pesar de quedar plenamente acreditada su conducta contumaz, la Comisión de Justicia decidió inobservar su propia determinación y apercibir de nueva cuenta sobre la repetición del acto reclamado.

En ese sentido, señala que el mismo apercibimiento se repite en una determinación (primigenia) y en otra (incidental), sin que se garantice la no repetición del acto reclamado, al sostener que se declaró fundado el incumplimiento de la sentencia.

En ese contexto, refiere que se debió activar el apercibimiento **como “garantía de no repetición”** e iniciarse el procedimiento de sanción, ya que no hacerlo transgrede su derecho de asociación y de votar y ser votado.

Decisión.

El agravio es **infundado**.

Caso concreto.

Este Tribunal Electoral estima que no le asiste la razón a la actora puesto que, en el apercibimiento de la primera determinación se utilizó la frase **“podrá dar**



vista al CEN” lo cual representa un indicativo futuro que se entiende sujeto a la discrecionalidad de la comisión responsable, a fin de que se cumpla su determinación en los plazos señalados, sin que se hubiere controvertido esa cuestión en el momento procesal oportuno, ni tampoco las razones que dio la responsable a fin de no accionar la referida “vista”, lo cual al no controvertirse no está sujeto a análisis al ser una cuestión firme.

Por su parte, en la resolución incidental impugnada se determinó que una vez acreditado el incumplimiento de la sentencia, se **apercibía** de nueva cuenta a las responsables de que en caso de no cumplir lo ordenado se entendería como una actitud **de contumacia por conducto del Comité Directivo Estatal del PAN** y se daría **vista al CEN de oficio**, en razón que, de así considerarlo iniciara un procedimiento ante la Comisión de Orden y Disciplina del PAN, ~~contra~~ los funcionarios que debieron ejecutar los nuevos términos de la resolución incidental.

Sin que ello, le genere perjuicio a la parte actora, puesto que no señala en su demanda cuestiones evidentes que le causen un impacto en sus derechos político-electorales con la emisión de dicho apercibimiento o advertencia, máxime que la razón esencial de la determinación primigenia, es la realización de la asamblea electiva, lo cual trascendió mediante la resolución incidental sujeta a cumplimiento.

Además, la emisión de dicho apercibimiento, no se traduce en la vulneración a la **garantía de no repetición de los actos reclamados**, puesto que en el caso se resolvió sobre la deficiencia en el cumplimiento de la resolución primigenia (incumplimiento) y no respecto de la intención de eludir la calidad de cosa juzgada de la resolución, mediante la emisión posterior de un acto que reitere los mismos vicios de que adolecía el acto declarado inválido.

Aunado a lo anterior, contrario a lo que sostiene la actora, la contumacia aludida no se ha determinado hasta en tanto transcurra el plazo de cumplimiento de la nueva resolución –acto reclamado–. Por lo que, se estima que la parte actora basa sus argumentos en hechos futuros e inciertos, relativos al cumplimiento de la resolución incidental por vicios propios de la misma al momento de que en su caso se cumplimente lo ordenado, de ahí la ineficacia de sus disensos.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, al ser **infundados** los agravios.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron, por **unanimidad** de votos y en Sesión Pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES



ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA



**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-052/2023.

ACTOR: DATO PROTEGIDO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de junio del año dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de dieciséis junio del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-052/2023.

ACTOR: DATO PROTEGIDO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de junio del año dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de dieciséis junio del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-052/2023.

PARTE ACTORA:

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Puebla, Puebla a dieciséis de junio de dos mil veintitrés¹. -----
VISTO, el oficio SGA/JUR/233/2023, signado por la Licenciada Irma
Josefina Montiel Rodríguez, Secretaria General de Acuerdos en
Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de catorce de
junio, mediante el cual turna a esta ponencia el expediente identificado
con la clave TEEP-JDC-052/2023, mismo que se encuentra integrado
con: -----

- a) El acuerdo de catorce de junio, dictado por la Magistrada Presidenta
de este Tribunal Electoral, en una foja; -----
b) La documentación electoral que al mismo se acompaña, en sesenta
y seis fojas; y -----

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción VI, 116
fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos; 3 fracciones I y IV, 43 párrafo segundo de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos 1 fracción
VII, 3 párrafo primero, 338 fracción III, 347, 348 fracción II, 353 Bis,
373 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del
Estado de Puebla y 1, 10 fracción VII, 11 fracción I y 38 fracción IV
inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de
Puebla; y el Acuerdo General 6/2020 del Pleno del órgano
jurisdiccional en cita de diecisiete de junio del año dos mil veinte y sus
anexos; **SE ACUERDA:** -----

PRIMERO. TÉNGASE a la Secretaria General de Acuerdos en
Funciones de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, remitiendo
el control de la cuenta, así como la documentación que lo acompaña.

SEGUNDO. RADÍQUESE el presente medio impugnativo. -----

TERCERO. Se tiene a la parte actora, **SEÑALANDO** como domicilio
para oír y recibir notificaciones, el ubicado en

de la ciudad de Puebla, Puebla", así

como el correo electrónico

¿; y autorizando

para tales efectos a -----

¹ En adelante, todas las fechas se refieren al año en curso, salvo mención en
contrario.

CUARTO. SE INFORMA A LAS PARTES que, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la propagación de la enfermedad ocasionada por el virus SARS-Cov2, y de conformidad con el numeral DÉCIMO SÉPTIMO de las *MEDIDAS PARA LA INCORPORACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES* aprobadas en sesión privada virtual del Pleno de este organismo jurisdiccional, de diecisiete de junio de dos mil veinte, mediante el Acuerdo General 06/2020, de manera excepcional, todas las notificaciones, aún las de carácter personal, se les realizarán mediante correo electrónico que para tal efecto hayan señalado, en el entendido de que dichas medidas son temporales y en cuanto sean modificadas se le hará de su conocimiento a través del acuerdo respectivo.-----

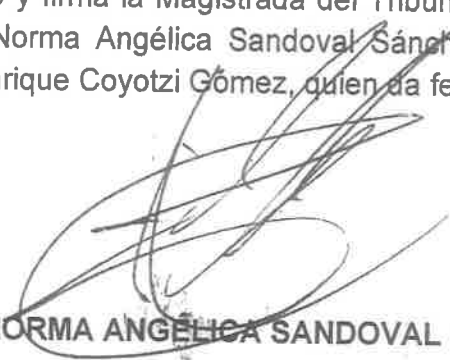
Asimismo, se les hace del conocimiento, que en el enlace <https://notificaciones.teep.org.mx/> se encuentra a su disposición el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que, de ser el caso, soliciten su registro. -----

QUINTO. Toda vez que, es un hecho público para este Tribunal Electoral que el actor en el presente Juicio de la Ciudadanía se encuentra en una situación de vulnerabilidad, se **INSTRUYE** a la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, gire sus instrucciones para que, la notificación del presente acuerdo mediante los estrados físicos y electrónicos de esta autoridad se realice con base en el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. -----

SEXTO. Se **RESERVA** acordar sobre la admisión y cierre de instrucción del presente medio de impugnación. -----

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN AL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y CÚMPLASE. -----

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor, Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe. -----



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA DERIVADO DE UN
RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-A-132/2019.

ACTOR: ALFREDO GERARDO
GUERRERO VICENTE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA.

TERCEROS INTERESADOS: MARÍA
JUANA HILARIO VALDERRABANO Y
OTROS

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de junio del año dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de dieciséis junio del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA DERIVADO DE UN
RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-A-132/2019.

ACTOR: ALFREDO GERARDO
GUERRERO VICENTE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA.

TERCEROS INTERESADOS: MARÍA
JUANA HILARIO VALDERRABANO Y
OTROS

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de junio del año dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de dieciséis junio del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DERIVADO DE UN RECURSO APELACIÓN.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-A-132/2019.

ACTOR: ALFREDO GERARDO GUERRERO VICENTE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA.

TERCEROS INTERESADOS: MARÍA JUANA HILARIO VALDERRABANO Y OTROS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

La Secretaria Instructora da cuenta a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, con la siguiente documentación:

1. Escrito de quince de junio del presente año, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento Tlatlauquitepec, Puebla y anexos, presentados en Oficialía de Partes de este Tribunal el quince de junio de dos mil veintitrés a las nueve horas con treinta minutos, mediante el cual remite el Oficio DGAJEPL/2659//2023 del Honorable Congreso del Estado de Puebla y el Oficio PMTLA/03-075/2023 emitido por el mismo.
2. Copia certificada de la sentencia SCM-JDC-113/2023 de la Sala Regional correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que fue recibida en el correo electrónico Oficial de este Tribunal el quince de junio del presente año a las dieciséis horas con cero minutos.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, 116 fracción IV incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 343, 347,

348 fracción I, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 361, 366, 373 fracción II, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 10 fracción VII, 11 fracción I y fracción II, 38 fracciones I, II, IV y XI, 134, 152, 168 y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la Magistrada Electoral **acuerda:**

I. Recepción y agréguese. Se tiene por recibido el documento de cuenta, mismos que se ordena agregar a sus autos, para que obren como corresponda.

II. Comparecencia. Derivado de lo determinado en la sentencia de cuenta, se les cita al Presidente, Sindica y Secretario General del Ayuntamiento Tlatlauquitepec, Puebla y al representante de la inspectoría de Tepeteno de Iturbide de dicho municipio, para que comparezcan en las instalaciones de la sede de este Tribunal el día martes veinte de junio de la presente anualidad a las catorce horas.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.

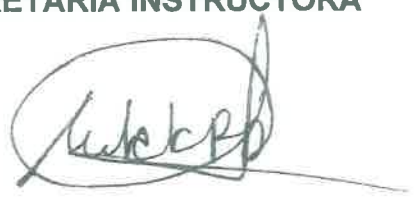
Así lo acordó y firma la Magistrada Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Idamis Pastor Betancourt, ante la Secretaria Instructora Isabel Carreón Ponce de León, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

SECRETARIA INSTRUCTORA



ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

EXPEDIENTILLO DE ACTUACIONES.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-086/2022 Y
ACUMULADO TEEP-AE-101/2022.

DENUNCIANTE: MARÍA NORMA LAYÓN
AARÚN.

DENUNCIADO: JOSÉ GALINDO YAMAK.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de junio del año dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de dieciséis junio del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

EXPEDIENTILLO DE ACTUACIONES.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-086/2022 Y
ACUMULADO TEEP-AE-101/2022.

DENUNCIANTE: MARÍA NORMA LAYÓN
AARÚN.

DENUNCIADO: JOSÉ GALINDO YAMAK.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de junio del año dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de dieciséis junio del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

EXPEDIENTILLO DE ACTUACIONES
ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-086/2022 Y SU
ACUMULADO TEEP-AE-101/2022.

DENUNCIANTE: MARÍA NORMA LAYÓN
AARÚN.

DENUNCIADO: JOSÉ GALINDO
YAMAK.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciséis de junio de dos mil veintitrés¹.

VISTOS. a) La certificación de no cumplimiento de misma fecha en que se actúa, signada por la Secretaria General de Acuerdos en funciones; y b) El estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado. -----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 355, 363, 366 y 386 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX y XXXI; 141, y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; la suscrita, en calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, **ACUERDA:** -----

I. REQUIÉRASE, para verificar el debido cumplimiento de la resolución de treinta de junio de dos mil veintidós², así como a lo ordenado en su similar de veintiuno de abril, a las siguientes autoridades y al denunciado: a) **NUEVAMENTE al Honorable Congreso del Estado de Puebla**, a través de la persona titular de la Presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, para que en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que reciban la respectiva notificación, informe a este Organismo Jurisdiccional, las acciones que se han realizado por parte del legislativo estatal, respecto de la vista que se ordenó en la resolución de treinta de junio de dos mil veintidós, que para efectos de dar cumplimiento con lo requerido, se deberá anexar copia simple del acuse de recibo de la notificación al citado órgano legislativo. -----

Este Organismo Jurisdiccional hace la precisión que, junto con la respectiva respuesta al presente requerimiento, la autoridad deberá remitir copia certificada de las constancias que acrediten su dicho, y para efectos de la respectiva respuesta, se establece que la ejecutoria en cita ordenó: -----

"(...) Vista. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que, remita copia certificada de la presente sentencia, al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; en atención al procedimiento iniciado por el Cabildo

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

² Toda vez que como lo estableció la Sala Regional en la resolución del expediente SCM-JDC-287/2022, lo único que se revocó fue la referente a la inscripción del denunciado en el Catálogo de Sujetos Sancionados por Violencia Política en contra de la Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, dejando firme las demás acciones ordenadas.

**del Ayuntamiento del municipio de San Martín Texmelucan
mediante sesión de cabildo de once de febrero³ (...)”**

b) Al Instituto Nacional Electoral, a través de la persona titular de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en Puebla, para que en el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que reciba la notificación correspondiente, informe las acciones que ha realizado tendientes a la inscripción del ciudadano José Galindo Yamak, al Catálogo de Sujetos Sancionados por Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género, o en su caso, el estado procesal en que se encuentra dicho trámite, en cumplimiento a lo establecido en la resolución de veintiuno de abril. -----

c) Al Instituto Electoral del Estado de Puebla, a través de la persona titular de la presidencia del Consejo General, para que en el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que reciba la notificación correspondiente, informe las acciones que ha realizado tendientes a la inscripción del ciudadano José Galindo Yamak, al Catálogo de Sujetos Sancionados por Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género, o en su caso, el estado procesal en que se encuentra dicho trámite, en cumplimiento a lo establecido en la resolución de veintiuno de abril. -----

II. APERCÍBASE al Honorable Congreso del Estado de Puebla, al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral del Estado de Puebla que, en caso de no acatar lo aquí ordenado, podrían hacerse acreedores a una medida de apremio de las que establece el artículo 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. --

Notifíquese: a) Por oficio: 1. Al Instituto Electoral del Estado de Puebla; 2. A la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla; y 3. Al Honorable Congreso del Estado de Puebla; y b) Por estrados a los demás interesados; lo anterior en los términos precisados en el presente proveído. -----

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe. **CONSTE.** -----

OMP/IJMR

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

³ Visible en la página 76 de la resolución de treinta de junio de dos mil veintidós, que en su caso, podrá ser verificada en el enlace electrónico https://www.teep.org.mx/images/stories/inf_transp/resoluciones/2022/asuntos-e/TEEP-AE-086-2022-AC-VP.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-010/2023.

ACTORA: YOLANDA PÉREZ HUERTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUAN N. MÉNDEZ, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de junio del año dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de dieciséis junio del año en que se actúa**, dictado por el **Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-010/2023.

ACTORA: YOLANDA PÉREZ HUERTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUAN N. MÉNDEZ, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de junio del año dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de dieciséis junio del año en que se actúa**, dictado por el **Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-010/2023
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

ACTORA: YOLANDA PÉREZ
HUERTA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUAN
N. MÉNDEZ, PUEBLA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla; dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

VISTO. 1. El escrito recibido el seis de junio de dos mil veintitrés, signado por Yolanda Pérez Huerta, en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional a las quince horas con veintisiete minutos del día en que se actúa.

2. El control SGA/JUR/240/2023, de la Secretaria General de Acuerdos en funciones, de quince de junio del presente año, por el cual remite certificación de que no existe documentación remitida por parte de la autoridad responsable, con respecto al requerimiento ordenado mediante proveído de ocho de junio del actual.

Con fundamento en los artículos 325, 343, 348 fracción II, 353 Bis y 354, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11, fracción I, 38 y 152 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado y al Acuerdo General 06/2020 por el cual se aprobaron las bases generales para reactivar las actividades jurisdiccionales y administrativas y estableció las directrices estratégicas para la incorporación de forma segura a las actividades jurisdiccionales y administrativas, con efectos aplicables a partir del veintidós de junio del año dos mil veinte, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción y agréguese. Se tiene por recibidos los documentos de cuenta, mismos que se ordena agregar a los presentes autos para que surta los efectos conducentes conforme a la ley; respecto a las peticiones solicitadas, se acordara lo procedente en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. Requerimiento. A fin de contar con los elementos necesarios para el análisis del caso concreto, se solicita a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, instruya a quien corresponda a fin de que se requiera

nuevamente al Presidente Municipal de Juan N. Méndez, Puebla, informe y remita a este Organismo Jurisdiccional:

- Las acciones que ha realizado tendientes al cumplimiento a lo ordenado en el **CONSIDERANDO OCTAVO**, de la resolución dictada el veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

Debiendo dar cumplimiento a lo anterior, **dentro del plazo de tres días hábiles, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo.**

APERCIBIENDO a la autoridad responsable que, de no cumplir con lo requerido, se le impondrán alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y se tendrá por cierto el dicho de la actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE con las medidas excepcionales y necesarias que se ameriten o implementen por la Secretaría General de Acuerdos y/o la Actuaría, para su cumplimiento eficaz.

Así lo acordó y firmo el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, Israel Argüello Boy, ante el Secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, que da fe.

MAGISTRADO EN FUNCIONES



ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR



LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-050/2023.

ACTORA: LAURA ARTEMISA GARCÍA
CHÁVEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de junio del año dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de dieciséis junio del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-050/2023.

ACTORA: LAURA ARTEMISA GARCÍA
CHÁVEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de junio del año dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en **la RESOLUCIÓN de dieciséis de junio del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia de la referida resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-50/2023

ACTORA: LAURA ARTEMISA GARCÍA
CHÁVEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Sentencia que resuelve el juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-50/2023 promovido por **Laura Artemisa García Chávez**, por su propio derecho y ostentándose como militante e integrante del Comité Directivo Estatal del **Partido Fuerza por México Puebla**, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del IEE identificada con la clave **RPPE-002/2023** mediante la cual se ordenó de nueva cuenta el registro a dicho partido político local, en términos de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en el expediente **TEEP-A-007/2022** la cual fue confirmada por la Sala Superior dentro del expediente **SUP-JRC-29/2023** y **SUP-JRC-36/2023** acumulados.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES.....	2
PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	7
SEGUNDO. COMPARECIENTE.....	7
TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.....	7
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.....	9
QUINTO. EFECTOS.....	16
RESUELVE:.....	17

GLOSARIO

Actora:	Laura Artemisa García Chávez
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CG INE O INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral

DEPPP DEL INE	Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE
IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
CGIEE	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
SALA REGIONAL Y/O SALA REGIONAL DEL TEPJF	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
ESTATUTOS	Estatutos del Partido Fuerza por México
LINEAMIENTOS DEL INE	Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos
LIBRO DE REGISTRO DEL INE	Libro de registro para el cumplimiento del artículo 55, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a cargo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.

ANTECEDENTES.

De lo expuesto por la parte actora, así como de las constancias que obran en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

I. Contexto.

1. Pérdida de registro de FXM. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG1569/2021** relativo a la pérdida de registro del entonces partido político nacional Fuerza por México.

2. Solicitud de registro del partido como fuerza política local. El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, diversas personas que se ostentaron como integrantes del Comité Directivo del partido político solicitaron el registro como instituto político local en el Estado de Puebla.

3. Negativa de registro. El siete de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto local emitió la resolución **“RPPE-001-2022”** a través de la cual se negó al partido su registro como fuerza política en la entidad federativa mencionada. En dicho documento, el IEE reconoció como únicos signantes de la solicitud de registro, con independencia de los registrados en el Libro de Registro del INE, a los seis ciudadanos siguientes:



Ahora bien, la solicitud de registro materia de esta resolución fue presentada por los integrantes del Comité Directivo Estatal de FXM que a continuación se mencionan:

Ord.	Nombre	Cargo dentro del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional	Presencia en la Sesión de 17/12/2022
1	C. Rafael Moreno Valle Buáron	Presidente	✓
2	C. Laura Artemisa García Chávez	Secretaría General	✓
3	C. Javier Aquino Limón	Secretario de Organización	✓
4	C. Angel Martín Vera Lomus	Secretario de Elecciones	✓
5	C. Josefina Farfán Ortega	Secretaría de Vinculación	✓
6	C. Isabel Romero García	Secretaría de Asuntos Jurídicos	✓

En ese orden de ideas, se procederá a analizar la documentación que obra en el expediente formado con motivo de la presentación de la solicitud de registro como partido político local de la que se ocupa este fallo y así estar en la posibilidad de determinar si se acredita la hipótesis normativa prevista en el numeral 6 de los Lineamientos para el Registro.

4. Sentencia del Tribunal Local que revocó el acuerdo de negativa de registro. El veintisiete de enero del dos mil veintitrés, este Tribunal en el expediente TEEP-A-007/2022 resolvió el recurso de apelación indicado en el sentido de **revocar la resolución “RPPE-001-2022”** mediante la cual se negó a FXM su registro como instituto político en el Estado de Puebla, al tiempo en que ordenó al instituto electoral de la señalada entidad federativa que emitiera una nueva determinación en la que se otorgara dicho registro.

5. Cumplimiento del CG del IEE. En ese tenor, el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, el IEE dio cumplimiento a la citada determinación y en consecuencia se otorgó el registro al citado partido político, en su carácter de local, mediante la resolución **RPPE-001/2023**.

De la citada resolución se desprende que, como integrantes del Comité Directivo del Partido FXM Puebla, el Instituto solo tomó en consideración como integrantes del mismo, a los ciudadanos que a continuación se ilustran:

- Precisar lo indicado por el numeral 15 de los Lineamientos para el Registro, lo que se hace en el tenor siguiente:
 - a) Denominación del PPL: **Partido Fuerza por México Puebla.**
 - b) Domicilio legal: Calle Ixcaquixtla número 14-1, Colonia La Paz, C.P. 72160, Puebla, Puebla.
 - c) Integración de sus Órganos Directivos²:

Orden	Nombre	Cargo dentro del Comité Directivo Estatal de FXM
1	C. Rafael Moreno Valle Buitrón	Presidente
2	C. Laura Artemisa García Chávez	Secretaria General
3	C. Javier Aquino Limón	Secretario de Organización
4	C. Ángel Martín Vera Lemus	Secretario de Elecciones
5	C. Josefina Farfán Ortega	Secretaria de Vinculación
6	C. Isabel Romero García	Secretaria de Asuntos Jurídicos

- Que Fuerza por México Puebla, dentro del plazo de sesenta días posteriores a que surta efectos su registro, deberá llevar a cabo el procedimiento que establezcan sus Estatutos vigentes a fin de determinar la integración de sus órganos directivos. En caso de que dicho plazo concorra con el desarrollo del proceso electoral, la referida obligación deberá llevarse a cabo concluido

² De conformidad con lo establecido en la sentencia emitida por el Tribunal Local, identificada con el número TEEP-A-007/2022.

Es importante referir, que en las instancias previas no fue materia de controversia, lo relativo a la integración del Comité Estatal de FXM tal como lo solicitaron los propios integrantes.

6. Actos posteriores al registro de FXM como partido político local en Puebla. En atención, al otorgamiento de registro, el **ocho de febrero** del año en curso, los signantes integrantes del Comité Directivo Estatal y otras personas, iniciaron con la celebración de una reunión ejecutiva en la que se acordó la emisión de una convocatoria **—de once de febrero—** a una sesión extraordinaria de la asamblea estatal que se llevaría a cabo el **trece de febrero del año en curso.**

En dicha asamblea fueron electos:

- ✓ Los integrantes de la Comisión Permanente Estatal.
- ✓ Personas Delegadas estatutarias.
- ✓ Integrantes del Comité Directivo Estatal.
- ✓ Comisión de Legalidad y Justicia.

7. Impugnación de la Presidencia del Comité Directivo. El uno de febrero el ciudadano **Roberto Villarreal Vaylón** impugnó la pertenencia de la Presidencia del Comité Directivo. Fue hasta el **veintitrés de febrero de dos mil veintitrés**, que la Sala Regional en cita, dejó sin efectos, los actos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-50/2023

realizados a fin de dar cumplimiento a la sentencia **TEEP-JDC-080/2023 (Nombramiento de Rafael Moreno Valle Buitrón)**, ordenándose el registro del ciudadano **Roberto Villarreal Vaylón**, como Presidente.

8. Medio impugnativo TEEP-JDC-22/2023. El siete de marzo siguiente, Roberto Villarreal Vaylón, en su calidad de Presidente del Comité Directivo de FXM Puebla impugnó la convocatoria de la referida asamblea, su integración y las decisiones tomadas en la misma.

9. Sentencia SCM-JRC-1/2023 y sus acumulados, que revocó el otorgamiento de registro. El nueve de marzo siguiente, la Sala Regional resolvió –por mayoría de votos– la revocación de la sentencia emitida por este Tribunal local; ello, al considerar que el partido no cumplió con los requisitos relativos al registro de las candidaturas en municipios y distritos.

10. Definición de la Presidencia de la dirigencia partidista. El veintinueve de marzo de la misma anualidad, la Sala Superior desechó el medio impugnativo promovido contra la sentencia de Sala Regional **SCM-JDC-23/2023** en la que se estudió lo relativo a la pertenencia de la Presidencia del Comité estatal del partido.

La sala superior en el **SUP-SFA-32/2023** argumentó que con el **SUP-REC-69/2023** lo relativo a la dirigencia partidista estatal **adquirió firmeza.**

11. Sentencia de Sala Superior que otorga el registro a FXM Puebla. El veintiséis de abril de esta anualidad, la Sala Superior mediante resolución dictada en el expediente **SUP-JRC-29/2023 y SUP-JRC-36/2023 acumulados**, revocó la sentencia **SCM-JRC-1/2023 y sus acumulados del índice de la Sala Ciudad de México** y, en consecuencia, se confirmó la sentencia dictada por este Tribunal local, al tenor de lo siguiente:

[...]

Conclusión

Al ser sustancialmente fundados los planteamientos, se **revoca** la sentencia impugnada y se **confirma** la resolución del Tribunal Electoral local.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

TERCERO. Se **confirma** la resolución del Tribunal local.

[...]

Como se observa, se confirmó la resolución de este Tribunal en sus términos.

12. Sentencia SCM-JDC-69/2023. El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, la Sala Regional determinó revocar el sobreseimiento decretado en el **TEEP-JDC-22/2023** y resolver en plenitud de jurisdicción, respecto de las nuevas asambleas derivadas del registro del partido FXM Puebla.

Mediante la citada resolución se determinó que:

- ✓ A partir del 23 de febrero **Roberto Villarreal Vaylón era el Presidente.**
- ✓ La **vigencia del FXM Puebla** comenzó el **24 de febrero de 2023.**
- ✓ Inaplicar los Estatutos adjuntos a la solicitud de registro como **PPL**
- ✓ La **nulidad** de la convocatoria de 11 de febrero de 2023 por no notificarla a **Roberto Villarreal Vaylón.**
- ✓ **Revocar** la convocatoria, la asamblea y todos los actos derivados de los mismos, esto es: **La designación de integrantes de Mesa Directiva de Casilla, de la Comisión Permanente Estatal; delegados, Comité Ejecutivo Estatal y de la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia.**

13. Acuerdo impugnado. El veintinueve de mayo del año en curso, el CG del IEE dictó el acuerdo impugnado identificado con la clave **RPPE-002/2023**, en el cual se determinó de nueva cuenta otorgar el registro al Partido Fuerza por México Puebla, a partir del uno de junio de 2023.

II. Juicio de la ciudadanía.

1. Presentación. El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, la actora presentó este juicio a fin de controvertir la citada determinación, por contener, según su dicho, una cuestión distinta a la que se encontraba firme en las determinaciones dictadas por este Tribunal Electoral y el IEE, al momento de otorgarles el registro como ente político local en el acuerdo **RPPE-001/2023** por lo que considera que este es el que debe prevalecer.

En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional ordenó que se integrara el expediente **TEEP-JDC-50/2023**, a fin de que se instruyera y formulara el proyecto de resolución correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-50/2023

2. Recepción, admisión y cierre de instrucción. Al no existir diligencias pendientes por desahogar se determinó recibir, admitir, así como declarar cerrada la instrucción del juicio, dejando los autos en estado de dictar sentencia. Lo cual, se realiza al tenor de lo siguiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción por territorio y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía mediante el cual una ciudadana impugna una resolución del CG del IEE que aduce que vulnera sus derechos políticos-electorales de afiliación y de integración del órgano partidista del cual forma parte.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV de la Constitución local; 1, 2, fracción IX, 4, 10, párrafo segundo, 28, 42, 54, 325, 326, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 353 bis, fracción IV y penúltimo párrafo, todos del Código Electoral Local; así como 3 y 7 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

SEGUNDO. COMPARECIENTE.

Este Tribunal Electoral considera que el escrito de comparecencia presentado por **Roberto Villarreal Vaylón** no reúne los requisitos previstos en el Código de la materia, en atención a que se presentó de forma extemporánea. Se explica.

El juicio de la ciudadanía se presentó el treinta y uno de mayo del año en curso, se publicó a las quince horas con cincuenta y cinco minutos de ese mismo día y se venció a la misma hora del dos de junio siguiente; y, el citado ciudadano, presentó escrito de tercero interesado a **las diez horas con cincuenta y dos minutos del cinco de junio**, por lo cual es evidente que su presentación es extemporánea, tal como lo sostiene la propia autoridad responsable en la certificación levantada para tal efecto y en su oficio **IEE/PRE-049/2023** mediante el cual remite el citado ocurso.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

El presente juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el código de la materia, debido a lo siguiente:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se precisó el acto que se impugna, así como el órgano responsable al cual se atribuyen las violaciones que se aducen; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer conceptos de agravio, además de que consta el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve.

b. Oportunidad. Se tiene por cumplido este requisito ya que, la actora aduce que se enteró del acuerdo impugnado el veintinueve de mayo del año en curso; y su juicio lo presentó el siguiente treinta y uno de mayo, de ahí que se cumple con el plazo de tres días previsto en el Código electoral local.

c. Legitimación e interés jurídico. La promovente se encuentra legitimada toda vez que es una ciudadana que acude por derecho propio y ostentándose como integrante del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México, en el estado de Puebla; a fin de controvertir, en esencia, la resolución del CG del IEE que, otorga el registro al partido FXM Puebla en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF.

En ese tenor, se advierte que la inconforme tiene interés jurídico. Sirve de apoyo la jurisprudencia **7/2002** de la Sala Superior de rubro **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**¹, que establece que, por regla general, el interés jurídico existe si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa afectación al derecho político electoral que se alega vulnerado.

También cobran relevancia las razones contenidas en la jurisprudencia **33/2014**, de rubro: **"LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA"**².

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 39.

² <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-50/2023

e. Definitividad y firmeza. Se estima que se satisface este requisito, al no proceder algún medio de defensa que deba agotar la parte actora antes de acudir a este organismo jurisdiccional, en razón de que se trata de una determinación dictada por un órgano administrativo electoral de última instancia a nivel local.

En ese sentido, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y no advertirse alguna causa de improcedencia, se estima que lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

a. Planteamientos.

La actora plantea respecto los vicios propios del nuevo acuerdo dictado por el CG del IEE, que **es ilegal**.

Lo anterior, al aducir que en el acuerdo controvertido se avala indebidamente un Comité Directivo Estatal del FXM Puebla, integrado con tres personas más que no signaron la solicitud de registro, las cuales desconoce ya que a través de las cadenas impugnativas y lo determinado por este Tribunal Electoral, se puede advertir que el Comité Directivo válido se integró y reconoció sólo por cuanto hace a seis personas y no nueve, dado que así quedó asentado en el acuerdo **RPPE-001/2023** en el que se otorgó el registro de FXM Puebla, sin que tal cuestión, respecto la integración de dicho órgano, fuera materia de impugnación en algún momento procesal.

En su demanda, el actor agrega que se debe revocar la determinación que hoy combate a efecto de que se dé continuidad a lo establecido en la resolución **RPPE-001/2023** dado que la composición del Comité Directivo reconocido derivada de la solicitud de registro del PPL, se trastocó.

b. Pretensión.

La **pretensión** última de la actora, en el presente asunto, es que se revoque el acuerdo controvertido, a fin de que se deje intocada la integración del Comité Directivo Estatal del referido partido político reconocidos mediante las firmas asentadas en el acuerdo de cumplimiento primigenio identificado con la clave **RPPE-001/2023**; y, no así con uno nuevo que afecta sus derechos político electorales, al integrar a las personas que no firmaron la solicitud, con independencia del Libro de registro del INE.

c. Causa de pedir.

Su **causa de pedir** radica en la falta de certeza y congruencia, por cuanto hace a que la responsable de manera errónea introduce cuestiones novedosas, como el reconocimiento de la integración del Comité Directivo de FXM Puebla con personas que no formaron parte de la solicitud de registro respectiva.

Una vez establecido lo anterior, corresponde dar respuesta a los disensos planteados por la parte actora.

d. Estudio de los agravios.

Tal como se precisó, la actora sostiene que se aprobó de manera ilegal, la integración de un Comité Directivo del Partido FXM Puebla, con base en un listado diferente al presentado y aprobado en la determinación emitida en el acuerdo **RPPE-001/2023** misma que se emitió en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral y seguidamente, confirmado por la Sala Superior, en sus términos.

Decisión.

Son **fundados** los disensos de la actora, en lo que es materia de impugnación.

Argumentos de la responsable.

Del acuerdo impugnado, identificado con la clave **RPPE-002/2023** se advierte que la responsable sostiene que la integración del Comité Directivo de FXM Puebla, es de conformidad con lo referido en el Libro de Registro a cargo de la DPPP del INE, tal como se ilustra en la imagen siguiente:

* Precisar lo indicado por el numeral 15 de los Lineamientos para el Registro, en el que, atendiendo la Resolución de la Sala Superior del TEPJF respecto del expediente SUP-JRC-29/2023 y SUP-JRC-36/2023, ACUMULADOS, a través de la cual se confirma la resolución del Tribunal Local, al resultar procedente el registro, se especifica lo siguiente:

a) Denominación del PPL: **Partido Fuerza por México Puebla.**

b) Domicilio legal: Calle Excaquixtla número 14-1, Colonia La Paz, C.P. 72160, Puebla, Puebla.

c) Integración de sus Órganos Directivos:

No.	Nombre	Cargo dentro del Comité Ejecutivo Estatal de FXM
1	C. Roberto Villarreal Vaylón*	Presidente
2	C. Laura Artemisa García Chávez	Secretaría General
3	C. Javier Aquino Limón	Secretario Estatal de Organización
4	C. Angel Martín Vera Lealuis	Secretario Estatal de Elecciones
5	C. Shantal Durán García	Secretaría Estatal de Administración y Recursos Financieros
6	C. Geraldine González Cervantes	Secretaría Estatal de la Mujer
7	C. Samantha Moreno Morales	Secretaría Estatal de la Juventud
8	C. Josefina Farfán Ortega	Secretaría Estatal de Vinculación
9	C. Isabel Romero García	Secretaría Estatal de Asuntos Jurídicos

* Integración del Comité Directivo Estatal reconocido en el libro de registro para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 55, numeral 1, inciso i) de la LOIPE a cargo de la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos del INE de conformidad con el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/10204/2021 de fecha 3 de octubre de 2021, mismo que fue presentado como Anexo en la Solicitud de registro como Partido Político Local.

**Por cuanto hace a la presidencia del Comité Directivo Estatal, se reconoce la personalidad de Roberto Villarreal Vaylón, de conformidad con lo establecido en las sentencias emitidas por Sala Regional Ciudad de México del TEPJF identificada como SCM-JDC-23/2023 y la Sala Superior del TEPJF, identificada con el número SUP-JRC-29/2023 Y SUP-JRC-36/2023, ACUMULADOS.

* Que Fuerza por México Puebla, dentro del plazo de sesenta días hábiles posteriores a que surta efectos su registro, deberá llevar a cabo el procedimiento que establezcan sus Estatutos y los artículos transitorios de los mismos, los cuales se presentaron en la solicitud de registro como PPL, a fin de determinar la integración de sus órganos directivos. En caso de que dicho plazo concuerda con el desarrollo del Proceso Electoral, la referida obligación deberá llevarse a cabo concluido dicho proceso, lo anterior, tal y como lo indica el numeral 19 de los Lineamientos para el Registro.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-50/2023

Esto es, en el acuerdo impugnado la responsable sostiene como justificación legal de la integración del Comité Directivo de FXM Puebla lo reconocido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE el tres de octubre de 2021, siendo nueve las personas que, en ese momento en efecto, lo integraban.

Por su parte, en su informe circunstanciado, el IEE sostiene que el acuerdo se emitió en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF, sin que haya invadido esferas que no son parte de la ejecutoria.

Caso concreto.

Este Tribunal Electoral estima que contrario a lo sostenido por la responsable la pretensión de la actora es **fundada** ya que del análisis del acuerdo materia de la controversia se acredita una incongruencia y falta de certeza, dado que es evidente que derivado de la resolución de la Sala Superior en el juicio **SUP-JRC-29/2023 y su acumulado**, lo que debe prevalecer es lo que tuvo vida jurídica en este Tribunal mediante la resolución **TEEP-A-007/2023**.

Esto es, a partir del otorgamiento del registro al citado partido político, mediante el acuerdo identificado con la clave **RPPE-001/2023** y no así, en el sentido de dictar un nuevo acto con cuestiones diversas, que no fueron materia de controversia, tal como lo sostiene la parte actora en su demanda.

Lo anterior porque, derivado de los acuerdos del IEE que contienen la cadena impugnativa mediante la cual se otorgó el registro al partido FXM Puebla; y, los cuales quedaron firmes mediante la resolución de Sala Superior en el expediente citado, **se reconoció y estableció la integración del Comité Directivo, de conformidad con lo siguiente:**

En el acuerdo **RPPE-001-2022** se explica que de conformidad con el artículo 6 de los Lineamientos para el Registro **la solicitud debe estar suscrita por los integrantes del Órgano Directivo Estatal.**

En ese caso, se reconoció como solicitantes del registro del partido político **FXM PUEBLA** e integrantes del Comité Directivo Estatal, a las personas que se enlistan a continuación, sin mencionarse a aquellas personas **que no signaron el citado documento de solicitud.**

ACUERDO RPPE-001-2022 MEDIANTE EL CUAL EL IEE NEGÓ EL REGISTRO AL PARTIDO FXM (7 de enero de 2022)

2. PERSONERÍA

El artículo 6 de los Lineamientos para el Registro, establece que la solicitud correspondiente deberá estar suscrita por los integrantes de los Órganos Directivos Estatales de los otrora Partidos Políticos Nacionales, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

Ahora bien, la solicitud de registro materia de esta resolución fue presentada por los integrantes del Comité Directivo Estatal de FXM que a continuación se mencionan:

No.	Nombre	Cargo dentro del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Puebla	Firma en solicitudes de 17/12/2021 o en respuesta a requerimiento de 21/12/2021
1	C. Rafael Moreno Valle Buitrón	Presidente	✓
2	C. Laura Artemisa García Chávez	Secretaria General	✓
3	C. Javier Aquino Limón	Secretario de Organización	✓
4	C. Ángel Martín Vera Lemus	Secretario de Elecciones	✓
5	C. Josefina Farfán Ortega	Secretaria de Vinculación	✓
6	C. Isabel Romero García	Secretaria de Asuntos Jurídicos	✓

Ahora bien, posteriormente en la sentencia dictada por este Tribunal en el juicio **TEEP-A-007/2022** ese acuerdo se revocó únicamente para efectos de otorgarle el registro a FXM como instituto político local. Por lo cual se dictó el acuerdo siguiente:

ACUERDO RPPE-001/2023 POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEP-A-007/2022, REFERENTE AL REGISTRO DE "FUERZA POR MÉXICO" COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.

Por cuanto hace a los solicitantes del registro el IEE señaló lo siguiente:

- Precisar lo indicado por el numeral 15 de los Lineamientos para el Registro, lo que se hace en el tenor siguiente:
 - a) Denominación del PPL: **Partido Fuerza por México Puebla.**
 - b) Domicilio legal: Calle Ixcaquixtla número 14-1, Colonia La Paz, C.P. 72160, Puebla, Puebla.
 - c) Integración de sus Órganos Directivos²:

1	C. Rafael Moreno Valle Buitrón	Presidente
2	C. Laura Artemisa García Chávez	Secretaria General
3	C. Javier Aquino Limón	Secretario de Organización
4	C. Ángel Martín Vera Lemus	Secretario de Elecciones
5	C. Josefina Farfán Ortega	Secretaria de Vinculación
6	C. Isabel Romero García	Secretaria de Asuntos Jurídicos

- Que Fuerza por México Puebla, dentro del plazo de sesenta días posteriores a que surta efectos su registro, deberá llevar a cabo el procedimiento que establezcan sus Estatutos vigentes a fin de determinar la integración de sus órganos directivos. En caso de que dicho plazo concorra con el desarrollo del proceso electoral, la referida obligación deberá llevarse a cabo concluido

² De conformidad con lo establecido en la sentencia emitida por el Tribunal Local, identificada con el número TEEP-A-007/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-50/2023

Tal como se aprecia, en el citado acuerdo **RPPE-001/2023** se observa y se razona por cuanto hace a la integración del Comité Directivo de FXM Puebla, que la misma derivó de las seis credenciales de elector presentadas de manera primigenia con la solicitud de registro y en cumplimiento a lo establecido **en la sentencia de este Tribunal Electoral en la que se reconocieron como integrantes del Comité Estatal a las personas visibles en la tabla previa, sin que sean las nueve señaladas por la responsable en el nuevo acuerdo, dado que si bien las mismas derivaron del registro de Libro del INE, lo cierto es que no signaron la pretensión de FXM de integrarse como ente político a nivel local, por ello las únicas personas reconocidas son las que el propio IEE ilustró en el acuerdo RPPE-001/2023.**

Esto es, se reconoció solo a seis personas, de las nueve que pretende integrar el IEE y lo cual no fue controvertido, de ahí que debe prevalecer la integración primigenia, dictada en cumplimiento de la sentencia TEEP-A-007/2023.

En ese tenor, de la citada determinación se advierte que la integración del órgano directivo estatal, que debe permanecer, es la que se estableció en la sentencia **TEEP-A-007/2023, integración que a su vez derivó en el acuerdo RPPE-001/2023** en el que se aprobaron para el registro respectivo seis credenciales, respecto la integración del Comité Directivo; y, no, así como se pretende ordenar en el nuevo acuerdo materia de impugnación, del que se desprende una integración de nueve personas, que no fue avalada de forma primigenia.

Del análisis de la integración de la Dirigencia estatal es notorio que se recompuso o adicionó la integración de la misma en el acuerdo de registro, sin que ello fuera materia de litis en algún momento procesal.

En primer lugar, se considera que, de ninguna manera, la responsable puede ir más allá de lo que la sentencia de este Tribunal reguló, ni extenderla a supuestos distintos, y menos aún contradecirla, sino que exclusivamente debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla, incluyendo lo que quedó firme en sus términos, sin agregar hipótesis nuevas que se opongan a la sistemática jurídica derivada de la cadena impugnativa.

Aunado a lo anterior, la nueva determinación dictada en cumplimiento a una sentencia firme de la Sala Superior, debe ceñirse a lo previsto **en el contexto de la sentencia primigenia dictada por este Tribunal Electoral, que habilita y condiciona su emisión.**

Bajo esas premisas, en lo que es materia de impugnación, se estima que el Comité debe estar integrado tal como lo aprobó el citado CG del IEE en el acuerdo **RPPE-001-2023** dado que su análisis lo realizó con base en la resolución de apelación **TEEP-A-007/2022** dictada por este Tribunal electoral y no conforme a la documentación del Libro de Registro del INE.

Lo cual, es acorde al numeral 20 de los Lineamientos, que preve lo siguiente: ***“Dentro de los diez días naturales siguientes a la sesión en que, en su caso, haya sido otorgado el registro al otrora partido PPN como PPL el OPL deberá remitir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto la documentación siguiente: (...)***

d) Copia simple legible de la credencial de los integrantes de los órganos directivos, solo en el caso que sean distintos a los registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral”.

En ese caso, tal como se advierte solo fueron presentadas seis copias de las credenciales con independencia de quienes estuvieran inscritos en el Libro de Registro del INE, esto es, del acuerdo **RPPE-001-2022** se advierte: *“La solicitud de registro materia de esta resolución fue presentada por los integrantes del Comité Directivo Estatal de FXM que a continuación se mencionan”, siendo 6 justificándose en dicho documento que al ser la mayoría era suficiente para tener por cumplido el requisito de solicitud.*

Por su parte el diverso **RPPE-001/2023** dice: *“c) Integración de sus Órganos Directivos”, en ese caso, se enlistan los exactos seis integrantes como se advierte de la imagen previa, asimismo, contiene un pie de página que respecto la integración del órgano directivo, contiene la leyenda: “De conformidad con lo establecido en la sentencia emitida por el Tribunal Local”.*

Establecer lo contrario, respecto de las tres personas que la responsable añade al acuerdo impugnado, genera falta de certeza respecto de la resolución emitida nuevamente, a fin de otorgar el registro a FXM Puebla, con una integración que no corresponde con la avalada en los acuerdos que quedaron firmes en sus términos, sin que ello haya generado una cadena impugnativa



por conducto de quienes la responsable pretende incluir de manera indebida, al no ser parte de lo que primigeniamente fue validado por el IEE; y, que ahora se pretende cambiar, sin ninguna justificación legal.

Por ello, es dable sostener que lo que debe prevalecer a efecto de generar certidumbre jurídica es la integración del Comité Directivo Estatal del Partido FXM que se avaló mediante el acuerdo **RPPE-001-2023** dado que las tres personas que se incluyeron en este momento no son aptas para pertenecer puesto que consintieron la validez del acuerdo que se determinó como firme y válido, sin que acudieran en algún momento a velar por su pertenencia, estando en aptitud de realizarlo en caso de considerarlo en el momento procesal oportuno, lo cual no ocurrió.

Cambiar las cosas de su estado genera falta de certeza por lo cual este organismo jurisdiccional debe delimitar la cuestión planteada conforme a la legalidad de las cadenas impugnativas y los actos que han quedado firmes, sin que de ningún modo se deba agregar cuestiones que no formaron parte del litigio ni generaron con ello derechos adquiridos, como es la suma o suscripción de tres personas en el referido acuerdo impugnado, que impactan en la integración total del referido Comité, lo cual la actora aduce que le causa afectación.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el **principio constitucional de certeza**, cuyo significado radica en que la acción o acciones que se efectúen, serán del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sea completamente verificables, fidedignos y confiables.³

Tal como se sostiene, es incorrecto que la responsable incluya en la integración del Comité Directivo de FXM Puebla, al cual pertenece la actora, una temática distinta a la sostenida por la responsable en un primer momento, como es el reconocimiento expreso, de quienes no signaron la solicitud de registro como integrantes del Comité Directivo Estatal, aun y cuando el partido presentó seis de las nueve credenciales, lo cual si bien no representa un cambio de personas, lo cierto es que no existió un reconocimiento de inclusión mediante la solicitud respectiva. Máxime que tampoco es parte de lo que la Sala Superior declaró firme.

³ Definición en el Glosario del TEPJF localizable la página <https://www.te.gob.mx/front3/glossary>

En ese contexto, se debe ordenar al CG del IEE la prevalencia del acuerdo **RPPE-001-2023** que determinó otorgar el registro a FXM Puebla.

Cuestión distinta es lo relativo al reconocimiento de la Presidencia de dicho Comité Directivo, que derivó de una orden judicial de la Sala Regional, sin que en el caso ocurra tal cuestión puesto que se dejaron firmes las decisiones primigenias relacionadas con la integración del Comité Directivo.

Conclusión.

Toda vez que los agravios estudiados son suficientes para **revocar** la resolución impugnada, se estima que es innecesario el estudio de los restantes motivos de disenso.

QUINTO. EFECTOS.

- Se **revoca** el acuerdo **RPPE-002/2023**, toda vez que **es ilegal la inclusión novedosa** de tres personas en la integración del Comité Directivo Estatal del partido político FXM en Puebla, aprobada con miembros derivados de un listado del INE los cuales no se contemplaron de manera primigenia, al momento de realizar pronunciamiento de la integración, aunado a que el cumplimiento de sentencia que quedó firme es el derivado del diverso acuerdo **RPPE-001-2023**.
- En ese tenor, se **deja sin efectos el citado acuerdo y, en consecuencia**, el listado respecto de las personas que no fueron contempladas en la resolución primigenia del IEE como integrantes de la Dirigencia Estatal en Puebla del partido FXM, por ello **se ordena notificarles de manera personal**, para los efectos legales pertinentes, a las siguientes personas:

NOMBRE	CARGO
Shantal Durán García	Secretaria Estatal de Administración y Recursos Financieros
Geraldin González Cervantes	Secretaria Estatal de la Mujer
Samantha Moreno Morales	Secretaria Estatal de la Juventud

- En consecuencia, se **ordena al IEE retomar en sus términos el acuerdo RPPE-001-2023** mediante la cual se dio cumplimiento a la sentencia **TEEP-A-007/2022**, en las cuales se reconoció como signantes de la solicitud e



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

integrantes del Comité Directivo de FXM Puebla, a quienes se enlista a continuación:

NOMBRE	CARGO
Roberto Villarreal Vaylón	Presidente
Laura Artemisa García Chávez	Secretaria General
Javier Aquino Limón	Secretario de Organización
Ángel Martín Vera Lemus	Secretario de Elecciones
Josefina Farfán Ortega	Secretaria de Vinculación
Isabel Romero García	Secretaria de Asuntos Jurídicos.

Lo anterior, toda vez que Sala Superior en el expediente **SUP-JRC-29/2023** y **su acumulado** resolvió únicamente que la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente **TEEP-A-007/2022** quedaba firme, en sus términos sin precisar alguna otra cuestión de manera específica.

– En ese tenor, el IEE deberá **informar al INE** lo conducente respecto el listado de las personas que solicitaron el registro del partido político **FXM en Puebla**; aprobado en el acuerdo **RPPE-001-2023** mismas que integran debidamente el Comité Directivo Estatal de ese ente político.

Debiéndose informar a este Tribunal del cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo **RPPE-002/2023** impugnado, para los efectos previstos en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL; AL CONSEJO GENERAL DEL IEE; A LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF, PARA SU CONOCIMIENTO; Y, EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/202 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ